

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL – RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ DICIEMBRE DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 4085-22 EXP 3837-15_1
2	RES 4103-22 EXP 5455-22_1
3	RES 4108-22 EXP 10068-21_1
4	RES 4109-22 EXP 11783-18_1
5	RES 4118-22 EXP 11874-21_1
6	RES 4123-22 EXP 14099-19_1
7	RES 4130-22 EXP 8530-22_1
8	RES 4131-22 EXP 9714-22_1
9	RES 4132-22 EXP 10877-21_1
10	RES 4133-22 EXP 15191-21_1
11	RES 4134-22 EXP 3671-22



RESOLUCION No.4085

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS RESOLUCION N'643 DEL 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-EXPEDIENTE N°3837-2015

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y a su vez la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 90 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, dramas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibidem, dispone: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."

Que el Decreto 1541 de 1978, reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 230,232,233,236,238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, habla derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 154 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, capítulo 3, el cual compiló el



RESOLUCION No.4085

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS RESOLUCION N'643 DEL 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-EXPEDIENTE N°3837-2015

Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 32) consagra "toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".

Parágrafo 1º: "Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público" (parágrafo suspendido)

Que el artículo 42 ibidem, indica los requisitos del trámite de permiso de vertimientos, y a su vez el artículo 45 preceptúa el procedimiento para la obtención del mismo, previendo situaciones que puedan presentar en durante el trámite que se debe surtir esto desde la presentación de la solicitud hasta la expedición de la resolución, advirtiendo que puede presentar que la documentada que debe acompañar la solicitud incompleta, por lo cual en el numeral primero del artículo 45, indica el procedimiento a seguir cuando se presenta esta situación, para lo cual manifiesta que de encontrarse incompleta la documentación se requeriría al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la documentación

En perfecta armonía con lo manifestado en la norma anterior, el artículo 18 de la ley 1755 de 2015, reglamenta el tratamiento que se debe dar a las solicitudes o peticiones que soliciten un desistimiento expreso, "*los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*"

Que los artículos 2.2.3.3.3.5.2, 2.2.3.35.5 del decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual cumplió el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "*Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos*"



RESOLUCION No.4085

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS RESOLUCION N°643 DEL 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-EXPEDIENTE N°3837-2015

Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

Que el citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, párrafo 4, lo siguiente: "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo".

*"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante **la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.**"*

Que el día diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profirió la Resolución de numero 00000097 "POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVAUN PERMISO DE VERTIMIENTOS, SE AUTORIZA CAMBIO DE TITULARIDAD AL INVIAS CONTENIDO EN LA RESOLUCION N°643 DEL 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", EXPEDIENTE N°3837-15" al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, identificada con el NIT. 800215807-2, representado legalmente para la época por el señor **CARLOS ALBERTO GARCIA MONTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.276.336 expedida en Manizales, en calidad propietarios del predio denominado 1) LOTE ZONA DE TERRENO (LOTE LA MARQUEZA) ubicado en la vereda en la vereda CUCARRONERA, del municipio de CALARCA, 'identificado con la matricula inmobiliaria N°282-37085 y ficha catastral 63130000100000190043000000000.

Que la Resolución N°00000097 "POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVAUN PERMISO DE VERTIMIENTOS, SE AUTORIZA CAMBIO DE TITULARIDAD AL INVIAS CONTENIDO EN LA RESOLUCION N°643 DEL 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", EXPEDIENTE N°1837-15", fue notificada de manera de personal el día 08 de febrero de 2018, a la señora Alejandra Osorio, en calidad de apoderada.

Que el Instituto Nacional de VIAS INVIAS el día 06 de agosto del 2020, radicó ante la oficina de servicio al cliente bajo el radicado 6738 solicitud de cierre y archivo de la resolución N° RESOLUCION N°643 del 25 de mayo de 2010, expediente N°3837-15" Permiso de



RESOLUCION No.4085

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS RESOLUCION N°643 DEL 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-EXPEDIENTE N°3837-2015

vertimientos para el proyecto de la "construcción Nueva vía Ibagué -Armenia Tunel de la Línea, en la que expresan lo que se cita a continuación:

"La Corporación Regional del Quindío- CRQ otorgó a la Unión Temporal de Segundo Centenario-UTSC, un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, por un término de cinco (5) años, en el sector la Marquesa, vereda la Cucarronera del municipio de Calarcá-Calarcá, mediante la Resolución N°0643 del 28 de mayo de 2010, con de expediente 3837-15 esto dentro de las actividades del proyecto de "Construcción Nueva Vía Ibagué- Armenia, Túnel de la Línea". Este permiso fue cedido al Instituto Nacional de Vías- INVIAS mediante la Resolución N°097 del 19 de enero de 2018, dentro del cual tuvo una prórroga de la vigencia por un término de cinco (05) años.

Teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos ya no es requerido y la Entidad dio total cumplimiento a las obligaciones ambientales contenidas en el mismo, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS solicita a la Autoridad Ambiental del Quindío, el pronunciamiento para el cierre de la Resolución N°0643 del 25 de mayo de 2010 y el correspondiente al archivo del expediente 3837-15"...

Que atendiendo la solicitud de cierre del el permiso de renovación de vertimientos, el día 18 de noviembre de 2022, el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez, Profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó, visita técnica mediante acta N°63737, al predio denominado 1) LOTE ZONA DE TERRENO (LOTE LA MARQUEZA, ubicado en la vereda en la vereda CUCARRONERA, del municipio de CALARCA, en el cual se pudo evidenciar los siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el marco del permiso de vertimientos, con la resolución 097 del 19 de enero de con 2018 en el cual se renueva un permiso de vertimientos se autoriza el cambio del titular al invias del permiso otorgado con antelación de vertimientos domésticos resolución 643 del 2010 en la cual se autorizaba vertimiento de tipo domestico generado por oficinas, administrativos de la unión temporal II Centenario, se realiza visita de control y seguimiento al permiso antes mencionado y visita de cierre del permiso, toda vez que las instalaciones sujetas del permiso fueron desmantelados en el marco del plan de abandono de la licencia ambiental 780 del 2001 para dar cumplimiento al plan de manejo ambiental del proyecto Cruce de la Cordillera central.

En el sitio objeto del permiso no existen estructuras que puedan generar algún vertimiento.



RESOLUCION No.4085

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS RESOLUCION N'643 DEL 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-EXPEDIENTE N°3837-2015

El sitio se encuentra revegetalizado y no hay actividad alguna.

El sitio se encuentra aislado y protegido para el acceso de personas ajenas al proyecto".

Que además de lo anterior, el profesional Universitario Grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, emitió concepto técnico de fecha 22 de noviembre de 2022, para el cierre ambiental del permiso de vertimientos domestico generado en el predio LA MARQUEZA PARA EL PROYECTO CRUCE DE LA COODILLERA CENTRAL ()

CONCEPTO TECNICO PARA PARA CIERRE AMBIENTAL DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DOMESTICOS GENERADOS EN EL PREDIO LA MARQUEZA PARA EL PROYETO CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL

1. OBJETIVO

- Analizar, evaluar técnica y legalmente la solicitud elevada por El instituto nacional de vías INVIAS, para el cierre ambiental del permiso de vertimientos domésticos otorgado a la unión segundo centenario para el funcionamiento de oficinas que se localizaban el predio la Marquesa de la vereda la Cucarronera del municipio de Calarcá.*
- Establecer la viabilidad técnica para el archivo del permiso de vertimientos domestico otorgado a la Unión Temporal Segundo Centenario radicado en la CRQ con número 3837 del 2015 y el cual cuenta con resolución 0097 por medio de la cual se renueva un permiso de vertimientos y se autoriza cambio del titular al INVIAS.*

2. ANTECEDENTES

- El 23 de septiembre del 2009 Unión Temporal II Centenario radico solicitud de permiso de vertimientos para el predio La Marqueza, La subdirección de control y seguimiento, denomina así para la fecha, otorgo permiso de vertimientos para aguas domésticas bajo la resolución 643 del 25 de mayo del 2010.*
- El sistema de tratamiento autorizado bajo la resolución 643 del 2010, está conformado por tanque prefabricado de doble compartimiento integrado de 8000 litros, pozo de adsorción para la disposición final de agua residual de 2 metros de diámetro y 4 metros de profundidad.*



RESOLUCION No.4085

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS RESOLUCION N°643 DEL 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-EXPEDIENTE N°3837-2015

- 22 de mayo del 2015, la Unión Temporal II Centenario, bajo el radicado 3837 del 2015, solicita renovación de permio de vertimientos domésticos generados en las oficinas del proyecto cruce de la cordillera central.
- Visita técnica 15988 del 6 de septiembre del 2017
- Concepto técnico 488 del 26 de septiembre del 2017.
- Resolución 097 del 19 de enero del 2018 por medio de la cual se renueva un permiso de vertimientos, se autoriza cambio de titular al INVIAS contenidos en la resolución 643 del 2010.
- Solicitud 6738 del 6 de agosto del 2020, por medio de la cual el INVIAS solicita el cierre y el archivo de la resolución 643 del 25 de mayo del 2010
- Respuesta a la solicitud 6738 del 2020, con radicado de salida 9420 del 27 de agosto del 2020.
- Visita técnica 63737 del 18 de noviembre del 2022

3. ASPECTOS TECNICOS

El proyecto cruce de la cordillera central se localiza en el tramo de via que comprende los departamentos del Tolima y Quindío y se encuentra ubicado en el tramo que va desde Cajamarca Calarcá del corredor vial Bogotá Buenaventura, que corresponde a la ruta nacional 40, y hace parte de la red vial de primer orden. Constituye uno de los ejes de comercio exterior al conectar el interior del país con el puerto de Buena Ventura. El proyecto cruce de la cordillera se compone en 23 túneles cortos, túnel principal o vehicular y el túnel piloto o de rescate.

A continuación, se describen algunas características de los túneles.

NOMBRE DEL TUNEL	DEPARTAMENTOS	ABSCISA INICIO	ABSCISA FINAL	LONGITUD	TIPO DE VIA
VIRGEN	QUINDIO	K8+390		281m	UNIDIRECCIONAL



RESOLUCION No.4085

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS RESOLUCION N°643 DEL 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-EXPEDIENTE N°3837-2015

NEGRA			K8+671		
CARMELITAS	QUINDIO	K8+030	K8+830	308 m	UNIDIRECCIONAL
RETORNO	QUINDIO	K8+830	K8+965	135 m	UNIDIRECCIONAL

4. ASPECTOS AMBIENTALES

El permiso de vertimientos autorizado por la subdirección de regulación y control ambiental fue otorgado por la necesidad de contar con instalaciones locativas de oficinas para la unión temporal II centenario, y con el propósito de mitigar los impactos ambientales que se pudieran derivar de la disposición de aguas residuales domésticas generadas en dichas locaciones:

Por tal motivo se instaló en el sitio, un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas prefabricado de doble compartimiento de 8000 litros de capacidad, para tratar las aguas que se generan en las instalaciones de oficinas.

5. ASPECTO AMBIENTAL

La subdirección de regulación y control ambiental SRCA de CRQ, en el marco de la solicitud presentada para el cierre ambiental del permiso de vertimientos, realizó visita técnica No 63737 del 18 de noviembre del 2022 al proyecto cruce de la cordillera central, específicamente al sitio utilizado por la Unión Temporal II Centenario y posteriormente utilizado por el INVIAS, en el cual funcionaron oficinas, taller y patio, usadas en el desarrollo del proyecto cruce de la cordillera central.

En dicha visita se consigna lo siguiente:



RESOLUCION No.4085

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS RESOLUCION N°643 DEL 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-EXPEDIENTE N°3837-2015

En el marco del permiso de vertimientos, con resolución 097 del 19 de enero del 2018, en la cual se renueva un permiso de vertimientos y se autoriza el cambio de titular al INVIAS del permiso otorgado con antelación de vertimientos domésticos con resolución 843 del 2010, en la cual se autorizaba vertimientos de tipo domestico generado por oficinas administrativas de la Unión Temporal II Centenario, se realizó visita de control y seguimiento al permiso antes mencionado y visita de cierre del permiso, toda vez que las instalaciones sujeto del permiso, fueron desmontadas en el marco del plan de abandono de la licencia ambiental 780 del 2001 para dar cumplimiento al PMA del proyecto cruce de la cordillera central. EN EL SITIO OBJETO DEL PERMISO NO EXISTEN ESTRUCTURAS QUE PUEDAN GENERAL ALGUN VERTIMIENTO. El sitio se encuentra revegetalizado y no hay actividad alguna. El sitio se encuentra aislado y protegido para el acceso a personas ajenas al proyecto.

6. CONCLUSIONES

La subdirección de regulación y control ambiental SRCA de CRQ, en el proceso de evaluación técnica y ambiental; y en atención a la petición de cierre del permiso de vertimientos, otorgado mediante resolución 643 del 2010 y renovada con resolución 0097 del 2018, en la cual además se autoriza cambio de titular al INVIAS, que se otorgó para reducir los niveles de contaminación que pudieran generarse derivado de la disposición de aguas residuales domesticas generadas en instalaciones de oficinas, talleres y patio utilizadas por el contratista ejecutor del proyecto cruce de la cordillera central. El permiso de vertimientos otorgado por la SRCA a Unión Temporal Segundo Centenario y cedido al INVIAS, nace a la vida jurídica con el objetivo de mitigar, corregir, recuperar o compensar los impactos que se pudieran producir debido al manejo de las aguas residuales.

Como consta en el acta de vista 63737 del 18 de noviembre, se puede evidenciar que las instalaciones generadoras del vertimiento ya fueron desmontadas y el sitio recuperado en términos paisajísticos y ambientales y que las condiciones para las cuales se otorgó el permiso de vertimiento ya culminaron.

Debido a lo antes mencionado es viable técnicamente dar por cerrado el permiso de vertimientos otorgado bajo la resolución 643 del 2010 y renovada con resolución 0097 del 2018, ya que las actividades e instalaciones generadoras del vertimiento fueron desmontadas en su totalidad y no hay vertimiento alguno en predio LA MARQUESA vereda LA CUCARRONERA del municipio de CALARCA identificado con ficha catastral 6313000001000000190043000000000 y matrícula inmobiliaria 282-37085.



RESOLUCION No.4085

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS RESOLUCION N'643 DEL 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-EXPEDIENTE N°3837-2015

Que de acuerdo al análisis técnico y jurídico de la solicitud con radicado 6738 de fecha 06 de agosto del año 2020, se considera viable y oportuno continuar con el cierre del permiso de vertimiento con radicado 3837 del año 2015 en consideración a que este, llegó a su culminación tal y como quedo plasmado en el concepto técnico emitido por el Ingeniero Ambiental "La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, evaluada la documentación, considera que las actividades e instalaciones generadoras del vertimiento fueron desmontadas en su totalidad y no hay vertimiento alguno, el cual se acoge y se soporta en el presente acto administrativo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ profirió el día 17 de enero del año 2017 LA RESOLUCIÓN NO. 044, la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".



RESOLUCION No.4085

ARMENI, QUINDIO, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTI LIENTOS RESOLUCION N'643 DEL 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-EXPEDIENTE N°3837-2022"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 Ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

"ARTÍCULO 122, FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES, De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la



RESOLUCION No.4085

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS RESOLUCION N°643 DEL 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-EXPEDIENTE N°3837-2015

cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Que de los antecedentes citados anteriormente, se considera viable cerrar y proceder al archivo correspondiente del permiso de vertimientos con radicado No. 3837 del año 2015 en consideración a que este, llegó a su culminación tal y como quedo plasmado en el concepto técnico emitido por el Ingeniero Ambiental " Debido a lo antes mencionado es viable técnicamente dar por cerrado el permiso de vertimientos otorgado bajo la resolución 643 del 2010 y renovada con resolución 0097 del 2018, ya que las actividades e instalaciones generadoras del vertimiento fueron desmontadas en su totalidad y no hay vertimiento alguno en predio LA MARQUESA vereda LA CUCARRONERA del municipio de CALARCA identificado con ficha catastral 6313000001000000190043000000000 y matrícula inmobiliaria 282-37085.", el cual se acoge y se soporta en el presente acto administrativo.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRO), en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR el cierre y el archivo del permiso de vertimiento industrial radicado bajo el expediente No. 3837 del año 2015, acorde con el predio denominado: 1) LOTE ZONA DE TERRENO (LOTE LA MARQUEZA, ubicado en la vereda en la vereda CUCARRONERA, del municipio de CALARCA, identificado con matrícula N°282-37085 y ficha catastral 6313000001000000190043000000000.



RESOLUCION No.4085

ARMENIA QUINDIO, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS RESOLUCION N'643 DEL 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-EXPEDIENTE N°3837-2015

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de permiso de vertimientos adelantado bajo el expediente 3837 del año 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, representado legalmente por el Director Territorial del Quindío (e) Hernán Barreto Agudelo o a quien haga sus veces o en su defecto a su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación Por aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicado en el Boletín Ambiental de la CRQ, en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyectó: : María Eleha Ramírez Salazar
Profesional Especializada Grado 16

RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día trece (13) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la señora **MARTHA LUCIA VEGA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.887.670, quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **LUIS JAIRO ANDRADE VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19319865, propietario del predio denominado: **1) LOTE 1 (EL SOCORRO)**, ubicado en la Vereda **CHAGUALA,,** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-42694** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 8118**, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 1 (El Socorro)
Localización del predio o proyecto	Vereda Chaguala del Municipio de Calarcá (Q)
Nombre del sistema receptor	Suelo
Código catastral	00-01-0004-0050-000
Matricula Inmobiliaria	282-42694
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el	Doméstico



RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

vertimiento.	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas)	Latitud: 4º.33´2193" N Longitud: 75º 38´10.0" W
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico/Industrial-Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de descarga	0,0127 Lt/segL
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tipo de Flujo de la descarga	Intermitente
Area de Disposición	19.127 Lt/seg
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-531-03-06-2022** del día tres (3) de junio del año dos mil veintidos (2022), se profirió Auto de Iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el 15 de junio de 2022 a los señores **MARTHA LUCIA VEGA ARIAS (APODERADA) y LUIS JAIRO ANDRADE VEGA (PROPIETARIO)**, mediante el radicado **00011531** tal y como obra en el expediente

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Técnico Nicolás Olaya R , contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 28 de junio de 2022 al predio denominado: El Socorro, ubicado en la Vereda Chaguala del Municipio de Calarca (Q), con el fin, con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado No. 5455-2022 observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS

RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

"(...)

Se realizó visita técnica al Lote 1 del Predio El Socorro.

En el Lote no se encuentra actualmente nada construido, ni una vivienda, ni un sistema. No obstante, se tiene una propuesta de una STARD constituido por:

Trampa de Grasa

Tanque séptico

Filtro anaeróbico

Pozo de absorción Mampostería (capacidad) 10 personas

El lote a mano derecha limita con una quebrada

(...)"

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que 24 de agosto de 2022 ingeniero contratista de la Subdirección de Regulación y Control de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, emitió concepto técnico Para Trámite de Permiso de Vertimientos CTPV-844-2022, el cual registra, entre otros aspectos

7. CONCLUSIÓN FINAL

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **No. 5455** de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio Lote 1 (El Socorro) ubicado en la Vereda Chaguala del Municipio de Calarcá (Q.), Matricula inmobiliaria 282-42694 y ficha catastral No. 0001 004 0050 000, se determinó:*

El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adoptó el Reglamento Técnico para el sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, lo anterior



RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"

teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes.

- *El predio Lote 1 (El Socorro) ubicado en la Vereda Chaguala del Municipio de Calarcá (Q), Matricula Inmobiliaria 282-42694 y ficha catastral No. 0001 0004 0050 000 **se ubica en Reserva Forestal Central según la ley 2 de 1959 y zonificación Tipo A y B**, por lo que deberá analizar lo dispuesto en la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el Ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones", y Resolución 1527 de 2012 "Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones"*
- *En caso de otorgase el permiso de vertimientos y se inicie la construcción de la vivienda y el STARD se deberá respetar una **franja de protección para los nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos**. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*

(...)"

Que el día 18 de noviembre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 3566 **"POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE (EL SOCRORRO) VERDA CHAGUALA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en:

"(...)

*Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado : **1) LOTE 1 (EL SOCORRO)** ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del Municipio **de CALARCA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **No. 282-42694**, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 18 de diciembre de 2018 y el fundo tiene un área de 5521.812 M2, lo que evidentemente no es*



RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"

violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007" Por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento de suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación Y edificación en este tipo de suelos y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por tanto amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 de 2018" POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO", y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo No. 659 de fecha 26 de abril de año 2022, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Calarca (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

(...)

Sin embargo, según lo observado en el SIG Quindío, por la Profesional la Ingeniera ambiental evidenciando que el predio 19 LOTE 1, ubicado en la Vereda CHAGUALA del Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-42694, se encuentra ubicado dentro de la Reserva Forestal Central, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva forestal central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones.

Que dentro de la resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es



RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"

vivienda campestre contempladas dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTICULO 2º. TIPOS DE ZONAS: *La zonificación de las áreas de Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zona:*

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes al aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica

ARAGRAFO 1º. En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigentes para cada caso"

(...)

El artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10 Del Decreto 1076 de 2015 que compila el artículo 19 del Decreto 2372 de 2010

(...)"

De tal manera que la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la revisión y ajuste y/o modificación de planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos de acuerdo con la Constitución y la Ley. Por lo tanto, las entidades territoriales de los municipios no pueden regular el uso de

RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normatividad.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, adoptada por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en norma de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, párrafo 1 compilado en el Decreto 1076 de 2015,

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre las primeras.

(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 3566 del 18 de noviembre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO), VEREDA CHAGUALA Y Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** se notificó por correo electrónico a los señores **MARHA LUCIA VEGA ARIAS (APODERAD) Y LUIS JAIRO ANDRADE VEGA**, el 29 de noviembre de 2022, mediante el radicado 21903, tal y como consta en el expediente.

Que mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2022, radicado en la C.R.Q. bajo el No. E14867-22, la señora **MARTHA LUCIA VEGA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. .887.760 interpuso recurso de reposición contra la Resolución 3566 del 18 de noviembre de 2022.



RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está

RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"

legitimada para conocer del recurso de reposición radicado por la señora **MARTHA LUCIA VEGA ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía 41.887.760 en calidad de recurrente, contra la resolución número 3566 del 18 de noviembre de 2022, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA LUCIA VEGA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía 41.888.670 dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el **1) LOTE 1) (EL SOCORRO)**, ubicado en la Vereda **CHAGUALA** del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **282-42694**, de propiedad del señor **LUIS JAIRO ANDRADE VEGA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.319.865 expedida en Quimbaya, radicada bajo el No. de expediente **5455-2022**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.



RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*



RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus



RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"

órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.



RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA LUCIA VEGA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.887.670 y radicado en la C.R.Q. el 27 de julio de 2022, bajo el número **E14867-22-22 del 07/12/2022** contra la Resolución número 3566 18 de noviembre de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1)LOTE 1 (EL



RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"

SOCORRO), VEREDA CHAGUALA, MUNICIPIO DE CALARCA", esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que la señora **MARHA LUCIA VEGA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.888.670, no ostenta la calidad de abogado, lo que se puede evidenciar con la consulta efectuada a la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que como resultado arrojó "*Que la cédula No. 41.888.670 NO registra la Calidad de abogado*", presupuesto exigido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "*(...) Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, no solamente en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2022, sino también en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...)."

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"

"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, **el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes**". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".



RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA LUCIA VEGA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.887.670 y radicado bajo el No. E14867-22 07/12/2022, deberá ser **RECHAZADO**, como quiera que no ostenta la calidad de abogada, lo que se puede evidenciar con la consulta efectuada a la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que como resultado arrojó "*Que la cédula No. 41.887.760 NO registra la Calidad de abogado (...)*" presupuesto exigido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "*(...) Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA LUCIA VEGA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.887.760 y radicado en la C.R.Q., bajo el número E14867-22 07/12/2022,



RESOLUCIÓN No. 4103

(30 de diciembre de 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No.3566 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

contra la Resolución número 3566 del 18 de noviembre de 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO), VEREDA CHAGUALA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, para el predio **1) LOTE 1 (EL SOCORRO)**, ubicado en la Vereda **CHAGUALA**, Municipio de Calarca, identificado con la matrícula inmobiliaria **282-42694** y ficha catastral 0001 004 0050 000, de propiedad del señor **LUIS JAIRO ANDRADE VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.887.670, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución número 3566 del 18 de noviembre del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 1 (EL SOCORRO), VEREDA CHAGUALA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora **MARTHA LUCIA VEGA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.887.76, o a su apoderado debidamente constituido al correo electrónico martha.l.v@hotmail.com, conforme al artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación Y Control Ambiental


Proyecto/ María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado Grado 16.



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veinticinco (25) de agosto del años dos mil veintiuno (2021), la señora **CLARA INES MARTINEZ REALPE** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.227**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184283** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario único Nacional de permiso de Vertimientos con radicado No. **10068-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 28
Localización del predio o proyecto	Vereda PUERTO ESPEJO del municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas georreferenciadas)	1150876.514 E ; 991089.7792 N
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas georreferenciadas)	1150886.624 E ; 991100.3072 N
Código catastral	000200004449000
Matricula Inmobiliaria	280-184283
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño (ambos sistemas)	0.0102 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final (ambos sistemas)	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta (ambos sistemas)	13.82 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizo solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento a través del oficio N° 13911, en el que se le requiere:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 10068 de 2021**, para el predio **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 28** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184283** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue el siguiente documento:*

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación que reposa en el expediente se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento para el predio 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 28 ubicado en la Vereda PUERTO ESPEJO del Municipio de ARMENIA (Q), no ha sido aportada documento necesario para continuar con el trámite, por lo anterior se le solicita anexar este documento para de esta manera continuar con su solicitud).**

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el señor JUAN CARLOS RUEDA COLORADO allega correo electrónico a través del radicado N° 12290-21 en el que solicita:

"Cordial saludo, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar información sobre el trámite con referencia al permiso de vertimiento de agua residuales domésticas para el predio lote 28 parcelación la paz ubicado en la vereda puerto espejo del municipio de Armenia con radicado E10068-21 a nombre de la señora Calara Inés Martínez Realpe con correo electrónico aportado clarimare@hotmail.com"

Que el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío expidió respuesta a través del radicado N° 16048, en el que manifiesta:

"(...)

*Para el caso en particular y en respuesta al radicado 12290, del día 11 de octubre del año 2021, **LA COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite informar que el expediente No. 10068 del año 2021 correspondiente al predio **1) LOTE - PARCELACION LA PAZ LOTE # 28** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-184283, se encuentra con requerimiento vigente de complemento de documentación bajo el radicado 13911 de fecha 16 de septiembre del año 2021, el cual fue recibido de manera personal el día 16 de septiembre*



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el año 2021 por el señor Jesús Cabello o Cabello Jesús identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.847.334, por lo tanto es importante que se de cumplimiento a dicho requerimiento, con el fin de continuar con la evaluación inicial de requisitos en cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2 (compilado con el Decreto 050 de 2018) de la solicitud del permiso de vertimiento.

Cualquier información adicional con gusto será atendida por medio del correo electrónico servicioalcliente@crq.gov.co o en la oficina de atención al usuario de la entidad.

(...)"

Que el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el señor JUAN CARLOS RUEDA COLORADO allega correo a través del radicado N° **12852-21**, con el que aporta:

- Estado de cuenta suministro de agua para uso agrícola y pecuario del predio LA PAZ expedido por el comité de cafeteros del Quindío.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1080-06-12-2021** del día seis (06) de diciembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos.

Que el día ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), el señor JUAN CARLOS RUEDA COLORADO allega correo electrónico a través del radicado N° 1337-22, en el que manifiesta:

"(...)

Cordial saludo, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar información del estado del trámite con radicado E10068-21 permiso de vertimiento de agua residual doméstico predio lote 28 conjunto la paz vereda puerto espejo Armenia, Quindío a nombre de la señora Clara Inés Martínez Realpe, vamos ya en el mes de febrero de 2022 y no se ha recibido información alguna, tampoco visita técnica al predio por parte de funcionarios de la CRQ, de antemano agradezco la atención y solución brindada por ustedes.

(...)"

Que el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide respuesta a través del radicado N° 2369-22 en el que manifiesta:

"(...)

Para el caso en particular y en respuesta al radicado 01337-22 del ocho (08) de febrero de 2022, donde se solicita información del estado de trámite del permiso de vertimiento con radicado bajo el N° 10068-2021, correspondiente al predio denominado 1) LOTE-PARCELACION LA PAZ-LOTE 28 ubicado en la vereda PUERTO ESPEJO, del municipio de ARMENIA (Q), la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite informarle que una vez revisado el expediente en mención se observa que su trámite de solicitud de permiso de vertimiento se encuentra para la respectiva visita técnica de verificación del Sistema de

RESOLUCION No. 4108

ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tratamiento de Aguas Residuales y posterior concepto técnico de conformidad con el procedimiento para la obtención de permiso de vertimientos Decreto 1076 de 2015 (compilado con el decreto 050 de 2018)

Cualquier inquietud adicional con gusto le será resuelta en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de Corporación Autónoma Regional del Quindío, Calle 19 Norte #19-55 entrada Barrio Mercedes del Norte de Armenia Q., teléfono 7460600.

Que el auto de inicio **No. SRCA-AITV-1080-06-12-2021** del día seis (06) de diciembre del año 2021, fue debidamente notificado por aviso el día 14 de marzo de 2022 a través del oficio N° 00003782.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico MAURICIO AGUILAR, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 19 de marzo de 2022 a través de acta N° 56537 al predio denominado **1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En la visita se observan 2 viviendas construidas la N2 ,no está aun habitada, esta no se observa la trampa de grasas, tiene un sistema séptico en mampostería de 1.60 x 3.0 mts formado por filtro anaerobio y pozo séptico los cuales están recién construidos y están cubiertos por guadua y tapa en concreto, por lo que no se puede verificar su estado y profundidad, en la correcta a una P.A de 2.70 x 2.90. que lo cubre una placa en concreto.

La vivienda No 1, tiene un sistema que no se observa la TG, el sistema séptico en un sistema integrado, plástico cubierto por una placa en concreto de 3.30 x 2.0 formado por un pozo séptico y una Fafa, sistema funcionando y colapsado, este conecta a un PA. de 2.60 x 2.60 en mampostería, con tapa en concreto, el cual esta recubierto y no deja medir su profundidad"

Se anexa el respectivo informe de visita y registro fotográfico.

Que el día 06 de abril del año 2022 el ingeniero civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 271 - 2022

FECHA: 06 de abril de 2022

SOLICITANTE: CLARA INES MARTINEZ REALPE

EXPEDIENTE: 10068 de 2021



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 25 de agosto de 2021.
2. Radicado No. 00013911 del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1080-06-12-2021 del 06 de diciembre de 2021.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 56537 del 19 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 28
Localización del predio o proyecto	Vereda PUERTO ESPEJO del municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas georreferenciadas)	1150876.514 E ; 991089.7792 N
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas georreferenciadas)	1150886.624 E ; 991100.3072 N
Código catastral	000200004449000
Matrícula Inmobiliaria	280-184283
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño (ambos sistemas)	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final (ambos sistemas)	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta (ambos sistemas)	13.82 m ²

Tabla 2. Información General del Vertimiento

RESOLUCION No. 4108

ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

NO se presentan memorias técnicas de diseño. Según los planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a dos (2) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuestos por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción para cada sistema. Ambos sistemas tienen las mismas dimensiones y especificaciones, las cuales se describen a continuación:

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 95 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición Final de los Efluentes: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción para cada STARD de 2.00 metros de diámetro y 2.20 metros de profundidad. En los ensayos de infiltración realizados en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 11.00 min/in para el Pozo de Absorción del STARD 1 y de 13.00 min/in para el Pozo de Absorción del STARD 2.



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS-2120207 del 12 de agosto de 2021 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado PARCELACIÓN LA PAZ LOTE 28 VEREDA PUERTO ESPEJO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-184283 y ficha catastral No. 000200004449000, presenta los siguientes usos de suelo:

- Uso actual:** Agrícola y pecuario.
- Usos principales:** Vivienda, comercio, servicios.
- Usos prohibidos:** Industrial, agroindustrial.



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

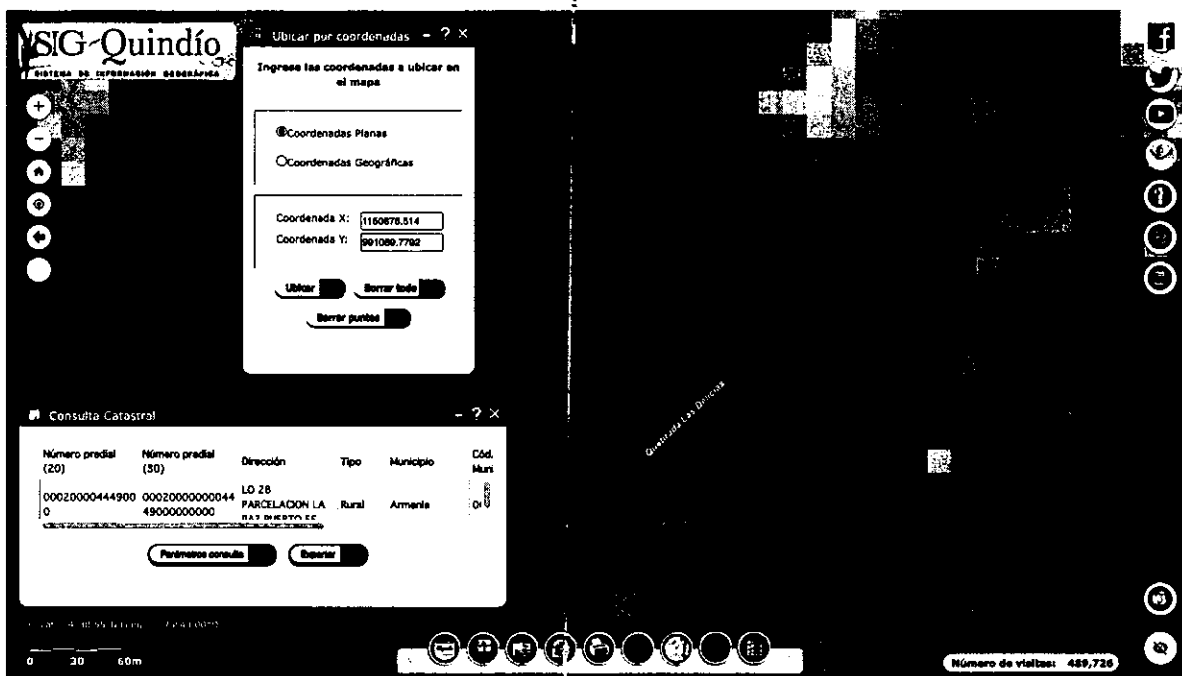


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

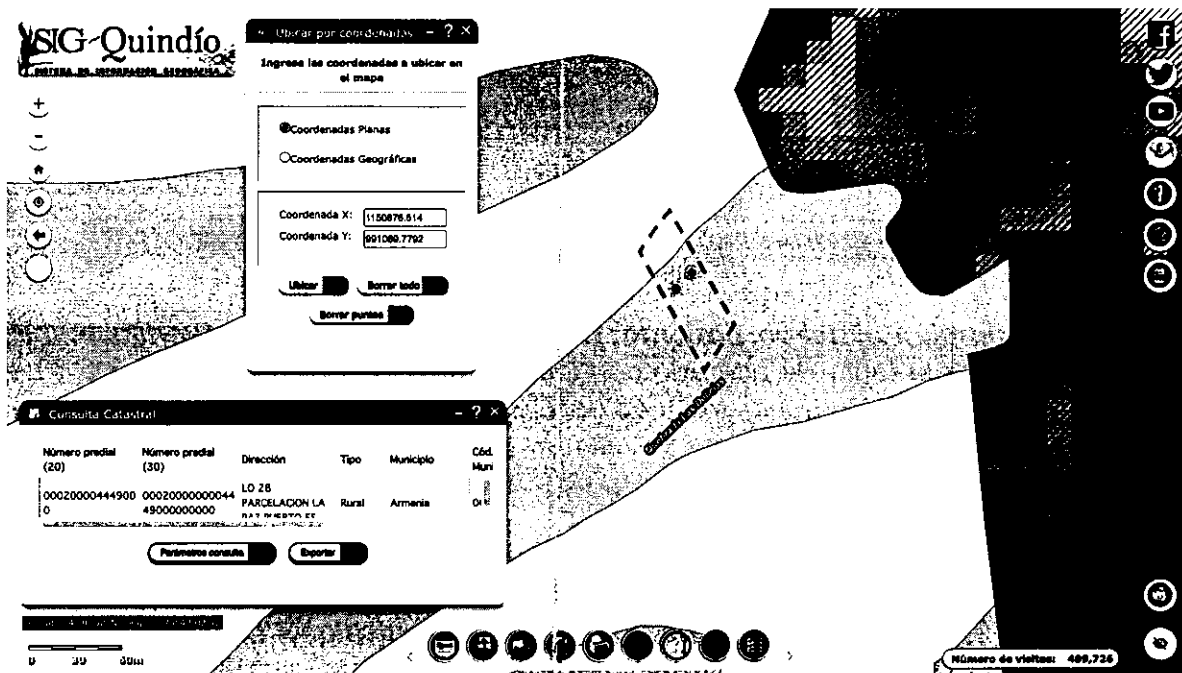


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100

RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío haciendo uso de la herramienta MEDIR que los puntos de descarga se encuentran a menos de treinta (30) metros del drenaje superficial adyacente más cercano (ver Imagen 8), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.

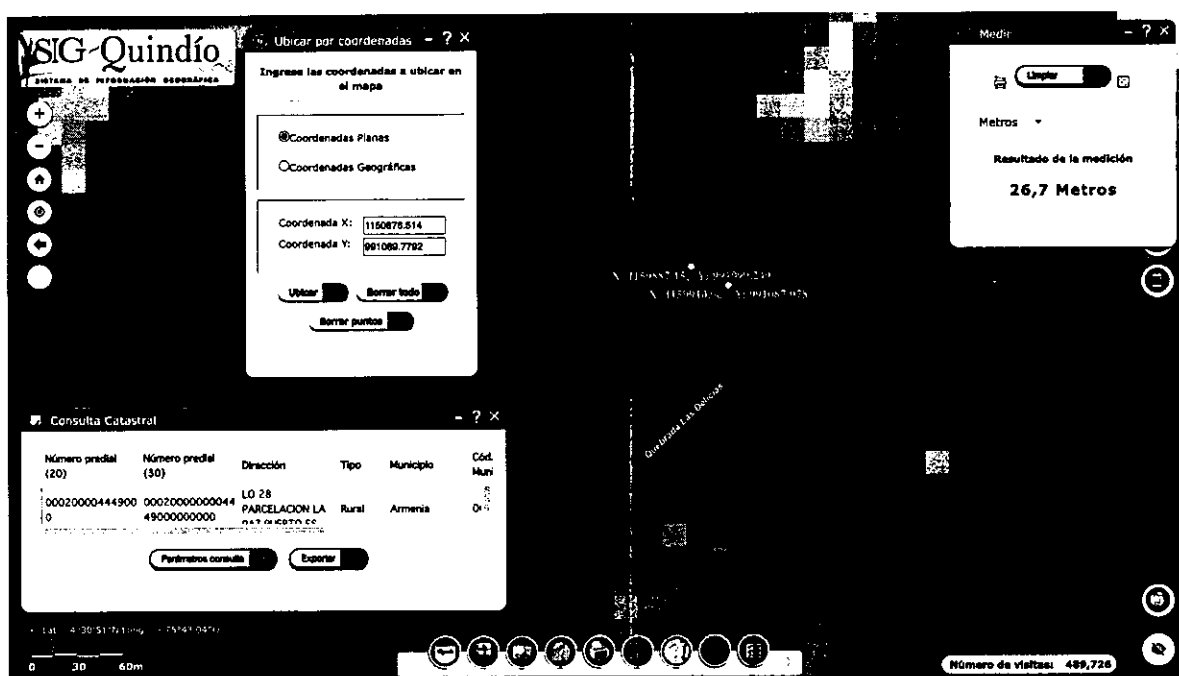


Imagen 4. Distancia del punto de descarga al drenaje superficial más cercano
Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. NO se allegaron las memorias técnicas de diseño, las cuales deben avalar la capacidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto para el predio contentivo de la solicitud.



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 56537 del 19 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se observan dos viviendas en el predio, cada una con un STARD independiente.
- La vivienda 1 cuenta con un STARD compuesto por un Sistema Séptico Integrado y Pozo de Absorción.
- En el STARD de la vivienda 1 NO fue posible visualizar la Trampa de Grasas. El sistema se encuentra colapsado por lo que se recomienda realizar mantenimiento inmediato. Además, el Pozo de Absorción se encontraba sellado por una tapa de concreto, la cual no pudo ser removida.
- La vivienda 2 cuenta con un STARD en mampostería compuesto por Tanque Séptico, Filtro Anaerobio y Pozo de Absorción.
- En el STARD de la vivienda 2 NO fue posible visualizar la Trampa de Grasas. Las tapas de los módulos Tanque Séptico y Filtro Anaerobio estaban cubiertas con guadua, por lo que no se pudo verificar el interior de estos módulos. Además, El Pozo de Absorción se encontraba sellado por una tapa de concreto, la cual no pudo ser removida.
- El STARD de la vivienda 2 está recién construido con funcionalidad adecuada.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Los sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales se encuentran incompletos. Se debe garantizar el pre-tratamiento a través de una Trampa de Grasas en cada sistema, las cuales no pudieron ser visualizadas. Se encuentran varios módulos sellados, lo cual no permite las labores de limpieza e inspección.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta de solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud puesto que NO se presentaron las memorias técnicas de diseño que avalen la capacidad de los STARD instalados en el predio.



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Lo encontrado en la visita técnica con acta No. 56537 del 19 de marzo de 2022 difiere de lo propuesto en los planos de detalle de los STARD.
- Cada módulo de los sistemas debe estar debidamente ubicado y debe contar con tapas de fácil remoción que permitan las labores de inspección y mantenimiento.
- Se debe garantizar el mantenimiento de los STARD con la periodicidad adecuada, de tal manera que los módulos que los conforman no sobrepasen su capacidad máxima de almacenamiento.
- El vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica con acta No. 56537 del 19 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **10068 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 28 ubicado en la vereda PUERTO ESPEJO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-184283 y ficha catastral No. 000200004449000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Que el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío realizó requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos a través de oficio N° 00008529, en el que se le requiere:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio Parcelación La Paz Lote # 28, localizado en la vereda Puerto Espejo del municipio de Armenia, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente: se observan dos viviendas construidas. La No. 2 no está aún habitada, en esta no se observa trampa de grasas tiene un sistema séptico en mampostería de 1.60m x 3.0m formado por



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

filtro anaeróbico y pozo de séptico los cuales están recién construidos y están cubiertos por guadua y tapa en concreto por lo que no se puede verificar su estado y funcionalidad este conecta a un pozo de absorción de 2.70 por 2.90 que lo cubre una capa en concreto. La vivienda No. 1 tiene un sistema que no se observa la trampa de grasas el sistema es un sistema séptico integrado en pastico cubierto por una placa en concreto de 3.30 por 2.0 formado por un pozo séptico y un FAFA. Sistema funcionando y colapsado este conecta a un pozo de absorción de 2.60 por 2.60 en mampostería el cual está cubierto y no deja medir su profundidad.

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente: en el documento técnico denominado Memorias de Calculo sistema de tratamiento de aguas residuales se proponen dos sistemas en prefabricado ovoide tipo imhoff de iguales características (trampa de grasas, tanque séptico, filtro FAFA y pozo de absorción) para cada una de las viviendas existentes en el predio.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento las cuales deben consistir en:

- 1. Instalar de manera inmediata la trampa de grasas propuesta para cada una de las viviendas.*
- 2. Realizar limpieza y mantenimiento adecuado de cada uno de los módulos que componen los sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas existente en el predio para cada vivienda, para que estos operen de manera eficiente, y a través de una nueva visita de inspección verificar que el mismo está completo según la propuesta presentada, en óptimas condiciones visuales y de funcionalidad.*
- 3. Ubicar, despejar, destapar y adecuar los sistemas de disposición final (Pozo de absorción) toda vez en la visita de verificación no se pudieron evidenciar por estar colmatados y/o sellados.*

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de 15 días hábiles no prorrogables para que el sistema se evidencie con adecuado mantenimiento y funcionando apropiadamente en todos sus módulos. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)"

Que el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós la señora **CLARA INES MARTINEZ REALPE** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.227**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28**



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, allega formato de entrega de anexo de documentos a través del radicado N° 6057-22, con el que aporta:

- Consignación N° **746** y factura electrónica N° **2745**, por concepto de evaluación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de ciento cuatro mil quinientos pesos (\$104.500).

Que el técnico MAURICIO AGUILAR, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 22 de mayo de 2022 a través de acta N° 57954 al predio denominado **1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En visita al predio, encontramos 2 casas en material: casa 1: tiene 4 habitaciones, 4 baños cocina, zona lavado, habitada por 3 personas casa en material, tiene agua del comité.

Esta casa tiene sistemas séptico que inicia con TG mampostería .80 x. 70.50, sigue a Sistemas Sépticos integrado de 3.20m x 2.0 con tapas en concreto y termina en Pozo de Absorción de 02.40 y 3m de profundidad.

La casa 2: tiene TG 1.10 X 1.10 X 0.90 en mampostería pozo séptico y FAFA integrado de 2.90 x 1.50 y disposición final P.A. de 2.50. el cual no se puede verificar ya que se encuentra tapado por formaleta en guadua"

Se anexa el respectivo registro informe de visita técnica y registro fotográfico.

Que el día 28 de junio del año 2022 el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 633 - 2022

FECHA: 28 de Junio de 2022

SOLICITANTE: CLARA INES MARTINEZ REALPE

EXPEDIENTE: 10068 de 2021

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 25 de agosto de 2021.
2. Radicado No. 00013911 del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1080-06-12-2021 del 06 de diciembre de 2021.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 56537 del 19 de marzo de 2022.
5. Requerimiento técnico No. 00008529 del 10 mayo de 2022 en el que se solicita.
 - *Instalar de manera inmediata la trampa de grasas propuesta para cada una de las viviendas.*
 - *Realizar limpieza y mantenimiento adecuado de cada uno de los módulos que componen los sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas existente en el predio para cada vivienda, para que estos operen de manera eficiente, y a través de una nueva visita de inspección verificar que el mismo está completo según la propuesta presentada, en óptimas condiciones visuales y de funcionalidad.*
 - *Ubicar, despejar, destapar y adecuar los sistemas de disposición final (Pozo de absorción) toda vez en la visita de verificación no se pudieron evidenciar por estar colmatados y/o sellados.*
6. Respuesta al requerimiento con Radicado No.6057 del 13 de mayo de 2022.
7. Nueva Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 57954 del 25 de mayo de 2022.



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 28
Localización del predio o proyecto	Vereda PUERTO ESPEJO del municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas georreferenciadas)	1150876.514 E ; 991089.7792 N
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas georreferenciadas)	1150886.624 E ; 991100.3072 N
Código catastral	000200004449000
Matricula Inmobiliaria	280-184283
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño (ambos sistemas)	0.0102 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final (ambos sistemas)	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta (ambos sistemas)	13.82 m ²

Tabla 3. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

a. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en las dos (2) viviendas del predio se conducen Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) independientes en prefabricado imhoff ovoide, compuesto por trampa de grasas prefabricada cuadrada de 95 litros, tanque séptico imhoff ovoide de 1000Lts y filtro anaeróbico ovoide de 1000Lts de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo 6 contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidos en las memorias de cálculo y el manual de instalación del sistema. Ambos sistemas tienen las mismas dimensiones y especificaciones, las cuales se describen a continuación:

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas cuadrada prefabricada de 95 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico imhoff ovoide en prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente ovoide en prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición Final de los Efluentes: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción para cada STARD de 2.00 metros de diámetro y 2.20 metros de profundidad. En los ensayos de infiltración realizados en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 11.00 min/in para el Pozo de Absorción del STARD 1 y de 13.00 min/in para el Pozo de Absorción del STARD 2.

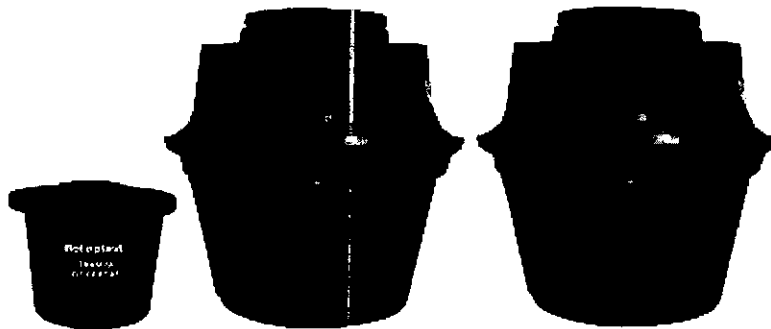


Imagen 5. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas imhoff ovoide

b. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS-2120207 del 12 de agosto de 2021 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado PARCELACIÓN LA PAZ LOTE 28 VEREDA PUERTO ESPEJO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-184283 y ficha catastral No. 000200004449000, presenta los siguientes usos de suelo:



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Uso actual: Agrícola y pecuario.

Usos principales: Vivienda, comercio, servicios.

Usos prohibidos: Industrial, agroindustrial.

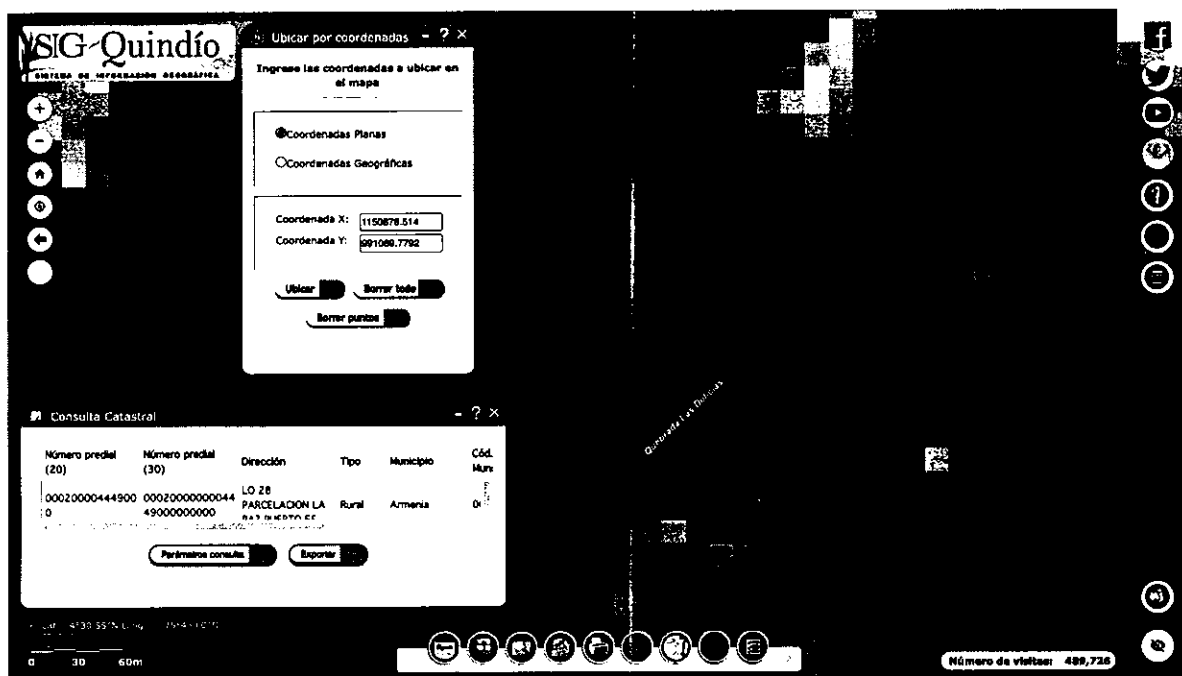


Imagen 6. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

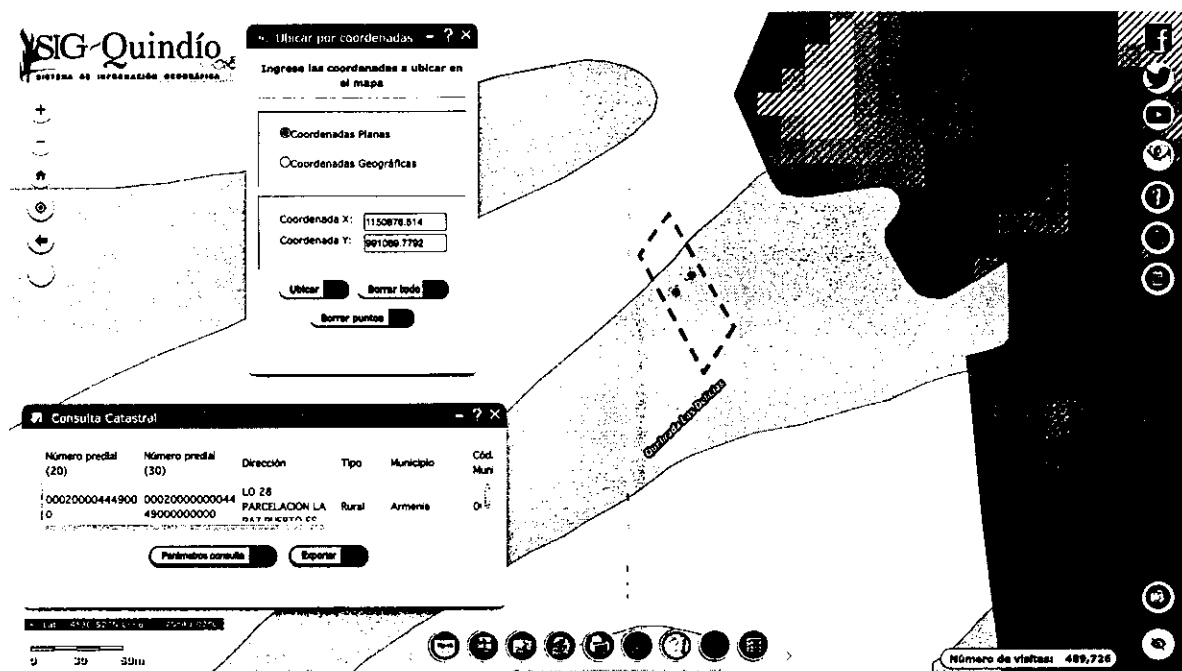


Imagen 7. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas

RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío haciendo uso de la herramienta MEDIR que **los puntos de descarga se encuentran a menos de treinta (30) metros del drenaje superficial adyacente más cercano (ver Imagen 8), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.**

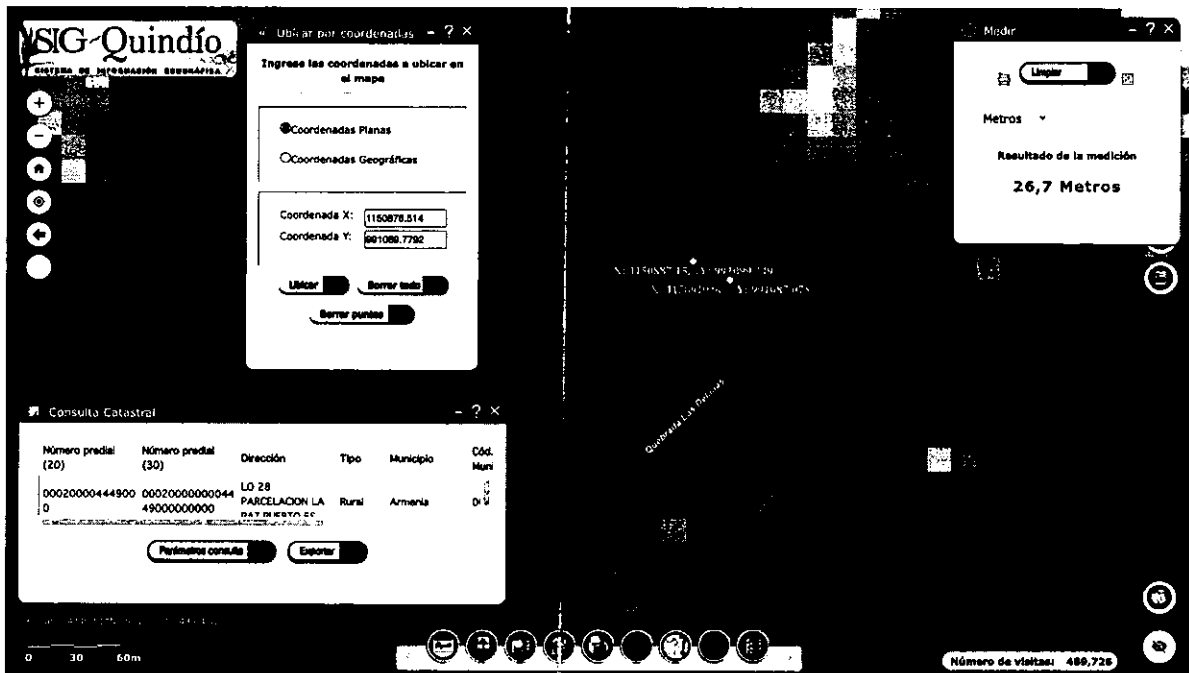


Imagen 8. Distancia del punto de descarga al drenaje superficial más cercano
 Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

c. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En La documentación técnica presentada se allegaron las memorias técnicas de diseño entregadas por el fabricante del sistema tipo imhoff ovoide propuesto en la solicitud, las cuales avalan una la capacidad de cada Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales hasta por un máximo de 6 personas. pero el mismo no coincide con lo observado en la visita técnica, ya que esta evidenció STARD mixtos con módulos trampa de grasas en mampostería y los STARD en prefabricado integrado.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 57954 del 25 de mayo de 2022, realizada por el técnico Mauricio Aguilar Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, donde se encontró lo siguiente:

- Se observan dos viviendas en material.
- La casa 1 tiene 4 habitaciones, 4 baños, zona de lavado, habitada por 3 personas. Tiene agua del comité de cafeteros. cuenta con un STARD que inicia con trampa de grasas en mampostería 0.80m X 0.70m X 0.50m, sigue a Sistema Séptico Integrado de 3.20m X 2.0m con tapas en concreto y termina en Pozo de Absorción con dimensiones de 2.40m de diámetro y 3m de profundidad.
- La casa 2 tiene una trampa de grasas en mampostería de 1.10m X 1.10m X 0.90m se conecta a pozo séptico en mampostería pozo séptico y FAFA integrado de 2.90m X 1.50m y disposición final a Pozo de Absorción de 2.50m de diámetro el cual no se pudo verificar por estar tapado con formaleta en guadua.

6. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema 1 colapsado.

Sistema 2 no se pudo verificar su estado.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta de solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio objeto de la solicitud, puesto que NO se presentaron inconsistencias en los sistemas propuestos con respecto a los evidenciados en la visita técnica en el predio.
- Lo encontrado en la visita técnica con acta No. 57954 del 25 de mayo de 2022 difiere de lo propuesto en los planos de detalle de los STARD.



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Cada módulo de los sistemas debe estar debidamente ubicado y debe contar con tapas de fácil remoción que permitan las labores de inspección y mantenimiento.
- Se debe garantizar el mantenimiento de los STARD con la periodicidad adecuada, de tal manera que los módulos que los conforman no sobrepasen su capacidad máxima de almacenamiento.
- El vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.

8. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica con acta No. 57954 del 25 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 10068 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente avalar la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 28 ubicado en la vereda PUERTO ESPEJO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-184283 y ficha catastral No. 000200004449000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 28 de junio de 2022, el ingeniero ambiental considera "**que NO es viable técnicamente avalar la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 28 ubicado en la vereda PUERTO ESPEJO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-184283 y ficha catastral No. 000200004449000, teniendo como base que lo encontrado en la visita técnica con acta No. 57954 del 25 de mayo de 2022 difiere de lo propuesto en los planos de detalle de los STARD.

Además, según el concepto técnico del día 28 de junio de 2022, se observó en el SIG Quindío haciendo uso de la herramienta MEDIR que **los puntos de descarga se encuentran a menos de treinta (30) metros del drenaje superficial adyacente más cercano.**



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para lo cual, es preciso traer a colación para el caso en específico los artículos 2.2.1.1.18.2, 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977, Art. 3 y Decreto 3930 de 2010, Art. 24) los cuales establecen que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

ARTICULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974. 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 90 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
(Negrillas y subrayado fuera de texto)



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este sentido, es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el día veintiocho (28) de diciembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 10068 de 2021, encontrando **"que NO es viable técnicamente avalar la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 28 ubicado en la vereda PUERTO ESPEJO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-184283 y ficha catastral No. 000200004449000, teniendo como base que lo encontrado en la visita técnica con acta No. 57954 del 25 de mayo de 2022 difiere de lo propuesto en los planos de detalle de los STARD"**, además que "se observó en el SIG Quindío haciendo uso de la herramienta MEDIR que **los puntos de descarga se encuentran a menos de treinta (30) metros del drenaje superficial adyacente más cercano."**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **CLARA INES MARTINEZ REALPE** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.227**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible teniendo en cuenta que la propuesta presentada para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas no es viable, además que el punto de descarga se encuentra a menos de (30) metros del drenaje, incumpliendo a lo establecido en el **artículo 2.2.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015**, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas,**

RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **10068 de 2021**, para el predio **1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184283** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó que: "**que NO es viable técnicamente avalar la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 28 ubicado en la vereda PUERTO ESPEJO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-184283 y ficha catastral No. 000200004449000, teniendo como base que lo encontrado en la visita técnica con acta No. 57954 del 25 de mayo de 2022 difiere de lo propuesto en los planos de detalle de los STARD"**

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1193-28-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **10068 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184283** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, propiedad de la señora **CLARA INES MARTINEZ REALPE** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.227**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE-PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184283** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, propiedad de la señora **CLARA INES MARTINEZ REALPE** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.227**.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio **DE ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184283** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 10068-21** del día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio **1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio **DE ARMENIA (Q)**.



RESOLUCION No. 4108
ARMENIA QUINDIO, Del 30 de diciembre de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28 UBICADO EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO del MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE - Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **CLARA INES MARTINEZ REALPE** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.227**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 28** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184283** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, o a su apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


VANESA TORRES VALENCIA
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
 ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el señor **JOSE ROBERTO MURILLO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.422.146** quien ostentaba la calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q)**, para la fecha de la presentación de la solicitud, Municipio que ostenta la calidad de propietario del predio denominado **1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-7359** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario único Nacional de solicitud de permiso de Vertimientos con radicado No. **11783-2018**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) VEREDA LA JULIA LOTE 1
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X: 1.157.499,073 Y: 1.010.352,296
Código catastral	632720000000000001130200000000
Matricula Inmobiliaria	284-7359
Nombre del sistema receptor	Quebrada Socorro
Fuente de abastecimiento de agua	CONCESION DE AGUAS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Fío La Vieja
Tipo de vertimiento	A. CANTARILLADO MUNICIPAL



**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento.	ALCANTARILLADO MUNICIPAL
Caudal de la descarga	6.78 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y control ambiental encuentra que la documentación no está completa, por esto se procede a realizar requerimiento técnico bajo el radicado 9168, en el que se le requiere:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 11703 de 2018, para el predio denominado 1) LOTE LA CAMPESINA, localizado en la vereda LA JULIA del municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 284-7095, tal y como Usted lo manifiesta en el Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos; encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicio de Evaluación y Seguimiento Ambiental- Permiso de Vertimiento. (El formato allegado al expediente, no se encuentra totalmente diligenciado en sus partes. Es necesario diligenciar la información general de solicitante, cálculo del valor del proyecto (costos de inversión, costos de operación).

Una vez esta Subdirección cuente con esta información se procederá realizar la liquidación de la tarifa para su correspondiente pago por parte del usuario solicitante.

2. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva) (El recibo allegado al expediente, en cumplimiento a este requisito, no es legible, por lo que es necesario aportar certificación o copia de la Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, con el fin de determinar la información del predio objeto trámite).

3. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario predio).

Este documento es requerido por esta Autoridad Ambiental toda vez que, realizado el estudio de títulos al certificado de tradición del predio LA

**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CAMPESINA identificado con matrícula inmobiliaria número 284- 7095, se evidencia que la propietaria del predio es la señora Isabel Cristina González Osorio identificada con la cédula de ciudadanía número 41.914.606, tal y como lo indica la anotación número 002 del 14 de enero de 2016 del mismo certificado.

De igual manera se evidencia en el expediente a folio N. 8, oficio relacionado por el señor Juan Jose Restrepo Romero quien se identifica como representante legal del Consorcio Recreo, en el que argumenta: "...este requisito no aplica para el sector Recreo- Román, ya que el propietario del predio donde se proyecta el sistema de tratamiento de agua residuales es el Municipio"

Este argumento manifestado por el señor Restrepo Romero quien no acredita la calidad de apoderado para actuar en el trámite, es contradictorio a lo evidenciado en el certificado de tradición y libertad del predio LA CAMPESINA.

4. Certificado de tradición y libertad del predio actualizado, que no supere los 90 días de vigencia desde el momento de su expedición. El certificado aportado al trámite tiene una fecha de expedición del 06 de abril de 2018 y la solicitud de permiso de vertimiento fue radicada el 27 de diciembre del mismo año.

Con este documento se podrá actualizar la información y se entrará analizar la titularidad del derecho de dominio, en caso de que el predio sea de propiedad del municipio, no requerirá del documento mencionado en el numeral anterior, pero si el propietario es otra persona diferente al municipio, deberá dar cumplimiento a todos los puntos requeridos en el presente oficio.

5. El plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos, debe contener origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua. Como información adicional y con el fin de analizar fácilmente los detalles del proyecto, se debe mostrar los límites del predio donde se ubica la PTAR y si el cuerpo de agua en donde se realiza la descarga se encuentra ubicada dentro del mismo predio.

Es pertinente aclarar, si en el desarrollo del proyecto se intervienen más predios en la construcción de la PTAR, esta Corporación requiere los documentos idóneos que acrediten tales intervenciones y/o las autorizaciones por parte de los propietarios de los predios intervenidos.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, está en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de sus solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindio, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

Esperamos contar con su comprensión y oportuna respuesta a la presente solicitud. (...)"

Que el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), se realiza reunión en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindio, en la que se desarrollaron los siguientes aspectos:

"El plan departamental de Agua con consorcio, mediante consorcio de consultoría No. 001/2018 el proyecto "Construcción del colector y sistema de tratamiento de agua residual para el Sector Reiner-Román, para el municipio de Filandia, idepartamento del Quindio!

La reunión se convoca por parte de CRQ, con el fin de conocer las observaciones de la alcaldía sobre la localización del sistema de tratamiento.

El alcalde del municipio de Filandia, informando que ya se reunió con las empresas públicas del Quindio -EPQ y se le informes sobre el PSMV del municipio. Él señor alcalde informa que no está de acuerdo con el Sitio donde quedaría el sistema de tratamiento, Que no hay servidumbres tramitadas para la construcción de los colectores.

Los otros colectores del sector de Portachuelo ya están construidos los colectores, y las servidumbres ya están tramitadas y que para el municipio lo ideal seria comprar el predio para la construcción de la PTAR. El municipio piensa ampliar el perímetro urbano hacia el sector EL portachuelo, en su esquema de ordenamiento territorial.

Se informa al alcalde por parte de EPQ que mientras no compren el predio para la PTAR el portachuelo, no se puede contratar los diseños de colectores y PTAR.

El PDA contrato las obras para el sector recreo roman, ante las necesidades del municipio por la problemática ambiental que generaban los vertimientos. El sistema de tratamiento se

**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

encuentra en trámite de permiso de vertimiento ante la CRQ, y el proyecto ya fue presentado a ventanilla de viabilización y se están corrigiendo las observaciones que se entregaron.

El alcalde manifiesta que siendo, así las cosas, no se opondría a la construcción del STAR, siempre y cuando se continúe con el proyecto de sancionamiento de la quebrada portachuelo. Para esta zona falta diseñar aproximadamente 1.0 km de colector y rediseñar las PTAR de acuerdo con el RAS 2017.

El alcalde solicita a EPQ, que le entreguen la información y coordenadas del predio, así como su extensión, para iniciar las gestiones para su compra.

En el proyecto del sector recreo-Roman, falta legalizar la totalidad de las servidumbres, que deben ser legalizados ante notaria. El alcalde manifiesta que debe hacerse el avalúo para las servidumbres. PDA informa que ya le enviaron a la alcaldía el listado de predios que se verán afectados y la zona por donde pasan los colectores y que afectaría los predios.

El alcalde solicita que le apoyen los estudios y diseños del colector del sector portachuelo y la PTAR portachuelo.

La CRQ informa que en el trámite del permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento del permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento, se realizaron requerimientos para dar inicio al trámite, de tipo documental aún falta la revisión de fondo de los diseños.

El municipio manifiesta su preocupación por el problema de contaminación que genera el corregimiento la India, ya que por vertimientos la CRQ cobra tasa retributiva a servi india que en una asociación comunitaria que maneja la red de alcantarillado.

El director de CRQ informa que estuvo en el Ministerio de vivienda, y existe un proyecto de Agua para el campo, que se encuentra en el Plan Nacional del Desarrollo, el cual pretende fortalecer el saneamiento y agua potable en el eje cafetero. Una vez se elija director en CARDER se debe coordinar con los 3 directores del eje cafetero, para conocer el proyecto y evaluar la forma en que pueden solucionarse este tipo de problemas. La Asociación debe CRQ aproximadamente \$14 millones por concepto de tasa retributiva.

En cuanto a la tubería de aducción del acueducto quebrada bolillos, el PDA informa que en el año 2019 se encontraron los estudios y diseños. Pero fue declarado desierto. EPQ informa que la optimización de la tubería de aducción, se debe hacer la gestión de los recursos para su financiación, debido a que la administración municipal solicitó expresamente no incluir la inversión en la estructura tantania.

En lo relacionado con la PTAR el matadero, que esta actualmente bajo la administración del municipio, la misma debe ser entregado a EPQ para su operación, pero en buenas condiciones de funcionamiento.

El alcalde reitera que la infraestructura del sector portachuelo, estaba muy avanzado, y que debió contarse los estudios y diseños para terminar este sector y la compra del predio correspondiente. No obstante el alcalde informa que realizara la gestión para legalizar las servidumbres para 4 predios del saneamiento del sector Recreo- Roman.

El alcalde solicita se le informa si la infraestructura existente en el sector portachuelo, cumple con la normatividad RAS 2017. EPQ informa que la capacidad hidráulica de los

**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

colectores construidos se diseñó con el área frente y la densidad poblacional y por lo tanto no tendrá problemas, además, si los colectores construidos permitirán que el municipio amplie su perímetro urbano hacia ese sector.

El alcalde indica que se debe revisar la exposición de motivos del acuerdo municipal para autorizar la compra del predio en la zona recreo-román, la CRQ propone que EPQ, PDA, municipio y CRQ participen en la socialización del proyecto Recreo- Roma ante la comunidad.

Se hará mesa de trabajo entre CRQ, PDA y municipio el de febrero a las 8:00am en CRQ para hablar miércoles 12 el tema del permiso de vertimiento. Entregar coordenadas y área del lote que se requiere para la PTAR Portachuelo.

Realizar las gestiones para adquirir el predio y gestión predial para el saneamiento del sector portachuelo.

(...)"

Que el día doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), la alcaldía del Filandia allega anexos para trámite de permiso de vertimientos, a través del radicado N° 1415-20, con el que aporta:

- Copia de la resolución Número 780 del 26 de mayo de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO EN EL MUNICIPIO DE FILANDIA A EMPRESAS DEL QUINDÍO E.P.Q.S.A-E.S. P Y SE ADOPTAN OTRAS DECESIONES", expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) VEREDA LA JULIA LOTE 1** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-7359**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Filandia (Q), del 6 de febrero de 2020.
- Sobre con contenido de un (1) plano y un (1) CD del predio denominado **1) VEREDA LA JULIA LOTE 1** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

Que el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) la Alcaldía de Filandia (Q), allega formato de entrega de anexo de documentos a través del radicado N° 1627-20, con el que aporta:

- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental diligenciado y firmado por el señor el señor **JOSE ROBERTO MURILLO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.422.146** quien ostentaba la calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q)**.
- Copia de orden de pago de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ.
- Anexo normativo del predio denominado **1) VEREDA LA JULIA LOTE 1** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-7359**.

Que el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), se allega a través del radicado N° 5047-20:



RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Anexo normativo del predio denominado **1) VEREDA LA JULIA LOTE 1** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-7359**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-315-06-2020** del día 25 de junio del año 2020, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado de manera personal el día 24 de julio de 2020 al señor JAIME FRANCO ALZATE en calidad de Representante legal.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el ingeniero ambiental **DANIEL JARAMILLO**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 19 de agosto del año 2020 al predio denominado: **1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"se realiza recorrido por el trazado de los colectores recreo Roman y visita al predio donde se proyecta construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales Municipales predio la campesina,

Debe evaluar la necesidad de tramitar los permisos de ocupación de cause para los descelos de agua lluvia a través de la modelación hidrológica e hidráulica para un tiempo de retorno de 15 años, de igual forma para las estructuras de cimentación de los productos proyectados, como el descole final del vertimiento planteado, en cuanto a aprovechamiento forestal se recomienda iniciar la solicitud de aprovechamiento único de los individuos que se requieren intervenir para el desarrollo de obra de infraestructura de servicios públicos.

Con la documentación jurídica y técnica individual por cada predio que sea sujeto de la intervención

El predio la campesina se ubica en margen derecha de la vía Filandia- la Julia al sitio propuesto se encuentra en coordenadas A.685789 y 75.658298. En el momento no hay intervención se realizará sobre quebrada socorro.

El Municipio requería los poderes a los propietarios de predios para incluir el tema de aprovechamiento forestal en las servidumbres".

Que el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizo requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el que se le solicita:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 11783-2018, para el



**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
ARMENIA QUINDIO,**

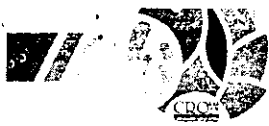
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predio 1) Lote La Campesina - PTARD Filandia, ubicado en el Municipio de Filandia (Q), evidenciando lo siguiente:

- *No se encuentra proyección de población futura con el fin de determinar el caudal proyectado para un periodo de diseño.*
- *El colector va ser combinado y en ese sentido no se especifica que el caudal de aguas lluvias sea incluido en el caudal de diseño del tren de tratamiento.*
- *La evaluación ambiental del vertimiento No se ajusta a los términos de referencia establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el artículo 9 del Decreto 50 de 2018.*
- *la modelación ambiental del vertimiento presentada no presenta los escenarios críticos con el fin de establecer la capacidad de asimilación del cuerpo de agua receptor del vertimiento, no se evidencia el cumplimiento de la Guía Nacional de Modelación del Recurso hídrico, no presenta modelación de parámetros fisicoquímicos claves para la evaluación, como DQO, SSED, Grasas y aceites*
- *No se presenta balance de cargas que establezca que el tren de tratamiento proyectado cumpla con los parámetros fisicoquímicos establecidos en la resolución 631 de 2015, según la eficiencia de cada unidad de tratamiento establecidos en la Resolución 0330 de 2017.*
- *El Plan de Gestión del riesgo no cumple con los términos de Referencia de la Resolución N. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

De acuerdo con lo anterior se evidencian inconsistencias en la información técnica allegada por lo que es necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. *Establecer la población futura de las áreas del municipio que serán beneficiadas con el proyecto de PTARD, según información justificada en DANE o fuentes correspondientes.*
2. *Se debe validar si los colectores son combinado, que el caudal de diseño incluya el caudal de aguas lluvia que llegaría al tren de tratamiento propuesto.*
3. *Según el artículo 184 de la Resolución No. 0330 de 2017 "por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS se debe presentar un balance de carga demostrando la eficiencia en los procesos de tratamiento para el vertimiento de aguas residuales domesticas en función a la caracterización presentada y dando cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015. Lo anterior con el fin de demostrar que el tren de tratamiento propuesto tiene la eficiencia para remover la carga contaminante dando cumplimiento a la normatividad vigente.*
4. *Las memorias técnicas de diseño del tren de tratamiento deben ser validadas también a través de la Resolución 0330 de 2017 " Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009"*
5. *El documento Evaluación Ambiental del Vertimiento debe ajustarse al Decreto 050-*



**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA
LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE
FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2018 y se debe a los términos de referencia establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el artículo 9 del Decreto 50 de 2018.

6. la modelación ambiental del vertimiento debe ser ajustada al cumplimiento de la

Gula Nacional de Modelación del Recurso hídrico, y modelar de parámetros fisicoquímicos claves para la evaluación, como DQO, SSED, Grasas y aceites.

7. Se debe verificar el cumplimiento de los objetivos de calidad del cuerpo de agua receptor después del vertimiento.

8. Se debe allegar la caracterización realizada en el cuerpo de agua receptor el fue usado como insumo dentro de la modelación.

9. El Plan de Gestión del riesgo debe ser ajustado con los términos de Referencia de la Resolución N. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

10. Los Documentos Técnicos allegados deben estar debidamente firmados y avalados por profesionales idóneos (ingenieros civiles, ambientales o sanitarios) que cuenten con su respectiva tarjeta profesional.

En cuanto al plazo para la entrega de lo anteriormente solicitado, se concede el plazo de 1 mes, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación.

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que el día 23 de diciembre del año 2022 el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
 ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 428 – 2022"

FECHA: 23 de Diciembre de 2022
SOLICITANTE: ALCALDIA MUNICIPAL DE FILANDIA
EXPEDIENTE: 11783 de 2018

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de diciembre de 2018.
3. Solicitud de complemento de documentación No. 9168, del 20 de junio de 2019.
4. Radicado E01415-20 del 12 de febrero del 2020 y radicado E01627-20 del 19 de febrero del 2020, por medio de los cuales el usuario allega documentación requerida.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-315-06-2020 del 25 de junio del (2020).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 40351 del 19 de agosto de 2020.
7. Requerimiento técnico No. 18490 del 23 de noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) VEREDA LA JULIA LOTE 1
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X: 1.157.499,073 Y: 1.010.352,296
Código catastral	632720000000000001130200000000
Matricula Inmobiliaria	284-7359
Nombre del sistema receptor	Quebrada Socorro
Fuente de abastecimiento de agua	CONCESION DE AGUAS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	ALCANTARILLADO MUNICIPAL
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	ALCANTARILLADO MUNICIPAL
Caudal de la descarga	6.78 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA



RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean una planta de tratamiento de aguas residuales municipales conformada por:

- 1. Estructura para control de Caudales o aliviadero*
- 2. Rejas de Desbaste*
- 3. Trampa de Grasas*
- 4. Desarenador*
- 5. Vertedero para control de caudales*
- 6. Reactor UASB*
- 7. Filtro Anaerobio de Filtración Ascendente*
- 8. Lechos de Secado de Lodos*
- 9. Sistema de desinfección y aforo de salida*

El sistema esta propuesto para una población de 2432 Habitantes.

Se presentan las siguientes falencias en la documentación aportada:

- No se encuentra proyección de población futura con el fin de determinar el caudal proyectado para un periodo de diseño.*
- El colector va a ser combinado y en ese sentido no se especifica que el caudal de aguas lluvias sea incluido en el caudal de diseño del tren de tratamiento. Además se menciona que el reactor alcanzará las remociones en términos de DBO₅ y SST acordes a los requerimientos establecidos en el decreto 1594 de 1984. lo que no es congruente ya que esta normatividad ha sido derogada por la resolución 0631 de 2015 que es la normatividad actual, y la que fija los límites máximos permisibles para las descargas de aguas residuales municipales a cuerpos de agua.*
- La evaluación ambiental del vertimiento No se ajusta a los términos de referencia establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el artículo 9 del Decreto 50 de 2018.*
- La modelación ambiental del vertimiento aportada no presenta los escenarios críticos con el fin de establecer la capacidad de asimilación del cuerpo de agua receptor del vertimiento, no se evidencia el cumplimiento de la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico, no presenta modelación de parámetros fisicoquímicos claves para la evaluación, como DQO, SSED, Grasas y aceites*
- No se presenta balance de cargas que establezca que el tren de tratamiento proyectado cumpla con los parámetros fisicoquímicos establecidos en la resolución 0631 de 2015, según la eficiencia de cada unidad de tratamiento establecida en la Resolución 0330 de 2017.*
- El Plan de Gestión del riesgo no cumple con los términos de Referencia establecidos mediante la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*



**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGIA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anteriormente descrito, se determina que no se puede evaluar técnicamente el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

La modelación ambiental del vertimiento aportada no presenta los escenarios críticos con el fin de establecer la capacidad de asimilación del cuerpo de agua receptor del vertimiento, no se evidencia el cumplimiento de la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico, no presenta modelación de parámetros fisicoquímicos claves para la evaluación, como DQO, SSED, Grasas y aceites.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento ANEXO NORMATIVA, de fecha del 01 de junio de 2020, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Filandia, mediante el cual se presenta la siguiente información para el predio:

PROPIETARIO: MUNICIPIO DE FILANDIA

FICHA CATASTRAL: 632720000000000011302000000000

MATRICULA INMOBILIARIA: 281-7359

DIRECCION: VEREDA LA JULIA, LOTE LA CAMPESINA FILANDIA, QUINDIO

AREA DEL LOTE: 9152,43 M2

INFORMACION CERTIFICADO DE TRADICION

AREA CONSTRUIDA EXISTENTE: 00M2 – INFORMACION IGAC

PREDIO RURAL

USO: EXCLUSIVO "CONSTRUCCION DE COLECTOR Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL PARA EL SECTOR RECREO-ROMAN DEL MUNICIPIO DE FILANDIA" según acuerdo municipal 009 de 2019.

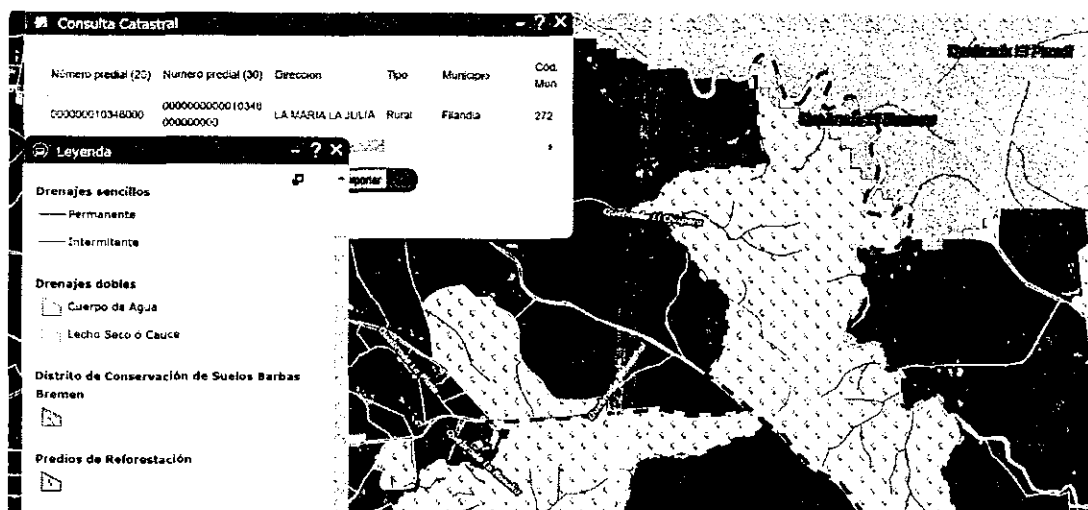
Plan maestro de alcantarillado (EOT) acuerdo 074 de 2000.

PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS MUNICIPIO FILANDIA 2009

Imagen 1. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según la ficha catastral No. 000000010346000

La localización del predio se logra a partir de las coordenadas del sitio propuesto para la construcción de la PTAR, referenciadas en el acta de visita No 40351 del 19 de agosto de 2020. El predio se ubica dentro de los denominados **Predios de Reforestación** y una parte del mismo dentro del **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**. **La disposición final del sistema se propone a la Quebrada El Socorro.**

Hay cursos de agua superficial que cruzan el predio Por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

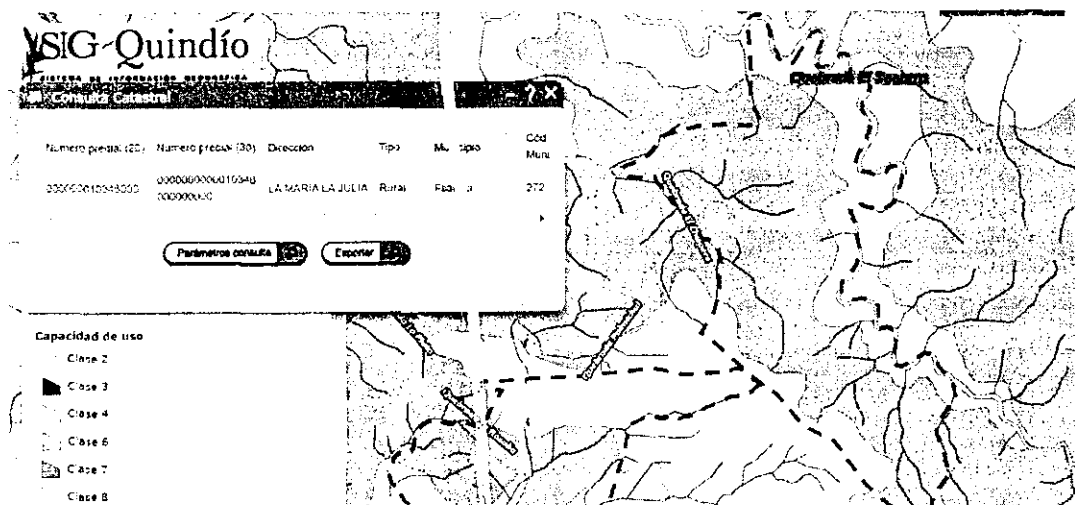
- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Imagen 2. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 ARMENIA QUINDÍ,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGARÁ UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2, 6 y 8.

Evaluación ambiental del vertimiento: La evaluación ambiental del vertimiento No se ajusta a los términos de referencia establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el artículo 9 del Decreto 50 de 2018.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: El Plan de Gestión del riesgo no cumple con los términos de Referencia de la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño de la PTAR propuesta como solución de tratamiento de las aguas residuales municipales y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 40351 del 19 de agosto de 2020, realizada por los funcionarios DANIEL JARAMILLO GOMEZ, SANDRA ALZATE V. y JULIAN ANDRES LASSO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza recorrido por el trazado de los colectores Recreo Roman y visita al predio donde se proyecta la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales municipales predio la campesina.
- Se debe evaluar la necesidad de tramitar los permisos de ocupación de cause para los descoles de agua lluvia a través de la modelación hidrológica e hidráulica para un tiempo de retorno de 15 años, de igual forma para las estructuras de cimentación de los viaductos proyectados, como el descole final del vertimiento planteado, en cuanto a aprovechamiento forestal se recomienda iniciar la solicitud de aprovechamiento único



**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de los individuos que se requieran intervenir por el desarrollo de obra de infraestructura de servicios públicos.

- *Con la documentación jurídica y técnica individualizada por cada predio que sea sujeto de la intervención.*
- *El predio la campesina se ubica en margen derecha de la via Filandia – la julia. El sitio propuesto se encuentra en coordenadas 4.685789 Y -75.658298 en el sitio no hay intervención de obra, el vertimiento se realizará sobre quebrada el socorro.*
- *El municipio requería los poderes a los propietarios de predios para incluir el tema de aprovechamiento forestal en las servidumbres.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *No se ha dado inicio a construcción del proyecto.*

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica No. 40351 del 19 de agosto de 2020 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento técnico No. 18490 del 23 de noviembre de 2021, enviado mediante correo certificado con Guía No. 949627900945 del 26 de noviembre de 2021 recibido por Laura Martínez Moreno para que allegue documentación complementaria, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se relacionan a continuación:

1. *Establecer la población futura de las áreas del municipio que serán beneficiadas con el proyecto de PTARD, según información justificada en DANE o fuentes correspondientes.*
2. *Se debe validar si los colectores son combinado, que el caudal de diseño incluya el caudal de aguas lluvia que llegaría al tren de tratamiento propuesto.*
3. *Según el artículo 184 de la Resolución No. 0330 de 2017 "por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS, se debe presentar un balance de carga demostrando la eficiencia en los procesos de tratamiento para el vertimiento de aguas residuales domesticas en función a la caracterización presentada y dando cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015. Lo anterior con el fin de demostrar que el tren de tratamiento propuesto tiene la eficiencia para remover la carga contaminante dando cumplimiento a la normatividad vigente.*
4. *Las memorias técnicas de diseño del tren de tratamiento deben ser validadas también a través de la Resolución 0330 de 2017 "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico-RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009"*
5. *El documento Evaluación Ambiental del Vertimiento debe ajustarse al Decreto 050 2018 y se debe a los términos de referencia establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 modificado por artículo 9 del Decreto 50 de 2018.*



**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. *la modelación ambiental del vertimiento debe ser ajustada al cumplimiento de la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico, y modelar de parámetros fisicoquímicos claves para la evaluación, como DQO, SSED, Grasas y aceites.*
7. *Se debe verificar el cumplimiento de los objetivos de calidad del cuerpo de agua receptor después del vertimiento.*
8. *Se debe allegar la caracterización realizada en el cuerpo de agua receptor el cual fue usado como insumo dentro de la modelación.*
9. *El Plan de Gestión del riesgo debe ser ajustado con los términos de Referencia de la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
10. *Los Documentos Técnicos allegados deben estar debidamente firmados y avalados por profesionales idóneos (ingenieros civiles, ambientales o sanitarios) que cuenten con su respectiva tarjeta profesional.*

*Pese al requerimiento antes mencionado, El Usuario **No Presento** respuesta a las solicitudes, las cuales eran determinantes para la respectiva evaluación técnica de la solicitud.*

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar LA PTAR** para tratar las aguas residuales municipales.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El usuario NO cumplió con el requerimiento técnico No. 18490 del 23 de noviembre de 2021*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, la PTAR debe funcionar de la manera adecuada.*
- *No se presentó la documentación técnica solicitada con el fin de evaluar el funcionamiento de la PTAR.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable a la PTAR proyectada.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de diciembre de 2018, la visita técnica de verificación No. 40351 del 19 de



RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESSINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

agosto de 2020 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 19 de agosto de 2020, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **E11783** de 2018 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta de la PTAR (planta de tratamiento de Aguas Residuales municipales) presentada para el predio 1) vereda la julia lote 1 de la Vereda La Julia del Municipio de Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-7359 y ficha catastral 632720000000000113020000000000 como solución de saneamiento de las Aguas Residuales municipales que se tratarán en el predio, No cumple y No coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, No Se Puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos."*

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día veintitrés (23) de diciembre de 2022, el ingeniero ambiental NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: "que la propuesta de la PTAR (planta de tratamiento de Aguas Residuales municipales) presentada para el predio 1) vereda la julia lote 1 de la Vereda La Julia del Municipio de Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-7359 y ficha catastral 632720000000000113020000000000 como solución de saneamiento de las Aguas Residuales municipales que se tratarán en el predio, No cumple y No coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo".

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la



**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESSINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el día veintiocho (28) de diciembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 11783 de 2018, encontrando que *"...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. E11783 de 2018 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta de la PTAR (planta de tratamiento de Aguas Residuales municipales) presentada para el predio 1) vereda la julia lote 1 de la Vereda La Julia del Municipio de Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-7359 y ficha catastral 6327200000000001130200000000 como solución de saneamiento de las Aguas Residuales municipales que se tratarán en el predio, **No cumple y No coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, No Se Puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos...**"*, lo anterior teniendo en consideración que como se manifestó anteriormente la propuesta presentada no cumple y no coincide con las condiciones técnicas evidenciadas en el campo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."



**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESTINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: ***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"***

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11783 de 2018, para el predio **1) VEREDA LA JULIA LOTE 1** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-**



**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7359 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó que: **"No cumple y No coincide la propuesta presentada con las condiciones técnicas evidenciadas en campo, por tanto, No Se Puede avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos"**.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1186-27-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y



**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA
LOTE 1 (LA CAMPEÑINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE
FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **11783 de 2018** que corresponde al predio denominado **1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPEÑINA)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-7359**, propiedad del Municipio de Filandia (Q), identificada con el Nit **8900013395**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-7359**, propiedad del Municipio de Filandia (Q), identificada con el Nit **8900013395**.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-7359**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente provvedimento.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 11783-2018** del día veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), relacionado con el predio **1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

PARÁGRAFO: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE -Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **JAIME FRANCO ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.790.030**, quien ostenta la calidad de **ALCALDE** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, municipio **PROPIETARIO** del predio denominado **1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-7359** y/o a su apoderado debidamente constituido de no ser posible la notificación persona, se hará en los términos estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA
LOTE 1 (LA CAMPESTINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE
FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


VANESA TORRES VALENCIA
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

JUAN CARLOS AGUDELO
Ingeniero Ambiental

**RESOLUCION No. 4109 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) VEREDA LA JULIA LOTE 1 (LA CAMPESINA) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: - 11783-2018

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR
_____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL
RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL
AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL
CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:
servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **INES BOTERO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.487.683**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180774** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11874-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE DE TERRENO. - ALDEA DEL ABUELO
Localización del predio o proyecto	Vereda Marmato Armenia del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 29' 01.4" N Long: -75° 42' 41.0" W
Código catastral	(Sin Información)
379Matricula Inmobiliaria	280-180774
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico



RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0012 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	27 m2

Que el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, encuentra que la documentación jurídica se encuentra incompleta y realiza solicitud de complemento de documentación a la señora **INES BOTERO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.487.683**, a través del radicado N° **15487** en el que se le requiere:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. E11874 de 2021**, para el predio **1) LOTE DE TERRENO-ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180774** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue el siguiente documento:*

- 1. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo que ha sido aportado para el predio 1) LOTE DE TERRENO-ALDEA DEL ABUELO ubicado en la Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q), no establece los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos tal y como lo exige la norma, documento necesario para continuar con el trámite, por lo anterior se le solicita anexar este documento).**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está

RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

No obstante, lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **INES BOTERO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.487.683**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, allega formato de entrega de anexo de documentos a través del radicado N° **13341-21**, con el que adjunta:

- Respuesta a solicitud de uso de suelo **informativo** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de planeación de la Alcaldía de Armenia (Q).

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente con lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1092-12-2021** del día 09 de Diciembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos.



RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **INES BOTERO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.487.683**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, allega correo a través del radicado N° **15595-21** en el que manifiesta lo siguiente:

"(...)

Hoy 26 de diciembre he recibido la "citación notificación Auto de iniciación de Trámite Permiso de Vertimiento Expediente 11874-2021"

Lo que entiendo del presente documento es que tengo que comparecer a las oficinas de la CRQ, pero que debido a la contingencia que se presenta actualmente, puedo recibir la notificación a través de este medio del contenido del Auto de Iniciación de Trámite de permiso de Vertimiento SRCA-AITV-1092-12-2021, mediante el cual se da inicio a la actuación administrativa de las solicitudes de permiso de vertimiento.

(...)"

Que el día nueve (09) de marzo de 2022, se notificada a la señora **INES BOTERO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.487.683**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1092-12-2021**, a través de radicado 3397.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Técnico Mauricio Aguilar, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 19 de marzo de 2022 al predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y mediante acta No. 56538, describiendo lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En la visita al predio Finca Aldea del Abuelo observamos que existen dos viviendas, una vivienda principal, habitada ocasionalmente en la que tiene una TG plastica de .70.0 x 0.70 profundidad, la cual tiene tapa en concreto; este sistema se conectan las dos viviendas. La otra vivienda es una casa habitada por dos personas habitualmente, tiene una TG en mampostería de .80x .80x 40 profundidad; la trampa 1 y 2, se conectan al sistema séptico el cual esta formado por dos tanques plásticos de 2.000 lts c/u, el primero es un pozo séptico el cual esta funcionando y requiere mantenimiento, este conecta al FAFA el cual es un tanque de 2.000 lts, este sistema descarga a un PA- de 2.0 0 con tapa en concreto. El sistema esta funcionando de manera adecuada".

Se anexa el respectivo informe técnico y registro fotográfico.

Que el día 06 de abril del año 2022, el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.,

RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 276 - 2022

FECHA: 06 de abril de 2022

SOLICITANTE: INES BOTERO URIBE

EXPEDIENTE: 11874 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 30 de septiembre de 2021.
2. Radicado No. 00015487 del 12 de octubre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado E13341-21 del 03 de noviembre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. 00015487 del 12 de octubre de 2021.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1092-12-2021 del 09 de diciembre de 2021.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 56538 del 19 de marzo de 2022.
6. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.



RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO - ALDEA DEL ABUELO
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA del municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Sin información
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-180774
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	Sin información
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	27.49 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un (1) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque Séptico: Se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Tanque FAFA prefabricado de 2000 litros de capacidad.

**RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, en memorias técnicas de diseño se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.15 metros de diámetro y 4.50 metros de profundidad. En los planos de detalle presentados se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.50 metros de diámetro y 3.50 metros de profundidad. No hay congruencia entre lo propuesto en memorias técnicas de diseño y lo presentado en los planos de detalle. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.00 min/in.

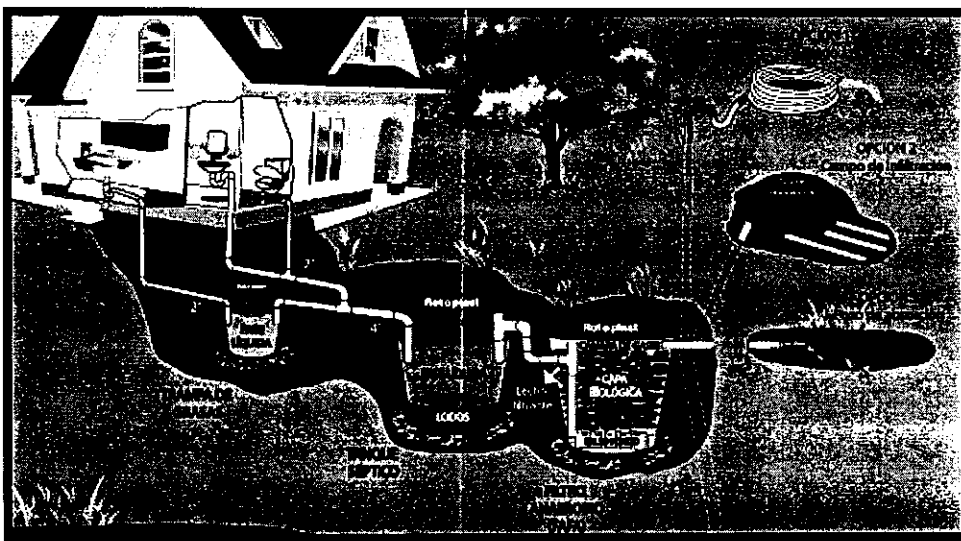


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con el concepto de uso de suelo DP-POT-USU-8910 del 15 de octubre de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE DE TERRENO ALDEA DEL ABUELO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-180774 y ficha catastral No. 000300003231000, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso actual: Agrícola, pecuario, vivienda campestre, vivienda campesina.

Uso principal: Agrícola, pecuario, forestal, vivienda campestre individual y agrupada.



RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Uso compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial, turismo.

Uso restringido: Recreación de alto impacto.

Uso prohibido: Industrial, servicios de logística de transporte.

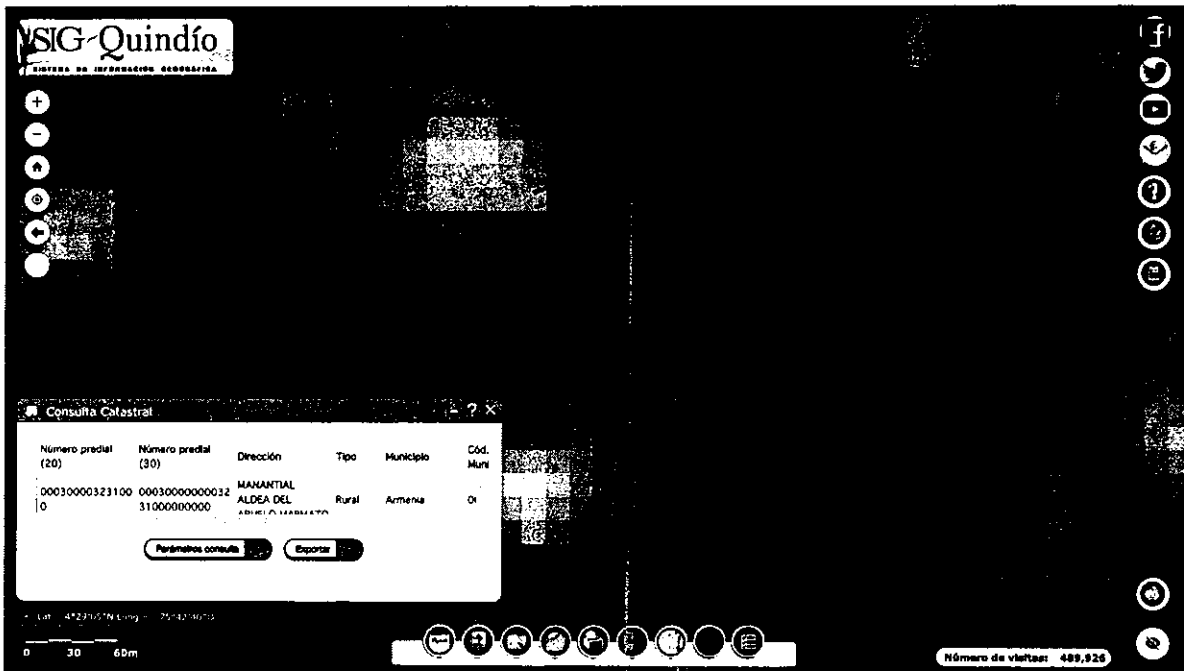


Imagen 2. Localización del predio

Fuente: SIG Quindío

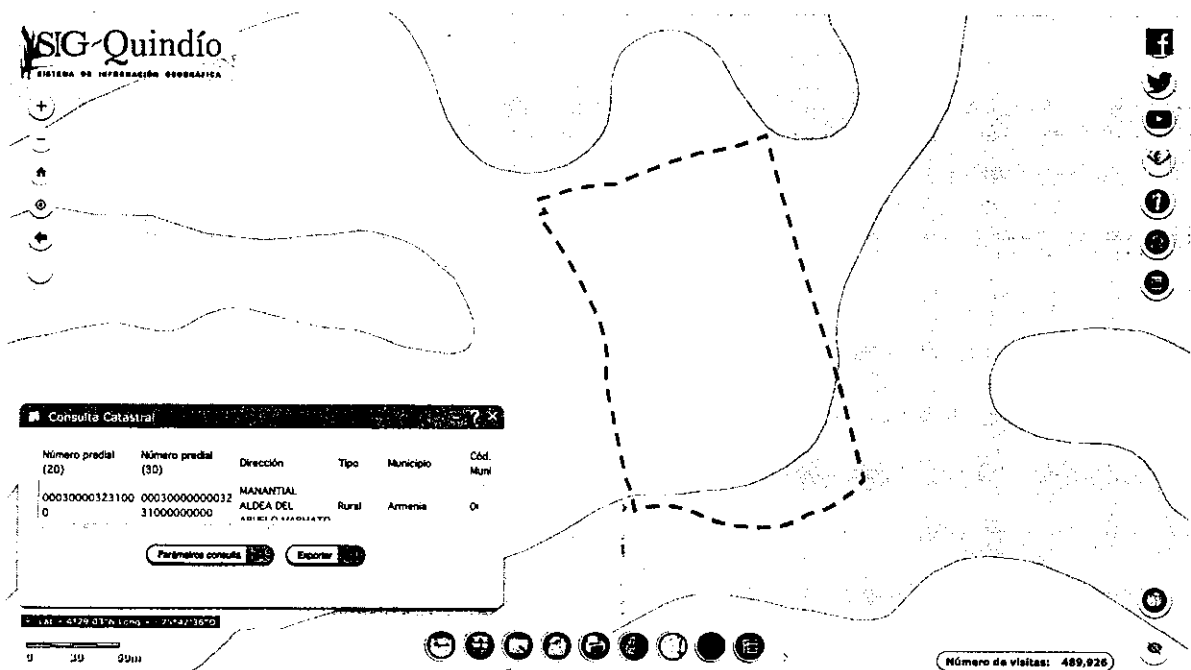


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas



RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada NO se encuentra debidamente diligenciada puesto que existe una incongruencia entre lo propuesto en memorias técnicas de diseño y lo presentado en los planos de detalle del STARD, en lo que respecta al sistema de disposición final. Además, no se aporta información de la ubicación georreferenciada del punto de descarga.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56538 del 19 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observan dos (2) viviendas, una principal que es habitada ocasionalmente y otra que es habitada por 2 personas de manera habitual.
- Cada vivienda posee una Trampa de Grasas independiente, para luego conectarse a un STARD compuesto por Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA, en el que se tratan las aguas residuales generadas en ambas viviendas.
- La vivienda principal posee una Trampa de Grasas en mampostería de 0.70 metros de diámetro y 0.70 metros de profundidad, la cual posee tapa en concreto. La segunda vivienda posee una Trampa de Grasas en mampostería con las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 0.80 m, Profundidad = 0.40 metros.
- El Tanque Séptico es prefabricado y tiene una capacidad de 2000 litros.
- El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA es prefabricado y tiene una capacidad de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y tapa en concreto.
- Se deben realizar adecuaciones para proteger el sistema y sus tapas.
- Realizar mantenimiento periódicamente al sistema séptico.

RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema se encuentra funcionando de manera adecuada.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y requiere mantenimiento puesto que se observan varios módulos próximos a rebasar su capacidad máxima.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- No es posible otorgar viabilidad técnica al sistema propuesto puesto que lo encontrado en la visita técnica con acta No. 56538 del 19 de marzo de 2022 difiere de la propuesta hecha en memorias técnicas de diseño y planos de detalle.
- Existe una incongruencia entre lo propuesto en memorias técnicas de diseño y lo presentado en los planos de detalle del STARD, en lo que respecta al sistema de disposición final. En memorias técnicas de diseño, se propone un Pozo de Absorción de 2.15 metros de diámetro y 4.50 metros de profundidad; mientras que en los planos de detalle presentados se muestra un Pozo de Absorción de 2.50 metros de diámetro y 3.50 metros de profundidad. Además, el Pozo de Absorción encontrado en la visita técnica mencionada no coincide con ninguna de las propuestas descritas, puesto que se menciona que tiene 2.00 metros de diámetro.
- En memorias técnicas de diseño y planos de detalle, se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad, mientras que en la visita técnica se encontraron dos (2) Trampas de Grasas en mampostería.
- No se aportó la información relacionada a la ubicación georreferenciada del punto de descarga de las aguas residuales tratadas en el STARD.
- No se le ha hecho mantenimiento adecuado al sistema. En la visita técnica mencionada se encontraron módulos del STARD que se encuentran próximos a rebasar su capacidad máxima.

RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 56538 del 19 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11874 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE DE TERRENO - ALDEA DEL ABUELO ubicado en el municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-180774. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones hechas en el presente concepto técnico, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Que el día dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuó a la señora **INES BOTERO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.487.683**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos, a través del radicado N° 7871, en el que se le requiere:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio Aldea del Abuelo, localizado en la vereda Marmato del municipio de Armenia, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente: se evidencia un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas mixto para dos viviendas existentes en el predio consistente en 2 trampas de grasas en mampostería un tanque séptico en prefabricado de 2000s el cual se observó muy colmatado y con falta de mantenimiento adecuado, un filtro anaeróbico en prefabricado de 2000Lts el cual se evidenció algo colmatado, con material flotante y sin adecuado mantenimiento. La disposición final del efluente tratado en por medio de pozo de absorción.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Realizar limpieza y mantenimiento adecuado de cada uno de los módulos que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas existente en el predio, para que este opere de manera eficiente, y a través de una nueva visita de inspección verificar que el mismo está en óptimas condiciones visuales y de funcionalidad.



RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de **15 días hábiles** no prorrogables para que el sistema se evidencie con adecuado mantenimiento y funcionando apropiadamente en todos sus módulos. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional de Quindío, le indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

Esperamos contar con su comprensión y oportuna respuesta a la presente solicitud.

(...)"

Que el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora **INES BOTERO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.487.683**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, allega formato de entrega de anexos de documentos a través del radicado N° **6514-22**, con el que adjunta:

- Consignación N° 955 por concepto de evaluación de permiso de vertimiento del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de ciento cuatro mil quinientos (\$104.500.00).

Que el Técnico **MARLENY VÁSQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 22 de julio de 2022 al predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y mediante acta No. 61990, describiendo lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica, donde se observa:

2 viviendas

1 tipo campestre. De 4 habitaciones 2 baños 1 cocina habitada temporalmente. La segunda vivienda para caceros. De 2 habitaciones 1 baño 1 cocina habitada por 2 personas permanentes. El predio cuenta con 1 sistema completo.



RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (?) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Consta 1 TG mampostería casa caceros. 60mt x. 60mt x 60mt) tg casa ppe de 290 lit tanque sept 2000lt tanque fafa 2000 lt con buen mat fil, la disp. final pozo ab. Diam prof, se observa. Cultivo de café, reserva. "

Se anexa el respectivo informe técnico y registro fotográfico.

Que el día 06 de octubre del año 2022, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 650 - 2022

FECHA: 06 de octubre de 2022

SOLICITANTE: Inés Botero Uribe.

EXPEDIENTE: E11874 DE 2021.

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de Septiembre del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1092-12-21 del 09 de diciembre de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 56538 del 19 de Marzo de 2022.
5. Oficio de Requerimiento técnico para tramite de permiso de vertimiento, No. 00007871 del 02 de Mayo de 2022, en el que se solicita lo siguiente:
 - Realizar limpieza y mantenimiento adecuado a cada uno de los módulos que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas existente en el predio, para que este opere de manera eficiente, y a través de una nueva visita de inspección verificar que el mismo está en óptimas condiciones visuales y de funcionalidad.
 - Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo



CORP

Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
al ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

6. Soporte entrega requerimiento mediante correo certificado con Guía No. 1003685700945 recibido el día 06 de Mayo de 2022.
7. Radicado No. 6514 del 24 de mayo de 2022 anexando lo solicitado en el requerimiento.
8. Formato de revisión de cumplimiento de requerimiento revisado el día 27 de Mayo de 2022 en el que se determina que se cumplió con lo requerido.
9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 61990 del 22 de Julio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE DE TERRENO. - ALDEA DEL ABUELO
Localización del predio o proyecto	Vereda Marmato Armenia del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 29' 01.4" N Long: -75° 42' 41.0" W
Código catastral	(Sin Información)
379Matricula Inmobiliaria	280-180774
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0012 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	27 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en las viviendas del predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado convencional mixto, compuesto por trampa de grasas de 105 litros, prefabricada para la casa principal y para la casas de los caseros una trampa de grasas de 340Lts, tanque séptico de 2000Lts y filtro anaeróbico de 2000Lts de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo 12 contribuyentes. El diseño de cada una de las

RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidos en las memorias de cálculo y el manual de operación del sistema.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

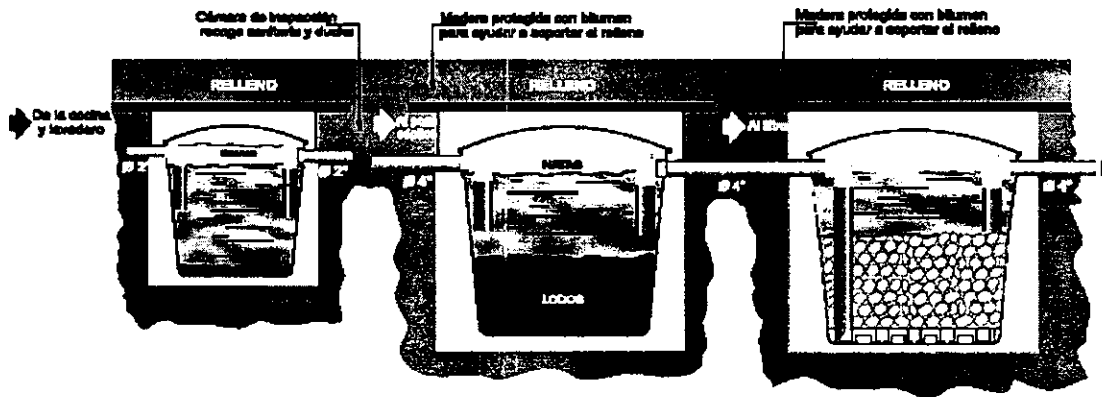


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FFA.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de adsorción diseñado según contribución de 12 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 10 min/pulg para una clase de suelo franco arcillosa de absorción media, Dadas las características del terreno, se diseña un pozo de absorción con dimensiones de 2.15m de diámetro y 4.5m de profundidad.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación No. 8910 expedida el 15 de Octubre de 2021 por el subdirector del departamento administrativo de planeación del municipio de Armenia (Q) mediante el cual se informa que el predio denominado LOTE DE TERRENO ALDEA DEL ABUELO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-180774 ficha Catastral No. 000300003231000, se encuentra en el sector normativo zona de producción agrícola y de vivienda campestre marmato:

RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Uso Actual: Agrícola, pecuario, vivienda, vivienda campesina.

Uso Principal: Agrícola, Pecuario, forestal, vivienda campestre individual y agrupada.

Uso Compatible: vivienda campesina e infraestructura, Relacionada agroindustrial turismo.

Uso Restringido: Recreación de alto impacto.

Uso Prohibido: industrial, servicios de logística de transporte.

Imagen 1. Localización del predio.



1Tomado del SIG-Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS), del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), la zonificación ley 2^{da} y la reserva forestal central. Se observan cursos de aguas superficiales cercanos al predio, que según el análisis mediante la herramienta medir del SIG-Quindío, el punto de infiltración (Coordenadas) tomadas del acta de la visita de verificación, se encuentra a 50m de distancia de la fuente hídrica más cercana, cumpliendo con el retiro mínimo de los 30m según lo estipulado en la norma ambiental vigente. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 3m de retiro para los árboles más cercanos con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por

RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y toma de decisión de fondo o lo demás que el profesional asignado determine.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 61990 del 22 de Julio de 2022., realizada por la Técnico contratista Marleny Vásquez, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- Se evidencian 2 viviendas, 1 tipo campestre de 4 habitaciones 2 baños una cocina habitada temporalmente.
- La segunda vivienda para caseros, de 2 habitaciones 1 baño 1 cocina habitada por 2 personas permanentes.
- El predio cuenta con un sistema completo con trampa de grasas para casa de caseros de 0.80m X 0.60m X 0.60m y trampa de grasas casa principal de 105Lts con tanque séptico de 2000Lts y filtro anaerobio de 2000Lts con material filtrante.
- La disposición final es a un pozo de absorción.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema funcionando adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias; las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga

RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a comité de cafeteros del Quindío.*
- *para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 21m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4° 29' 01.4" N Long: -75° 42' 41.0" W para una latitud de 1153 m.s.n.m.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación del sistema con acta No. 61990 del 22 de Julio de 2022. y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11874** de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) LOTE DE TERRENO. - ALDEA DEL ABUELO*

RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la Vereda Marmato Armenia del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-180774 y ficha catastral (Sin Información), se encuentra acorde a la actividad que se desarrolla en el predio y cumple con los parámetros y criterios técnicos mínimos establecidos por la normatividad ambiental vigente. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 12 contribuyentes permanentes, fluctuantes y de más aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud se encuentran dos viviendas (principal y caseros) construidas, las cuales según el componente técnico, se puede evidenciar que estas 2 viviendas no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas construido, este sería el indicado con el fin de evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la propietaria que de encontrarse factible por la autoridad competente, la dueña lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable, que en las viviendas que se encuentran construidas en el predio, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".



RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-180774**, tiene una fecha de apertura del 18 de enero de 2010 y se desprende que el fundo tiene un área de **30.000MTS²**. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelos expedido por el Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Armenia (Q) del 15 de octubre de 2021, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 002 de fecha del 28 de septiembre de 1967 del mismo certificado encontramos el registro "**DIVISION MATERIAL POR RAZON DE SUS AREAS Y UBICACIÓN, SERAN DESTINADAS A LAS ACTIVIDADES DISTINTAS A LA EXPLOTACIÓN AGRICOLA**", lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepción b del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 **UAF**, dadas por el **INCORA**, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., toda vez que menciona la destinación que se le va a dar al predio es para construcción de vivienda campestre; por tanto amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies



**RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
 - b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
 - c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;
 - d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;
- La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejaron constancias de ellas, siempre que:

- 1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
- 2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-650-22 del día 06 de octubre del año 2022, el ingeniero ambiental concluye que "se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) LOTE DE TERRENO. - ALDEA DEL ABUELO de la Vereda Marmato Armenia del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-180774 y ficha catastral (Sin Información), se encuentra acorde a la actividad que se desarrolla en el predio y cumple con los parámetros y criterios técnicos mínimos establecidos por la normatividad ambiental vigente. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 12 contribuyentes permanentes, fluctuantes y de más aspectos aquí mencionados"

Adicional a lo anterior, se tuvo en cuenta el concepto uso de suelos expedido por el Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Armenia (Q) del día 15 de octubre de 2021, el cual informa que el predio **1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, se localiza en suelo RURAL **"ZONA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y DE VIVIENDA CAMPESTRE MARMATO"** del Municipio de Armenia (Q), y dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"

**RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL****"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

CLASIFICACION DEL SUELO		EXTENSION ah	USO ACTUAL	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
SUELO RURAL	Zona de Producción Agropecuaria y de vivienda campestre Mamato	1.140,35	Agrícola Pecuaria Vivienda Campestre Vivienda Campesina	Agrícola Pecuaria Forestal Vivienda Campestre Individual y Agrupada	Vivienda campesina e infraestructura relacionada Agro Industrial Turismo	Recreación de alto impacto.	Industrial Servicios de logística de transporte

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud se evidencian dos viviendas construidas (principal y caseros) lo cual es compatible con este tipo de suelo. Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es necesario resaltar que el predio se adquirió para un fin principal destinado a las actividades distintas a la explotación agrícola tal y como se menciona en líneas atrás.

Que con todo lo anterior tenemos que en el predio se encuentran dos (2) viviendas construidas (principal y caseros), con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se va a implementar para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en las viviendas, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad

RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV 650-2022 del día 06 de octubre, el ingeniero ambiental concluye que **"se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio 1) LOTE DE TERRENO. - ALDEA DEL ABUELO de la Vereda Marmato Armenia del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-180774 y ficha catastral (Sin Información), se encuentra acorde a la actividad que se desarrolla en el predio y cumple con los parámetros y criterios técnicos mínimos establecidos por la normatividad ambiental vigente. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 12 contribuyentes permanentes, fluctuantes y de más aspectos aquí mencionados"**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo con la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por las viviendas construidas (principal y caseros) que se encuentran en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema este construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda ; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, propiedad de la señora **INES BOTERO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.487.683**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-1189-28-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral



RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11874-2021** que corresponde al predio **1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180774**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO-ALDEA DEL ABUELO ubicado en la Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q); sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), a la señora **INES BOTERO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.487.683**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180774** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE DE TERRENO. - ALDEA DEL ABUELO
Localización del predio o proyecto	Vereda Marmato Armenia del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 29' 01.4" N Long: -75° 42' 41.0" W
Código catastral	(Sin Información)
379Matricula Inmobiliaria	280-180774
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0012 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	27 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la



RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, **NO CONSTITUYE NI DEBE INTERPRETARSE QUE ES UNA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo doce (12) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en las viviendas del predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado convencional mixto, compuesto por trampa de grasas de 105 litros, prefabricada para la casa principal y para la casas de los caseros una trampa de grasas de 340Lts, tanque séptico de 2000Lts y filtro anaeróbico de 2000Lts de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo 12 contribuyentes. El diseño de cada una de las

**RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidos en las memorias de cálculo y el manual de operación del sistema.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

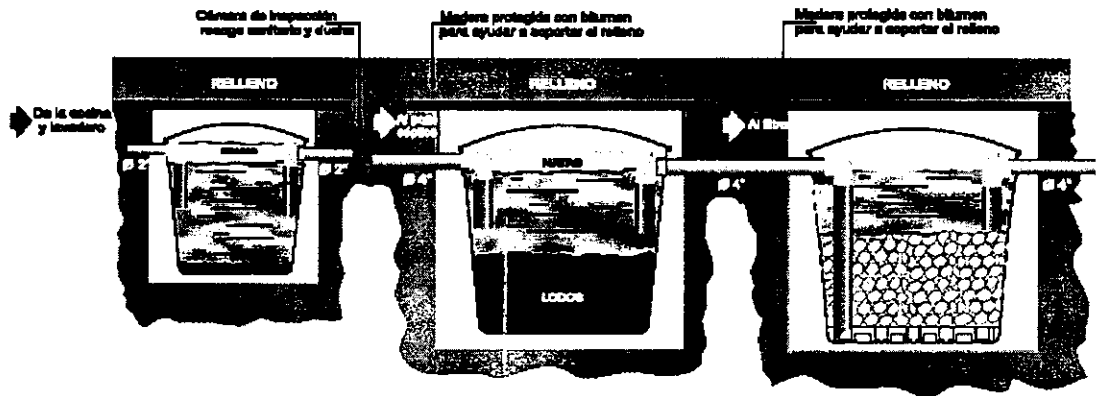


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAF.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de adsorción diseñado según contribución de 12 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 10 min/pulg para una clase de suelo franco arcillosa de absorción media, Dadas las características del terreno, se diseña un pozo de absorción con dimensiones de 2.15m de diámetro y 4.5m de profundidad.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA POR LA VIVIENDA.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **INES BOTERO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.487.683**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180774** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a comité de cafeteros del Quindío.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 21m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4° 29' 01.4" N Long: -75° 42' 41.0" W para una latitud de 1153 m.s.n.m.

PARÁGRAFO 1: el sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **INES BOTERO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.487.683**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180774** y ficha catastral SIN INFORMACION, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.



RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE – para todos sus efectos la presente decisión a la señora **INES BOTERO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.487.683**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO** ubicado en la Vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-180774** y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

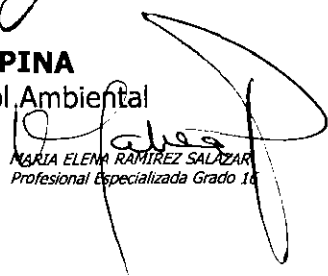
ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESA TORRES VALENCIA
Abogada Contratista Elabro.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 10

RESOLUCIÓN No. 4118 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO- ALDEA DEL ABUELO UBICADO EN LA VEREDA ARMENIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: - 11874-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE	
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR	
_____ EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL	
RECURSO DE:	

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL	
AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL	
CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:	
servicioalcliente@crq.gov.co	
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la señora **MARIA FERNANDA ECHEVERRY HENAO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.959.298**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "QUERENCIA"** ubicado en la vereda **BOHEMIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37654** y ficha catastral N° **00-01-0002-0223-000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **14099-2019**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Querencia
Localización del predio o proyecto	Vereda Bohemia del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°30' 20.93" Longitud: 75° 40' 35,33"
Código catastral	0001 0002 0223 000

RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE “QUERENCIA” UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Matricula Inmobiliaria	282-37654
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0069 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	30.0 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-049-02-2020**, de fecha del 14 de febrero del año 2020, se profirió Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 23 de diciembre de dos mil veinte (2020), a través del radicado N° **18113**, a la señora **MARIA FERNANDA ECHEVERRY HENAO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.959.298**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE “QUERENCIA”** ubicado en la vereda **BOHEMIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico EMILSE GUERRERO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con la visita realizada el día 14 de abril de 2021 mediante acta No. 45775 al predio denominado **1) LOTE “QUERENCIA”** ubicado en la vereda **BOHEMIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se realiza visita técnica de campo encontrando:

Vivienda campesina habitada por 5 personas cuenta con un sistema prefabricado compuesto por: Trampa de grasas, tanque séptico de 1000lt, filtro anaerobio de 1000Lt y campo de infiltración.

Las aguas jabonosas de lavaderos y lavadora no llegan a la trampa de grasas, solo llegan las aguas de la cocina.

Visita atendida por: Ruben CRQ # 322 542 02 22”



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se anexa en respectivo informe de visita y registro fotográfico.

Que el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Subdirección de Regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectúa requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimiento a través del radicado N° 7258, en el que se le requiere:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ realizó la revisión técnica integral de la solicitud de permiso de vertimientos con expediente No. 14099 de 2019 para el predio Lote Querencia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-37654 y localizado en la vereda Bohemia del Municipio de Calarcá, encontrando lo siguiente:

- *Acta de visita técnica acta No. 45775 del 14 de abril de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando, "vivienda campesina habitada por 5 persona, cuenta con un sistema construido prefabricado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico de 1000 litros y campo de infiltración, **aguas jabonosas de lavaderos y lavadora no llegan a la trampa de grasas solo llegan aguas de la cocina**"*

De lo anterior el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación Control Ambiental concluye que el sistema en material está en uso, sin embargo, presenta falencias, por lo que, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes a Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales construido en material, con el fin de poder realizar nuevamente la verificación del funcionamiento efectivo:

- 1. Adecuar la conexión del lavadero y lavadora para que las aguas residuales generadas allí lleguen directamente al módulo de trampa de grasas, evidenciado en visita. Esto en razón a que el lavadero no está conectado a la trampa de grasas.*
- 2. todos los módulos de tratamiento deben contar con tapas de fácil remoción, para labores de mantenimiento e inspección. Se deben retirar las tablas o cualquier elemento sobre los módulos de tratamiento que puedan dar lugar a accidentes.*
- 3. El sistema de tratamiento debe estar completo, en buen estado y funcionando adecuadamente.*

*Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de un (1) mes para que el sistema se encuentre completo y funcionando adecuadamente en todos sus módulos. Una vez realizados los arreglos y ajustes, **deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita***



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE “QUERENCIA” UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”
de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

(...)”

Que el día 16 de octubre de 2021, el ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

'CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 290 – 2021

FECHA: 16 de Octubre de 2021

SOLICITANTE: MARIA FERNANDA ECHEVERRY HENAO

EXPEDIENTE: 14099 de 2019

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de Diciembre de 2019.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-049-02-2020 del 14 de febrero de (2020).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 45775 del 14 de abril de 2021.
5. Requerimiento técnico N° 7259 del 25 de mayo de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE QUERENCIA
Localización del predio o proyecto	Vereda BOHEMIA del Municipio de CALARCA (Q.)



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 30' 20.93" N Longitud: - 75° 40' 35.33" W
Código catastral	000100020223000
Matricula Inmobiliaria	282-37654
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstica (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0069 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	30.0 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas prefabricado conformado de trampa de grasas de 125 litros, tanque séptico de 1000 litros, FAFA de 1000 litros y disposición final a un campo de infiltración con 30 m2 de área efectiva.

El sistema fue seleccionado para 6 personas.

La visita evidencia que el sistema no funciona de forma adecuada.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Con base en el documento CONCEPTO DE USO DE SUELO No. 655-18 expedido por La Secretaria de Planeación Municipal de Calarcá el 13 de Junio de 2018, contenido de la siguiente información:

CONCEPTO USO DE SUELO No. 655-18	
DIRECCION CATASTRAL	LA QUERENCIA BOHEMIA FICHA CATASTRAL: 00-01-0002-0223-000
PROPIETARIO INMUEBLE	ECHEVERRY HENAO MARIA FERNANDA
CLASIFICACION USO DE SUELO	SUELO RURAL CLASE AGROLOGICA 4 MUNICIPIO DE CALARCA
USO DE SUELO PERMITIDO PARA	PRINCIPAL: Ag: AGRICOLA

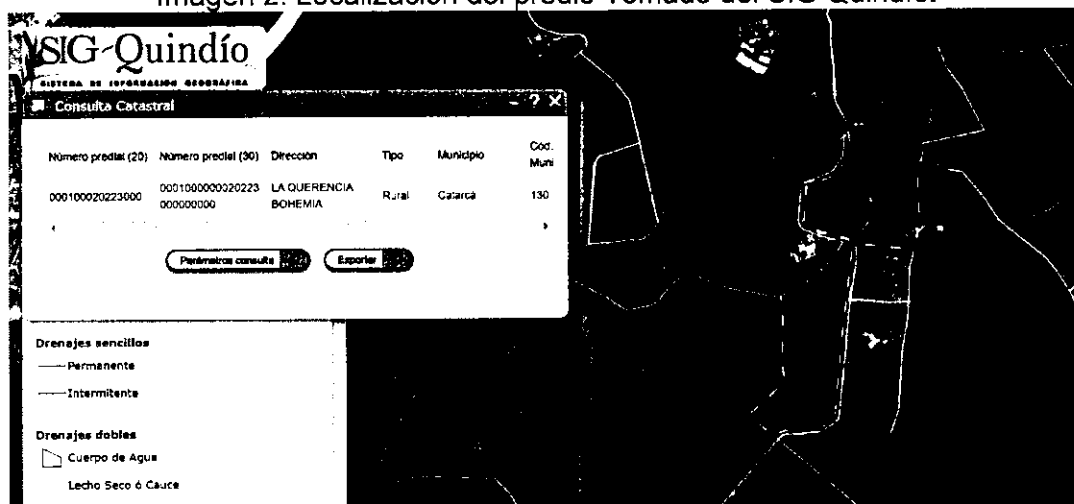


RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	<p>G7: INDUSTRIA AGROPECUARIA</p> <p>COMPLEMENTARIO: C1: COMERCIO AL DETAL; C2: COMERCIO A NIVEL SECTOR G6: AGROINDUSTRIA ESPECIAL; G5: INDUSTRIA ESPECIAL I1. INSTITUCIONAL 1; I2. INSTITUCIONAL 2 I3. INSTITUCIONAL 3; VU: VIVIENDA UNIFAMILIAR CAMPESINA PVC: VIVIENDA CAMPESTRE INDIVIDUAL O AGRUPADA.; B: BODEGAS</p> <p>RESTRICCIONES: G1: INDUSTRIA LIVIANA; G2: INDUSTRIA MEDIANA C3: COMERCIO A NIVEL MUNICIPIO; R: RECREATIVO</p>
OBSERVACIONES	TODA CONSTRUCCION DEBE CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN EL MUNICIPAL No. 014 DE 2009

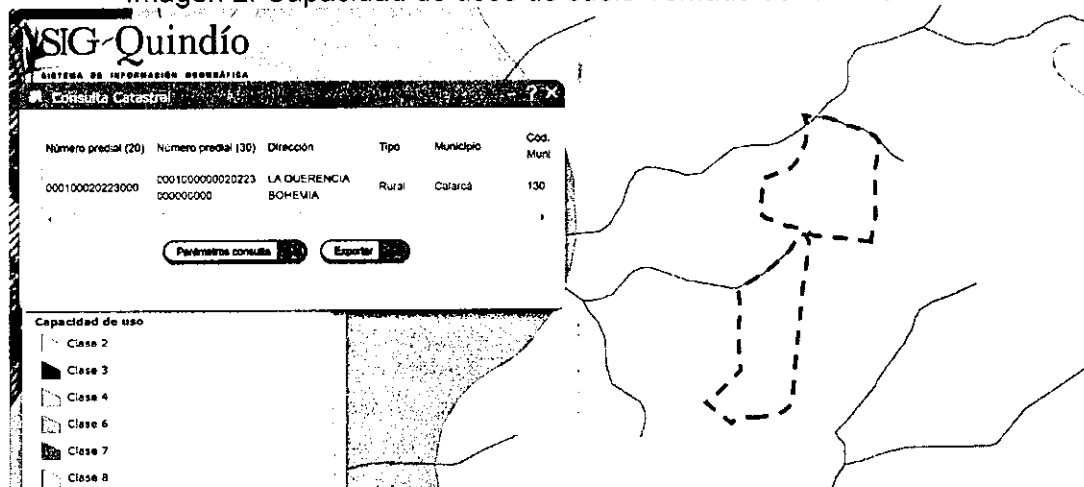
Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000100020223000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 2. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.





RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE “QUERENCIA” UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 45775 del 14 de abril de 2021, realizada por la técnico EMILSE GUERRERO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda campesina habitada por 5 personas cuenta con un sistema prefabricado compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico 1000 lt, filtro anaerobio de 1000 lt y campo de infiltración.
- Las aguas jabonosas de lavaderos y lavadora no llegan a la trampa de grasas, solo llegan las aguas de la cocina.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Actividad doméstica-porcicola. No se evidencio afectación ambiental.
- Todas las aguas jabonosas del lavadero y lavadora deben ir a la trampa de grasas.

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica No. 45775 del 14 de abril de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio Requerimiento técnico No. 7259 del 25 de mayo de 2021, para que realice ajustes al sistema en campo, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:

1. Realizar adecuaciones en campo al STARD
2. Realizar el pago de una nueva visita de verificación y aportar comprobante

Pese al requerimiento antes mencionado, El Usuario **No Presento** respuesta a las solicitudes, las cuales eran determinantes para la respectiva evaluación técnica de la solicitud.



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE “QUERENCIA” UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El usuario NO cumplió con el Requerimiento técnico 7259 del 25 de mayo de 2021.
- Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.
- No se presentó el soporte de pago de una nueva visita de verificación solicitado con el fin de evaluar el funcionamiento de los STARD en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de diciembre de 2019, la visita técnica de verificación No. 45775 del 14 de abril de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *“Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones”*, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 14 de Abril de 2021, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **14099 DE 2019** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE QUERENCIA de la vereda BOHEMIA del Municipio de CALARCA (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 282-37654, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento de realizar los ajustes y **Presentar** la información solicitada y la misma es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine”.

Que el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío expidió



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la Resolución N° 2189 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA SE ENCUENTRA CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE QUERENCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, con fundamento en:

"(...)

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que el requerimiento técnico 00007259 del 25 de mayo de 2021 pese haber sido entregado de manera personal a la dirección que reposa en expediente, esto es, calle 36 # 19-07 apto 501 barrio Santander de Armenia, la no cumplió con el requerimiento razón por la cual el ingeniero civil en concepto técnico CPTV-290-2021 manifestó: "Considerado lo establecido en la visita técnica No. 45775 del 14 de abril de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio Requerimiento técnico No. 7259 del 25 de mayo de 2021, para que realice ajustes al sistema en campo, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:

1. Realizar adecuaciones en campo al STARD
2. Realizar el pago de una nueva visita de verificación y aportar comprobante

Pese al requerimiento antes mencionado, El Usuario **No Presento** respuesta a las solicitudes, las cuales eran determinantes para la respectiva evaluación técnica de la solicitud.

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generados en el predio."

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos,



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de octubre del año 2021 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 14099 de 2019, encontrando que "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **14099 DE 2019** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE QUERENCIA de la vereda BOHEMIA del Municipio de CALARCA (Q.), MATRÍCUL INMOBILIARIA No. 282-37654, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió requerimiento de realizar los ajustes y **Presentar** la información solicitada y la misma determinante para la respectiva evaluación técnica,..."

Que la subdirección de regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N° 2189 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA SE ENCUENTRA CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LOTE QUERENCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", debidamente notificada por aviso el día 01 de marzo de 2022 a través del radicado N° 2792.

Que el día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), la señora **MARIA FERNANDA ECHEVERRY HENAO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.959.298**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "QUERENCIA"** ubicado en la vereda **BOHEMIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, interpone recurso de reposición contra la resolución N° 2189 del 04 de noviembre de 2021, a través del radicado 2806-22.

Que el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide la Resolución N° 960 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002189 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021", que resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la resolución No. 002189 de 2021, por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se dictan otras disposiciones, presentado por la señora **MARIA FERNANDA ECHEVERRY HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.298 en calidad de propietaria del predio **1) LOTE QUERENCIA**, ubicado en la Vereda **BOHEMIA**, del Municipio de **CALARCA (Q)**, Identificado con matrícula inmobiliaria **N° 282-37654**, por las razones técnicas y jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente al momento procesal correspondiente, esto es, la comunicación del oficio requerimiento técnico No 00007259 del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, de conformidad con los documentos anexados al expediente 14099 de 2019.

"(...)"

Acto administrativo notificado por conducta concluyente, toda vez que después de expedido la citada resolución N° 960 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 002189 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021", se efectuó una nueva visita.



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE “QUERENCIA” UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el técnico MARLENY VÁSQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con la visita realizada el día 25 de abril de 2022 mediante acta No. 57836 al predio denominado **1) LOTE “QUERENCIA”** ubicado en la vereda **BOHEMIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el tramite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica, donde se observa:

1 vivienda de 3 habitaciones. 2 baños. 1 cocina y 1 cocineta en el segundo piso, habitada permanente por 2 personas, el predio cuenta con un sistema completo en prefabricado convencional, consta TG de 105 lt- Tanque sept de 1000lt- Tanque Fafa de 1000lt con buen mat. Filt, la disposición final campo infiltración. El sistema se encuentra funcionando adecuadamente. También se observan cocheras para cerdo en el monte 60 cerdos de ceba. Con su respectivo estercolero y zona de compostaje, se observa un manejo adecuado de las cocheras.

En el predio se observa cultivo de plátano.

El predio linda con escuela, quebrada y vías de acceso.”

Se anexa el respectivo informe de visita técnica y el registro fotográfico.

Que el día 29 de junio de 2022, el ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“(…)



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 1 de 7

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS -
CTPV - 672 - 2019

FECHA: 29 DE JUNIO DE 2022
SOLICITANTE: MARIA FERNANDA ECHEVERRY HENAO
EXPEDIENTE: 14099 DE 2019

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de diciembre de 2019.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-049-02-2020 del 14 de febrero de 2020
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 45775 del 14 de abril de 2021.
5. Requerimiento técnico N°7259 del 25 de mayo de 2021.
6. Concepto técnico de negación CTPV 290-2021
7. Auto de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATV-382-11-2021.
8. Resolución 002189 del 04 de noviembre de 2021 por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campesina en el predio Lote Querencia.
9. Notificación de auto de trámite y citación para notificación de la resolución con radicado 00017289 del 05 de noviembre de 2021.
10. Notificación por aviso con radicado 002792 del 01 de marzo de 2022
11. Recurso de reposición con radicado 02806 del 9 de marzo de 2022
12. Resolución 0960 del 6 de abril de 2022 por medio del cual se resuelve recurso de reposición
13. Citación a notificación personal con radicado 005719 del 06 de abril de 2022.
14. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 57836 del 25 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Querencia
Localización del predio o proyecto	Vereda Bohemia del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°30' 20,93" Longitud: 75° 40' 35,33"
Código catastral	0001 0002 0223 000

Concepto Técnico para Permiso de Vertimientos - Ing. David Estiven Acevedo Osorio.



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE “QUERENCIA” UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 2 de 7

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Matrícula Inmobiliaria	282-37654
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0069 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	30.0 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado con capacidad de hasta 6 personas, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está en prefabricado marca Rotoplast con una capacidad de 105 litros, según la cartilla del fabricante.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de diseño y cartilla de fabricante, se establece un tanque séptico y FAFA en prefabricado marca Rotoplast con capacidad de 1000 litros cada tanque.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración con un área efectiva de 30m2

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y

Concepto Técnico para Permiso de Vertimientos - Ing. David Estiven Acevedo Osorio.



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 3 de 7

filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos N.º 655-18 del 13 de junio de 2018, expedido por la secretaria de Planeación de Calarcá, donde se presentan las siguientes características del predio:

Concepto de uso de suelos N° 655-18	
Dirección Catastral	La Querencia Bohemia Ficha Catastral: 00-01-0002-0223-000
Propietario del Inmueble	Echeverry Henao Maria Fernanda
Clasificación de uso de suelo	Suelo Rural Clase Agrícola 4 Municipio de Calarcá
Uso de suelo permitido para	<ul style="list-style-type: none"> • Principal: Ag: Agrícola G7: Industria Agropecuaria • Complementario: C1: Comercio al detal; C2: Comercio a nivel sector; G6: Agroindustria especial; G5: Industria especial; I1: Institucional3; VU: Vivienda unifamiliar campesina; PVC: Vivienda campestre individual o Agrupada; B: Bodegas • Restricciones: G1: Industria liviana; G2: Industria Mediana; C3: Comercio a nivel Municipio; R: Recreativo.
Observaciones	Toda construcción debe cumplir con lo estipulado en el acuerdo municipal No 014 de 2009.

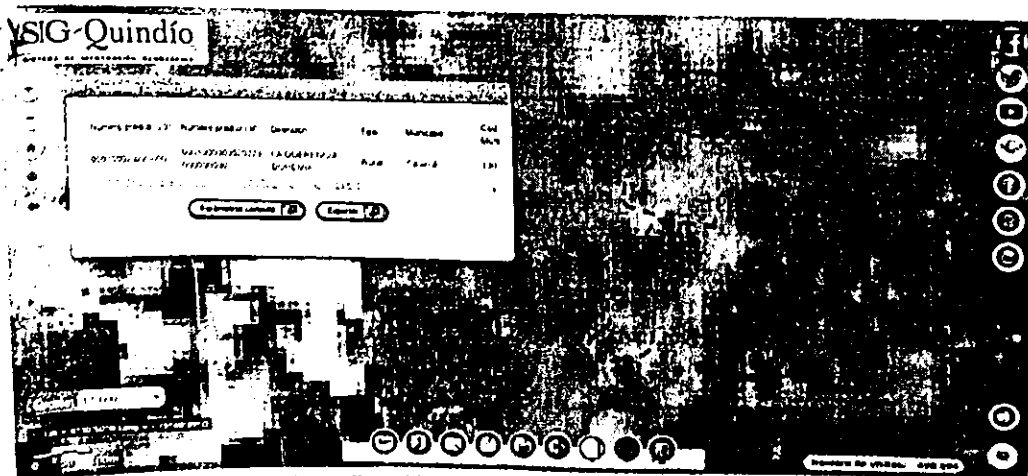


Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



**RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 4 de 7

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

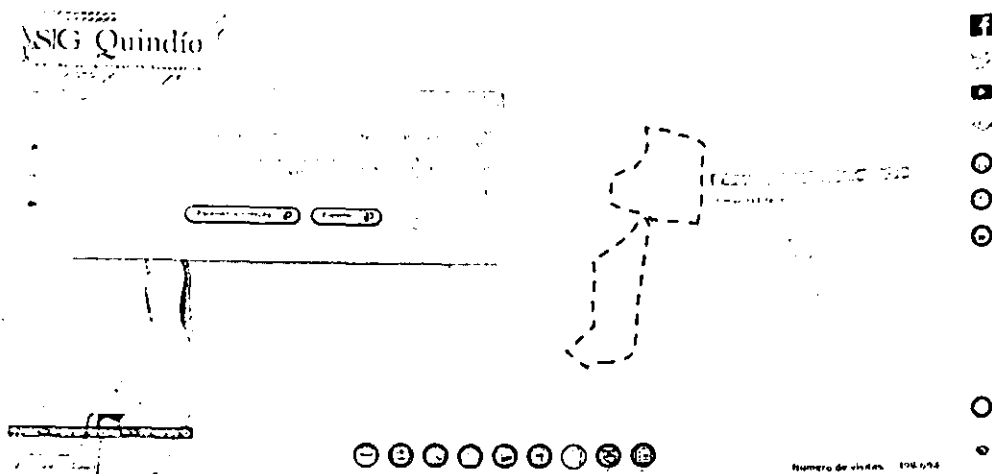


Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose que el STAR propuesto como solución de tratamiento de aguas residuales domesticas generadas en el predio, cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos, por lo que se puede proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO

Página 5 de 7



5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 57836 del 25 de abril de 2022, realizada por el técnico funcionario Marleny Vásquez de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se encuentra vivienda de 3 habitaciones, 2 baños, 1 cocina y 1 cocineta.
- Se encuentra sistema de tratamiento construido en prefabricado marca Rotoplast compuesto por 4 módulos, trampa de grasas, tanque séptico, Fafa y campo de infiltración.
- El sistema se encuentra en buen estado y funcionando correctamente, en la vivienda habitan 2 personas permanentemente.
- Se observan cocheras en el momento unos 60 cerdos de ceba con su respectivo estercolero y zona de compostaje. No se evidencia una afectación ambiental.

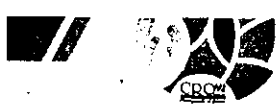
5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- Garantizar que los vertimientos generados se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo del vertimiento.
- Realizar mantenimiento y limpiezas al sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual está funcionando correctamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 6 de 7

lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 14099-19 de 2019, y de lo encontrado en la visita técnica No. 57836 del 25 de abril de 2022, se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio La Querencia de la Vereda Bohemia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-37654 y ficha catastral No. 00-01-0002-0223-000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se tienen en el predio, para lo cual el

RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 30 m² distribuida en un campo de infiltración.

NOTA ACLARATORIA: Según el concepto técnico del 29 de junio de 2022, suscrito por el ingeniero civil, la fuente de abastecimiento es del comité de cafeteros.

Es necesario aclarar que, si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campesina, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una vivienda construida que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la propietaria que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda campesina que se encuentra construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por estén generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que, en el concepto técnico del 29 de junio del año 2022 el ingeniero civil considera "**VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio La Querencia de la Vereda Bohemia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282- 37654 y ficha catastral No. 00-01-0002-0223-000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se tienen en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados", encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE "QUERENCIA"** ubicado en la vereda **BOHEMIA** del Municipio de **CALARCA**



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE “QUERENCIA” UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37654** y ficha catastral N° **00-01-0002-0223-000**, que cuenta con una fecha de apertura del 22 de junio del año 2006 y tiene un área de 46.994 MTS.2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos N° 0655-18 del 13 de junio de 2018, expedido por el secretario de planeación Municipal de la Alcaldía del Municipio de Calarcá (Q), y el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural, en el que se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Calarcá(Q) es de 6 a 12 hectáreas; por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire, **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica de la vivienda y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2020 en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, se dejó constancia de:

“Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio”

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Por tanto, se aplica el lineamiento en consideración a que la vivienda ya se encuentra construida.

También se puede evidenciar que el predio se encuentra ubicado sobre clase agrologica 2.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda que se encuentra construida en el predio objeto de solicitud, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se implementará para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 02 de noviembre de 2022, donde la ingeniera ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 11630-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LOTE "QUERENCIA"** ubicado en la vereda **BOHEMIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37654**, tiene un área 46.994 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos N° 0655-18 del 13 de junio de 2018, expedido por el secretario de planeación Municipal de la Alcaldía del Municipio de Calarcá (Q), y el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural, siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE “QUERENCIA” UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda que se encuentra construida en el mismo por tanto esta subdirección no hará ningún análisis frente al mismo toda vez que ya existe una vivienda dentro del predio.

Al evidenciar que la vivienda se encuentra construida, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que pueden generarse en la vivienda existente en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE "QUERENCIA"** ubicado en la vereda **BOHEMIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37654**, propiedad de la señora **MARIA FERNANDA ECHEVERRY HENAO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.959.298**, según los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-1198-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras"



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE “QUERENCIA” UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” disposiciones”. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, en expediente el **14099-2019** que corresponde al predio denominado **1) LOTE “QUERENCIA”** ubicado en la vereda **BOHEMIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37654**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, A UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE “QUERENCIA” UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q), sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CALARCA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora MARIA FERNANDA ECHEVERRY HENAO identificada con cédula de ciudadanía N° 41.959.298, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE “QUERENCIA” ubicado en la vereda BOHEMIA del Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-37654 y ficha catastral N° 00-01-0002-0223-000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Querencia
Localización del predio o proyecto	Vereda Bohemia del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°30' 20,93" Longitud: 75° 40' 35,33"
Código catastral	0001 0002 0223 000



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE “QUERENCIA” UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Matricula Inmobiliaria	282-37654
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0069 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	30.0 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

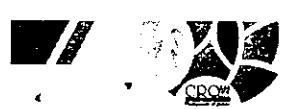
PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, **NO CONSTITUYE NI DEBE INTERPRETARSE QUE ES UNA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA**; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado **1) LOTE "QUERENCIA"** ubicado en la vereda **BOHEMIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado con capacidad de hasta 6 personas, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está en prefabricado marca Rotoplast con una capacidad de 105 litros, según la cartilla del fabricante.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de diseño y cartilla de fabricante, se establece un tanque séptico y FAFA en prefabricado marca Rotoplast con capacidad de 1000 litros cada tanque.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración con un área efectiva de 30m²

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SEGENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA DE LA VIVIENDA. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.**

RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE “QUERENCIA” UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **MARIA FERNANDA ECHEVERRY HENAO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.959.298**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE “QUERENCIA”** ubicado en la vereda **BOHEMIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 1: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **MARIA FERNANDA ECHEVERRY HENAO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.959.298**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "QUERENCIA"** ubicado en la vereda **BOHEMIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37654** y ficha catastral N° **00-01-0002-0223-000**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de a cantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de



RESOLUCIÓN No. 4123
ARMENIA QUINDÍO, 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE "QUERENCIA" UBICADO EN LA VEREDA BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE - Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **MARIA FERNANDA ECHEVERRY HENAO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.959.298**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "QUERENCIA"** ubicado en la vereda **BOHEMIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-37654** y ficha catastral N° **00-01-0002-0223-000**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo al municipio de Calarcá Quindío, con el fin de que se evalúen las anteriores consideraciones y si es del caso se determinen las posibles actuaciones de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARNEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Vanesa Torres Valencia
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado grado 16



RESOLUCION No.4130

ARMENIA QUINDIO, 30 DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.415.336**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171615** y ficha catastral N° **000100000010802800000495**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **E8530-2022**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA, municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 33' 54.23" N ; 75° 44' 20.47" W
Código catastral	000100000010802800000495
Matricula Inmobiliaria	280-171615
Nombre del sistema receptor	Suelo



RESOLUCION No.4130

ARMENIA QUINDIÓ, 30 DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0143 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración	13.50 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-508-07-22** del día 15 de julio del año 2022 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico jcoa2014@gmail.com el día 19 de julio de 2022 al señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º **18.415.336**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** con radicado No. 13678.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Nicolas Olaya contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 28 de julio de 2022 al predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita al predio 71 del Condominio Campestre La Soledad. Actualmente en el predio se está construyendo una vivienda de un 1 piso para un total de 4 habitantes. Con respecto al sistema, no se encuentra construido, pero se tiene una propuesta de:

*Trampa de Grasas sistema séptico--- material prefabricado.
Sistema Integrado
y Campo de infiltración".*

(se anexa el respectivo informe de visita técnica y el registro fotográfico)

Que el día veintisiete (27) de octubre de 2022, el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



RESOLUCION No.4130

ARMENIA QUINDIO, 30 DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 980 - 2022"

FECHA: 27 de octubre de 2022

SOLICITANTE: JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ

EXPEDIENTE: 08530-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E08530-22 del 08 de julio de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-508-07-2022 del 15 de julio de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 28 de julio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA, municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 33' 54.23" N ; 75° 44' 20.47" W
Código catastral	0001000000010802800000495
Matricula Inmobiliaria	280-171615
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0143 l/s



RESOLUCION No.4130

ARMENIA QUINDIO, 30 DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración	13.50 m ²

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por una (1) Trampa de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 250 litros de capacidad.

Sistema Séptico Integrado: Para el tratamiento y pos tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 2.53 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de aplicación de 100 litros/día/m². A partir del caudal de diseño y la tasa de aplicación, se obtuvo un área de infiltración requerida de 12.35 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una (1) zanja de 30.00 metros de largo y 0.45 metros de ancho. Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 13.50 m², por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

RESOLUCION No.4130

ARMENIA QUINDIO, 30 DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

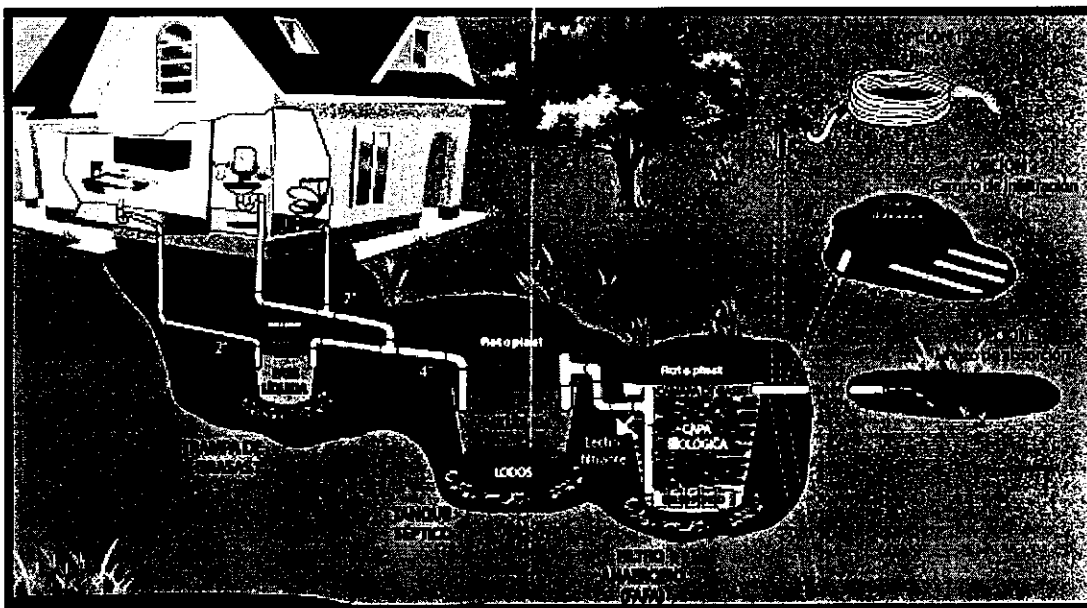


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el CERTIFICADO 057 del 27 de mayo de 2022 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado LO 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTR., identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-171615 y ficha catastral No. 634700001000000010802800000495, se encuentra dentro de los grupos de manejo 2c1 y 6c1.

RESOLUCION No.4130

ARMENIA QUINDIO, 30 DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

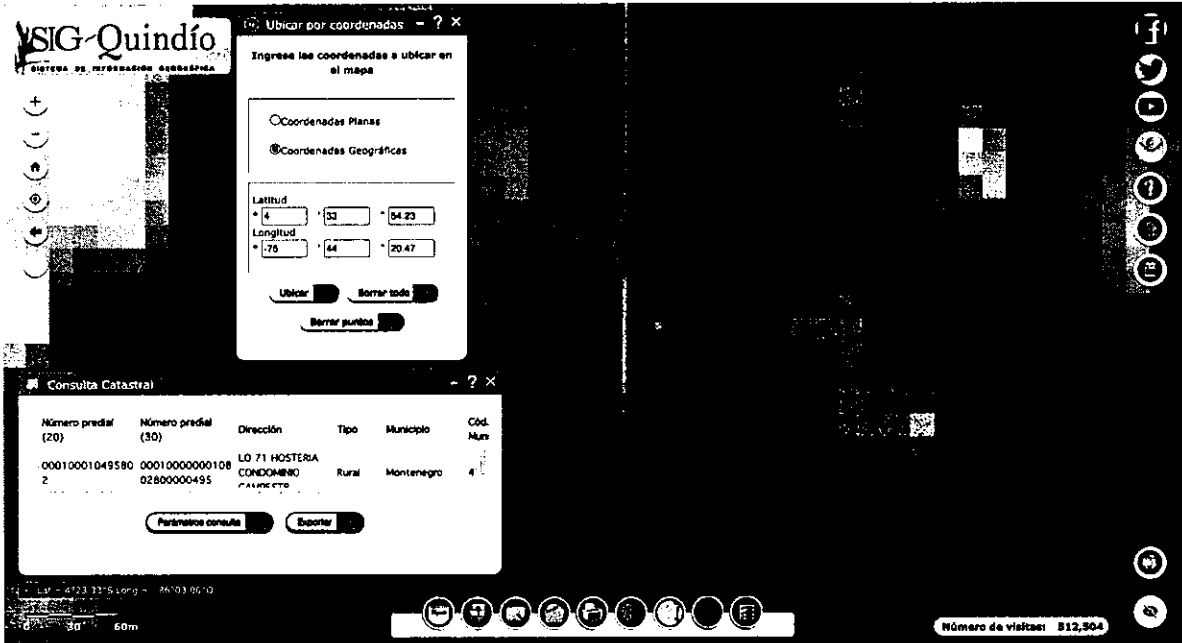


Imagen 2. Localización del vertimiento

Fuente: SIG Quindío

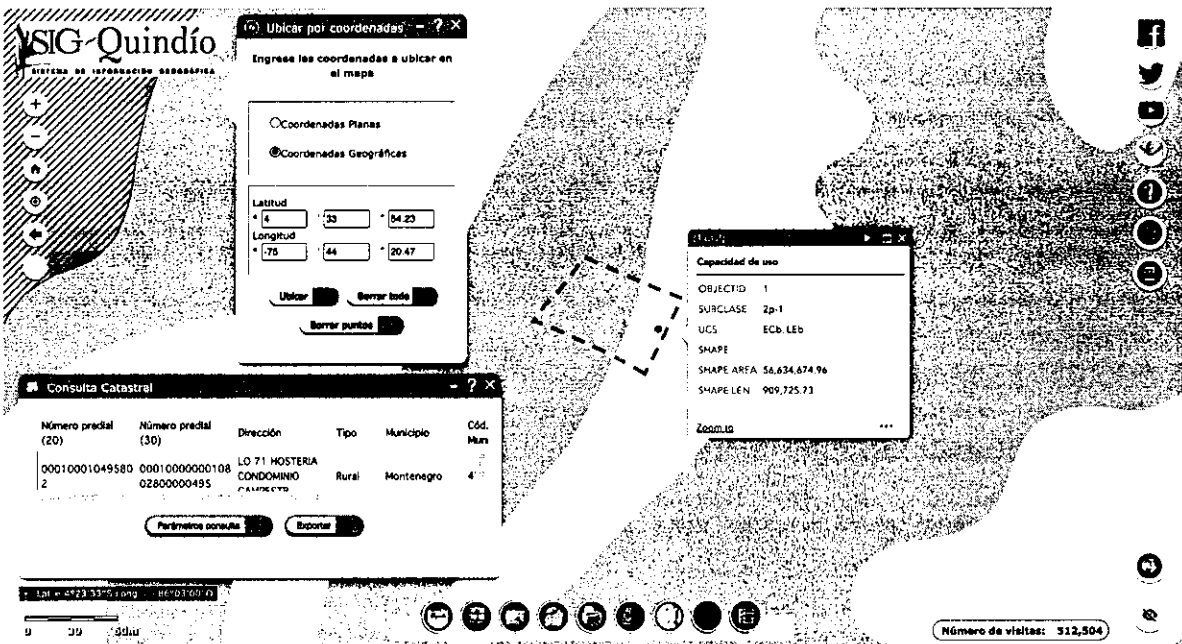


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del



RESOLUCION No.4130

ARMENIA QUINDIO, 30 DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 28 de julio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realizó visita al predio 71 del Condominio Campestre La Soledad. Actualmente en el predio se está construyendo una vivienda de un 1 piso para un total de 4 habitantes. Con respecto al sistema, no se encuentra construido, pero se tiene una propuesta de: Trampa de Grasas (prefabricada), Sistema Integrado (prefabricado) y Campo de infiltración.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional de Quindío cuando el STARD se encuentre construido y esté en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan

RESOLUCION No.4130

ARMENIA QUINDIO, 30 DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 28 de julio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **08530-22** para el predio LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2), ubicado en la vereda LA JULIA del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-171615 y ficha catastral No. 0001000000010802800000495, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:*



RESOLUCION No.4130

ARMENIA QUINDIO, 30 DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.
- Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, en el predio se observa la construcción de una vivienda. No se ha iniciado con la construcción del STARD.
- El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- La contribución de aguas residuales al sistema propuesto debe ser generada por un máximo de siete (7) contribuyentes permanentes y cinco (5) contribuyentes temporales.
- Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 13.50 m², distribuida en un (1) Campo de Infiltración ubicado en coordenadas geográficas 4° 33' 54.23" N ; 75° 44' 20.47" W.
- El otorgamiento del permiso de vertimiento está sujeto a la revisión jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso de suelo y demás aspectos que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

RESOLUCION No.4130

ARMENIA QUINDIO, 30 DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

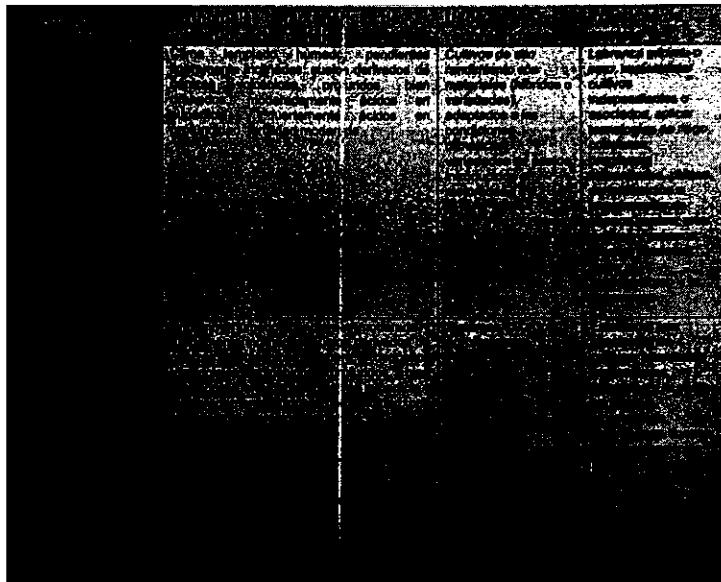
Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171615** y ficha catastral N° **000100000010802800000495**, se desprende que el predio cuenta con una fecha de apertura del 16 de marzo de 2006 y el fundo tiene un área de 3200M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. 057 con fecha del 27 de mayo de 2022 el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo N° 057 del 27 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro (Q), se informa que el predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171615** y ficha catastral N° **000100000010802800000495**, se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR YO CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 2c1 - 6c1:

RESOLUCION No.4130

ARMENIA QUINDIO, 30 DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Montenegro (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Montenegro (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 10.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de 3200 M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.415.336**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171615** y ficha catastral N° **00010000001080280000495**, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: **"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de**

RESOLUCION No.4130

ARMENIA QUINDIO, 30 DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o*

RESOLUCION No.4130

ARMENIA QUINDIO, 30 DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

BHU

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se

RESOLUCION No.4130

ARMENIA QUINDIÓ, 30 DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-1199-28-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **8530-2022** que corresponde al predio denominado: del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171615** y ficha catastral N° **000100000010802800000495**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrollo el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171615** y ficha catastral N° **000100000010802800000495**, presentado por el señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.415.336**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**.



RESOLUCION No.4130

ARMENIA QUINDIO, 30 DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171615** y ficha catastral N° **00010000001080280000495**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **8530-22** del día 08 de julio de dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171615** y ficha catastral N° **00010000001080280000495**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JUAN CARLOS OSPINA ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.415.336**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 71 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #DOS (2)** ubicado en la vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171615** y ficha catastral N° **00010000001080280000495**, mediante correo electrónico **jcoa2014@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

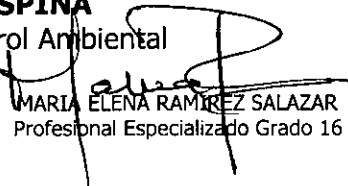
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


VANESA TORRES VALENCIA
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16


JUAN SEBASTIAN MARTINEZ
Ingeniero civil Contratista

RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores **LUZ DANELLY SANCHEZ CANO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.942.915**, **ROSEMBERG GARCIA SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.728.343**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) EL EDEN** ubicado en la vereda **LA CEIBA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-88435** y ficha catastral N° **0001000000100361000000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **9714-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL EDEN
Localización del predio o proyecto	Vereda LA CEIBA, municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 4° 29' 47.612" N Longitud: 75° 48' 54.5" W
Código catastral	0001000000100361000000000
Matricula Inmobiliaria	280-88435
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0102 l/s



RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	18.22 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-731-10-2022** del día veintiocho (28) de octubre del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico argaba@yahoo.ar el día 03 de noviembre de 2022 a los señores **LUZ DANELLY SANCHEZ CANO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.942.915**, **ROSEMBERG GARCIA SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.728.343**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) EL EDEN** ubicado en la vereda **LA CEIBA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, a través del radicado N° 20205.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental Juan Sebastian Martínez Cortes, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 25 de noviembre de 2022, al predio denominado **1) EL EDEN** ubicado en la vereda **LA CEIBA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, y mediante acta describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un predio destinado a la producción ganadera y también hay algunos cultivos. En el momento de la visita se está construyendo una casa para los caseros. No se ha iniciado con la construcción del STARD. No se observan afectaciones ambientales. No se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD propuesto".

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día 28 de noviembre del año 2022, el ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO –
CTPV - 988 - 2022**

FECHA: 28 de noviembre de 2022

SOLICITANTE: HENRLUZ DANELLY SANCHEZ CANO

EXPEDIENTE: 09714-22

1. OBJETO

RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E09714-22 del 04 de agosto de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-731-10-2022 del 28 de octubre de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 63741 del 25 de noviembre de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL EDEN
Localización del predio o proyecto	Vereda LA CEIBA, municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 4° 29' 47.612" N Longitud: 75° 48' 54.5" W
Código catastral	0001000000100361000000000
Matricula Inmobiliaria	280-88435
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0102 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	18.22 m ²

Tabla 2. Información General del Vertimiento





**RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en material de 336 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.40 m, Altura Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en material de 3000 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.30 m, L2 = 0.70 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.50 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en material de 2250 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.25 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 10.00 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de absorción de 2.25 m²/persona. A partir de la población de diseño y la tasa de absorción, se obtuvo un área de infiltración requerida de 18.00 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.90 metros de altura útil (desde la cota batea de la tubería de entrada hasta el fondo del pozo). Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 18.22 m², por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

**RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

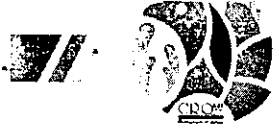


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el CERTIFICADO 066 del 22 de junio de 2022 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado EL EDEN SAN JOSE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-88435 y ficha catastral No. 634700001000000100361000000000, se encuentra dentro de los grupos de manejo agrológico 2c1 y 4c1.



**RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 63741 del 25 de noviembre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *Se observa un predio destinado a la producción ganadera y también hay algunos cultivos. En el momento de la visita se está construyendo una casa para los caseros. No se ha iniciado con la construcción del STARD. No se observan afectaciones ambientales. No se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD propuesto.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD se encuentre construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan*



**RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 63741 del 25 de noviembre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **09714-22** para el predio EL EDEN, ubicado en la vereda LA CEIBA del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-88435 y ficha catastral No. 0001000000100361000000000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:*



**RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.*
- *Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, en el predio se observa una vivienda en construcción. No se ha iniciado con la construcción del STARD.*
- *El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *La contribución de aguas residuales al sistema propuesto debe ser generada por un máximo de ocho (8) contribuyentes permanentes.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas 4° 29' 47.612" N ; 75° 48' 54.5" W.*
- *El otorgamiento del permiso de vertimiento está sujeto a la revisión jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso de suelo y demás aspectos que el profesional asignado determine"*

Que en este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud se pretende construir una vivienda, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que actualmente en el predio se esta construyendo casa para los caseros, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se va a desarrollar en el predio, sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que, de encontrarse factible por la autoridad competente, los dueños lo disfruten, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable, que para la vivienda que se pretende construir, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndose esto como la ecologización de las libertades que se tiene como copropietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

CRO
CORPORACIÓN
DE
PROTECCIÓN
AMBIENTAL



RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-88435**, se desprende que el fundo tiene una cabida de (19-017 HS), lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos permitidos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. 066 del 22 de junio de **2022**, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de la Alcaldía del Municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido, en el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) EL EDEN** ubicado en la vereda **LA CEIBA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-88435** y ficha catastral Nº **0001000000100361000000000**, se registra una fecha de apertura del día 15 de abril de 1993; y esta Subdirección realizando un análisis en el marco del Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q", lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016



**RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-988-2022 del 28 de noviembre de 2022, el ingeniero civil concluye que *"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 09714-22 para el predio EL EDEN, ubicado en la vereda LA CEIBA del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-88435 y ficha catastral No. 00010000001003610000000000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó que la documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017".*

Adicional a lo anterior, también se tuvo en cuenta el concepto usos de suelos No. 066 del 22 de junio de **2022**, expedido por la secretaria de planeación del Municipio de Montenegro (Q), el cual informa que el predio denominado 1) EL EDEN, se localiza en área rural del Municipio de Montenegro (Q).

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la



**RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Que con todo lo anterior tenemos que el predio se esta construyendo casa para los caseros, de igual manera se van a implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

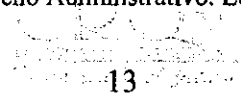
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.





**RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV 988-2022 del 28 de noviembre de 2022, donde el ingeniero civil concluye **"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 09714-22 para el predio EL EDEN, ubicado en la vereda LA CEIBA del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-88435 y ficha catastral No. 0001000000100361000000000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó que la documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017"**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda que se pretende construir en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema se construya bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la viviendas ; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1)**

RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL EDEN ubicado en la vereda **LA CEIBA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-88435** y ficha catastral **N° 0001000000100361000000000**, copropiedad de los señores **LUZ DANELLY SANCHEZ CANO** identificada con cédula de ciudadanía **N° 41.942.915**, **ROSEMBERG GARCIA SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.094.728.343**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1200-28-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.


15



RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9714-2022** que corresponde al predio **1) EL EDEN** ubicado en la vereda **LA CEIBA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-88435** y ficha catastral N° **0001000000100361000000000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q); sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de MONTENEGRO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), a los señores LUZ DANELLY SANCHEZ CANO identificada con cédula de ciudadanía N° 41.942.915, ROSEMBERG GARCIA SALGADO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.728.343, quienes ostentan la calidad de COPROPIETARIOS del predio denominado 1) EL EDEN ubicado en la vereda LA CEIBA del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-88435 y ficha catastral N° 0001000000100361000000000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL EDEN
Localización del predio o proyecto	Vereda LA CEIBA, municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 4° 29' 47.612" N Longitud: 75° 48' 54.5" W
Código catastral	0001000000100361000000000
Matricula Inmobiliaria	280-88435
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0102 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes



RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	18.22 m ²

Tabla 3. Información General del Vertimiento

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015 artículo 10, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará DOS (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: los usuarios deberán adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, **NO CONSTITUYE NI DEBE INTERPRETARSE QUE ES UNA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA**; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas que fue presentados en las memorias de la solicitud el cual se pretende construir en el predio denominado **1) EL EDEN** ubicado en la vereda **LA CEIBA** del

[Firma manuscrita]
 17



**RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-88435** y ficha catastral N° **0001000000100361000000000**, el cual será efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máximo de ocho (08) contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

"Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en material de 336 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.40 m, Altura Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en material de 3000 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.30 m, L2 = 0.70 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.50 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en material de 2250 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.25 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 10.00 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de absorción de 2.25 m²/persona. A partir de la población de diseño y la tasa de absorción, se obtuvo un área de infiltración requerida de 18.00 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.90 metros de altura útil (desde la cota batea de la tubería de entrada hasta el fondo del pozo). Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 18.22 m², por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

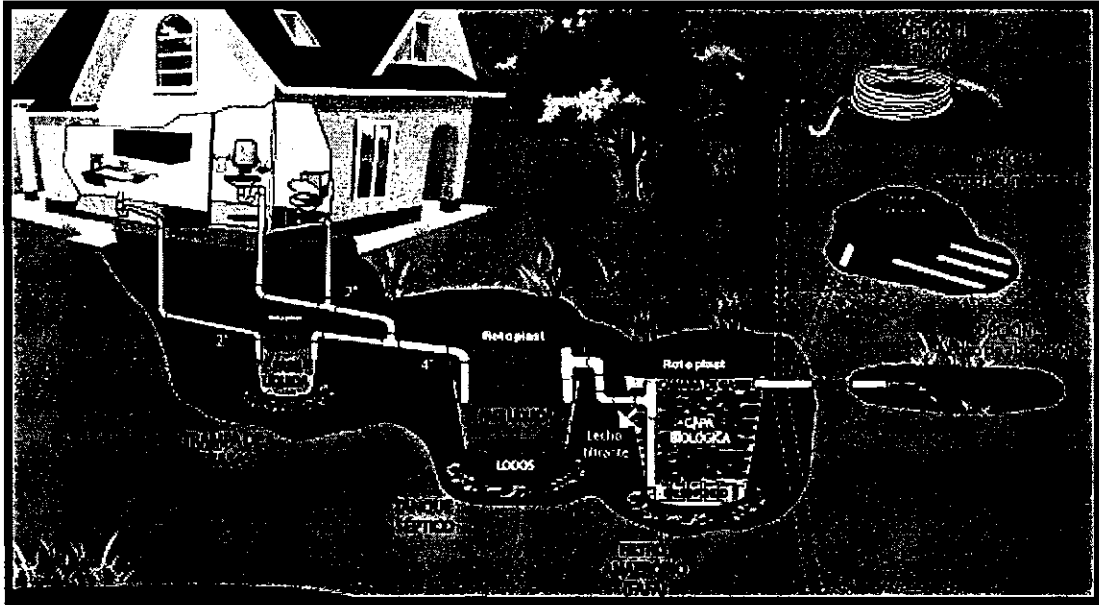


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMÉSTICA POR LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION**. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **LUZ DANELLY SANCHEZ CANO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.942.915**, **ROSEMBERG GARCIA SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía N°

19 de febrero

RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1.094.728.343, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) EL EDEN** ubicado en la vereda **LA CEIBA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-88435** y ficha catastral N° **0001000000100361000000000**, para que cumpla con lo siguiente:

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD se encuentre construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*



RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 1: Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a los señores **LUZ DANELLY SANCHEZ CANO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.942.915**, **ROSEMBERG GARCIA SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.728.343**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) EL EDEN** ubicado en la vereda **LA CEIBA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 280-88435** y ficha catastral N° **000100000100361000000000**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño de los sistemas de tratamientos presentados, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE - La presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de



**RESOLUCIÓN No.4131
ARMENIA QUINDIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los señores **LUZ DANELLY SANCHEZ CANO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.942.915**, **ROSEMBERG GARCIA SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.728.343**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) EL EDEN** ubicado en la vereda **LA CEIBA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-88435** y ficha catastral N° **0001000000100361000000000**, se procede a notificar la presente Resolución al correo arquaba@yahoo.com.ar de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Vanesa Torres Valencia
Abogada SRQA-CRQ


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


Maria Elena Ramirez Salazar
Profesional Especializado grado 16

RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), los señores **JUAN CARLOS CAÑAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.730.692**, **PAOLA CAROLINA MONROY GARZON** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.947.791**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE. LOTE 1** ubicado en la vereda **EL GUAMAL** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-173806** y ficha catastral N° **000100000060130000000000**, presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10877-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote. Lote 1
Localización del predio o proyecto	Vereda EL Guamal del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°25'07.2" N Long: -75°51'40.9" W
Código catastral	000100000060130000000000
Matricula Inmobiliaria	280-173806
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.020 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día



RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	38.56m ²

Que el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **JUAN CARLOS CAÑAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.730.692**, **PAOLA CAROLINA**, quien ostentan la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. LOTE 1** ubicado en la vereda **EL GUAMAL** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, allego formato de entrega de anexo de documentos a través del radicado N° 1.056-21, con el que adjunta:

- Sobre con contenido de un (1) CD del predio denominado **1) LOTE. LOTE 1** ubicado en la vereda **EL GUAMAL** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente con lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-886-28-09-2021** del día 28 de septiembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, acto administrativo debidamente notificado de manera personal del día 20 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 19 de noviembre de 2021 al predio denominado **1) LOTE. LOTE 1** ubicado en la vereda **EL GUAMAL** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, y mediante acta No. 52961, describiendo lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el tramite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica, donde se observa lote vacío, sin ningún tipo de construcción.

El predio cuenta con un área de 10.094 mt2.

Linda con gradual, lote vacío y vía de acceso"

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día 08 de febrero del año 2021, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-050 -2021

FECHA: 08 de Febrero de 2021

SOLICITANTE: Juan Carlos Cañas Gómez.

RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 10877 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 10 de Septiembre del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-886-09-28 del 28 de Septiembre de 2021 y notificado el 20 de Octubre de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 52961 del 19 de Noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote. Lote 1
Localización del predio o proyecto	Vereda EL Guamal del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°25'07.2" N Long: -75°51'40.9" W
Código catastral	0001000000060130000000000
Matricula Inmobiliaria	280-173806
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial -- Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.020 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	38.56m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

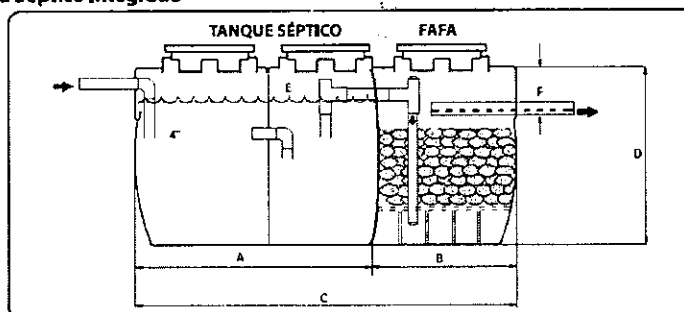
Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería de aproximadamente 5300Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas (343Lts), tanque séptico (4100Lts), filtro anaeróbico de falso fondo (1200Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo **16** personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.

RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES"

Sistema Séptico Integrado



1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 1.72 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 2.6m de diámetro y 4.8m de profundidad.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 38.56m², la misma está contemplada en las coordenadas Lat: 4°25'07.2" N Long: -75°51'40.9" W para una latitud de 1468 m.s.n.m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigentes: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 223 expedida el 30 de Noviembre de 2020 por el secretario de planeación de la alcaldía municipal del Municipio de La Tebaida (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "Lote – Lote 1", identificado con ficha catastral 000100060130000 Matricula Inmobiliaria No. 280-173806, se encuentra ubicado en el área rural del municipio de y para esta zona se tiene la siguiente clasificación de usos.

Uso principal: Las Actividades Agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.

Uso Principal: Industria Liviana, servicios de logística de transporte, almacenamiento.

Usos Complementarios: vivienda campestre aislada, comercio grupos 1 y 2 social tipo A grupos 1, 2, 3, y 4.

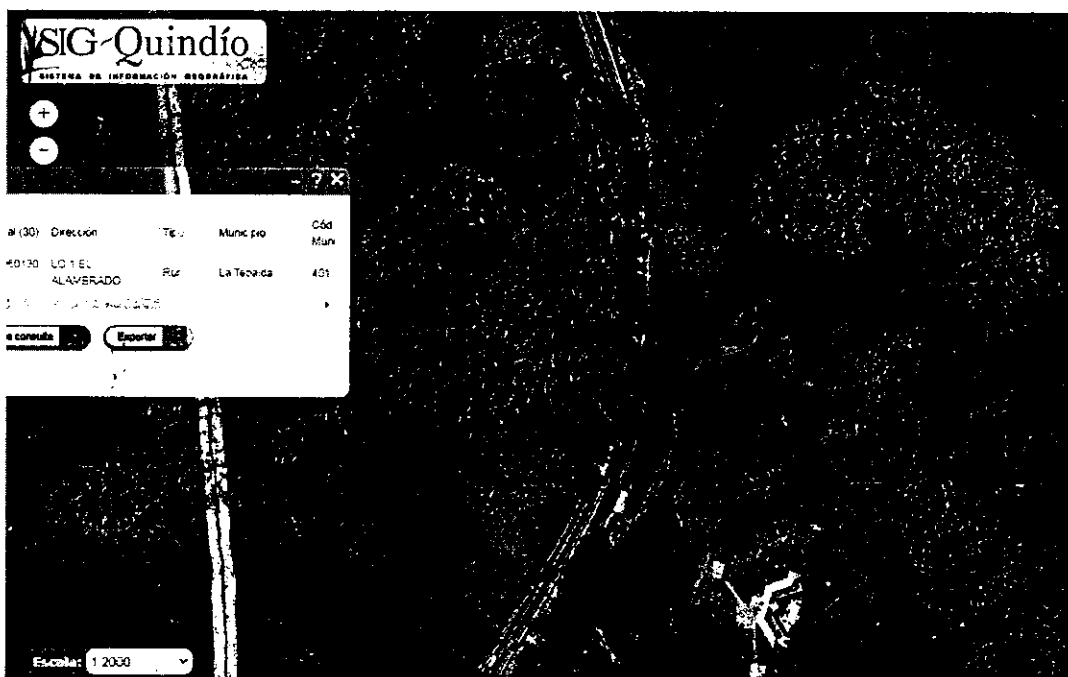
Uso Restringido: Agroindustria.

RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBADA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Uso Prohibido: viviendas a,b,c,d. comercio grupo 3, 4, 5 industrial tipo A tipo B grupo 2 y 3.

Imagen 2. Localización del predio.



2 Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), no se observa un curso de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD deben ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la **evaluación jurídica integral** y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 52961 del 19 de Noviembre de 2021, realizada por el técnico Marleny Vásquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- Se Observa Lote vacío sin ningún tipo de construcción.
- El predio cuenta con un área de 10094m²
- Linda con gradual, lote vacío y vía de acceso.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Al momento de la visita, no se ha construido el STARD en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para

RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a comité de cafeteros.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 9.6m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°25'07.2" N Long: -75°51'40.9" W para una latitud de 1468 m.s.n.m.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 10 de Septiembre de 2021, la visita técnica de verificación N° 52961 del 19 de Noviembre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación No. 52961 del 19 de Noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 10877 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el predio LOTE .LOTE1 de la Vereda El Guamal del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-173806 y ficha catastral 000100000060130000000000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 16 contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 9.6m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°25'07.2" N Long: -75°51'40.9" W para una latitud de 1468 m.s.n.m.

Una vez el sistema entre en operación, el usuario deberá informar a la Corporación para adelantar las acciones de control y seguimiento correspondientes.

En Consideración a que el proyecto (obra de vivienda por construir) que generan las aguas residuales en el LOTE. LOTE 1 aún no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por **5 años**, lo anterior según lo dispone

RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 20. 2
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE, LOTE UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE APLICAN OTRAS DISPOSICIONES"

la resolución No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del SATRD y su funcionamiento con mayor periodicidad.

(...)"

Que en este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud se encuentra un lote vacío en el que se pretende construir una (1) vivienda, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que esta futura construcción no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas construido, este sería el indicado con el fin de evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, la dueña lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable que en la vivienda que se pretende construir en el predio, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. .

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado



RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-173806**, tiene una fecha de apertura del 23 de enero de 2007 y se desprende que el fundo tiene un área de **10.094M2**. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelos N° 223 de 2020 expedido por el secretario de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Tebaida (Q) del 30 de noviembre de 2020, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 001 de fecha del 22 de enero de 2007 del mismo certificado encontramos el registro **"DIVISION MATERIAL CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESTRE"**, lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepción b del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 **UAF**, dadas por el **INCORA**, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., toda vez que menciona la destinación que se le va a dar al predio es para construcción de una vivienda campestre; por tanto amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a)** *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b)** *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-050-2021 del día 18 de febrero de 2021, el ingeniero ambiental concluye que **"se considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el predio LOTE .LOTE1 de la Vereda El Guamal del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-173806 y ficha catastral 0001000000060130000000000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 16 contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso esté sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine"**

Adicional a lo anterior, se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelos N° 223 de 2020 expedido por el secretario de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Tebaida (Q) del 30 de noviembre de 2020, el cual informa que el predio **1) LOTE. LOTE 1** ubicado en la vereda **EL GUAMAL** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-173806**, se encuentra localizado en **ZONA RURAL** del Municipio de Circasia (Q), y dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"



RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

USOS	ZONA RURAL
Usos Principales	Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo
Usos Complementarios	Vivienda campestre aislada Comercio: Grupos (1) y (2) Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional: Grupos (1) y (2)
Usos Restringidos	Agroindustria
Usos Prohibidos	Vivienda: a,b,c,d Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5). Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4).
RESTRICCIONES	Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, lodos, etc.) y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud se evidencia que se pretende construir una vivienda lo cual es compatible con este tipo de suelo.

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.



RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan caducado, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es necesario resaltar que el predio se adquirió para un fin principal destinado a las actividades distintas a la explotación agrícola tal y como se menciona en líneas atrás.

Que con todo lo anterior tenemos que en el predio se pretende construir una (1) vivienda, con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se va a implementar para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en las vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional,

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE, LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV-050-2121 del día 08 de febrero, el ingeniero ambiental concluye que **"se considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el predio LOTE .LOTE1 de la Vereda El Guamal del Municipio de la Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-173806 y ficha catastral 000100000060130000000000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la construcción de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 16 contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine"**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo con la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda que se pretende construir en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema este construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda ; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE. LOTE 1** ubicado en la vereda **EL GUAMAL** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-173806** y ficha catastral N° **000100000060130000000000**, copropiedad de los señores **JUAN CARLOS CAÑAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.730.692**, **PAOLA CAROLINA MONROY GARZON** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.947.791**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se

RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-1206-28-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10877-2021** que corresponde al predio **1) LOTE. LOTE 1** ubicado en la vereda **EL GUAMAL** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-173806** y ficha catastral N° **000100000006013000000000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.



RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q), sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de TEBAIDA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), a los señores **JUAN CARLOS CAÑAS GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° **9.730.692**, **PAOLA CAROLINA MONROY GARZON** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.947.791**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE. LOTE 1** ubicado en la vereda **EL GUAMAL** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-1.73806** y ficha catastral N° **000100000060130000000000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote. Lote 1
Localización del predio o proyecto	Vereda EL Guamal del Municipio de La Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°25'07.2" N Long: -75°51'40.9" W
Código catastral	000100000060130000000000
Matricula Inmobiliaria	280-173806
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.020 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	38.56m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).



RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará DOS (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, **NO CONSTITUYE NI DEBE INTERPRETARSE QUE ES UNA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA**; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado **1) LOTE. LOTE 1** ubicado en la vereda **EL GUAMAL** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-173806** y ficha catastral N° **0001000000060130000000000**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo dieciséis (16) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería de aproximadamente 5300Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas (343Lts), tanque séptico (4100Lts), filtro anaeróbico de falso fondo

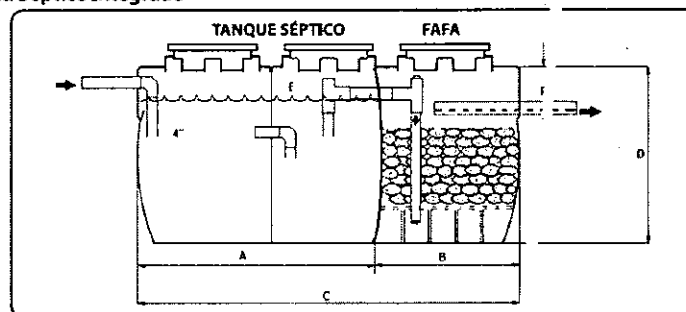
RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE INTENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(1200Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo 16 personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.

Sistema Séptico Integrado



3 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 11.72 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 2.6m de diámetro y 4.8m de profundidad.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 38.56m², la misma está contemplada en las coordenadas Lat: 4°25'07.2" N Long: -75°51'40.9" W para una latitud de 1468 m.s.n.m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMÉSTICA POR LA VIVIENDA. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas**

RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **JUAN CARLOS CAÑAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.730.692**, **PAOLA CAROLINA MONROY GARZON** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.947.791**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE. LOTE 1** ubicado en la vereda **EL GUAMAL** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-173806**, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a comité de cafeteros.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 9.6m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°25'07.2" N Long: -75°51'40.9" W para una latitud de 1468 m.s.n.m.

PARÁGRAFO 1: el sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a los señores **JUAN CARLOS CAÑAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.730.692**, **PAOLA CAROLINA MONROY GARZON** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.947.791**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE. LOTE 1** ubicado en la vereda **EL GUAMAL** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-173806** y ficha catastral N° **000100000006013000000000**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE – para todos sus efectos la presente decisión a los señores **JUAN CARLOS CAÑAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.730.692**, **PAOLA CAROLINA MONROY GARZON** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.947.791**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE. LOTE 1** ubicado en la vereda **EL GUAMAL** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-173806** y ficha catastral N° **000100000060130000000000**, o a su apoderado debidamente legitimado **MARIA AZUCENA GÓMEZ ROMERO**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente



RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESA TORRES VALENCIA
Abogada Contralista, Elaboró.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ S. JARAMA
Profesional Especializada Grado 15



RESOLUCIÓN No. 4132 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA EL GUAMAL DEL MUNICIPIO DE TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: - 10877-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR
_____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL
RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL
AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL
CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:
servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 4133 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **15191-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL RECREO #7
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE MESOPOTAMIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1157036.457 E ; 997017.4441 N
Código catastral	63001000100001128000
Matricula Inmobiliaria	280-124154
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s

RESOLUCIÓN No. 4133 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	4.80 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que por encontrarse incompleta la documentación jurídica el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de oficio N° 20667, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 15191-2021.

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. E15191 de 2021, para el predio 1) LOTE EL RECREO #7 ubicado en la Vereda PARAJE MESOPOTAMIA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-124154, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue el siguiente documento:

1. *Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental (Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el concepto uso de suelos que ha sido aportado para el predio 1) LOTE EL RECREO #7 ubicado en la Vereda PARAJE MESOPOTAMIA del Municipio de ARMENIA (Q), no es claro en cuanto al suelo que pertenece el predio, ya que establece, que hace parte del sector urbano y así mismo indica que es área rural, además la información de los usos corresponde es a suelo rural, por lo anterior se le solicita allegar el documento claro, para continuar con su solicitud).*

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

No obstante, lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.**"*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)"

Que el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante radicado 385-22 la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, allego a través del correo electrónico el siguiente anexo:

- Respuesta a solicitud de uso de suelo informativo del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, expedido por el subdirector del Departamento Administrativo de planeación Municipal de la Alcaldía de Armenia (Q), **DIEGO FERNANDO RAMIREZ RESTREPO**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-153-03-2022** del día 15 de marzo del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica, al correo electrónico

RESOLUCIÓN No. 4133 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

marmechis16@hotmail.com mediante radicado 4085 del 17 de marzo de 2022 a la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**; y comunicado al señor **CESAR SERNA CASTAÑO** el día 17 de marzo de 2022, quien ostenta la calidad de Copropietario.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo con la visita realizada el día 31 de marzo del año 2022 mediante acta No. 55198 al Predio objeto de solicitud en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Sistema completo mixto, trampa de grasas en mampostería, pozo séptico y filtro anaerobio prefabricados con campo de infiltración al suelo, con capacidad de 2000LT por tanque.

Sistema para limpieza y mantenimiento funcional alimentando por una vivienda con 3 baterías sanitarias una cocina"

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que, con fecha del 12 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico CTPV-587-2022 para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 15191 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE EL RECREO #7 ubicado en la vereda PARAJE MESOPOTAMIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-124154 y ficha catastral No. 63001000100001128000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

"(...)

*Que de acuerdo con el análisis jurídico efectuado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 12 de febrero de 1998 y posee*

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

un área de 5.422,34 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el Concepto de Uso de Suelo DP-POT-651 del 14 de enero de 2022 emitido por el Departamento Administrativo de planeación Municipal del municipio de Armenia, Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; sin embargo, en el certificado de tradición del predio mencionado anteriormente, en la Anotación No.002 de fecha 30 de enero de 1998 con radicado No. 1998-262 se especifica lo siguiente: "OTRO: 160 DIVISION MATERIAL CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE", por lo que se enmarca dentro de las excepciones establecidas en el artículo 44 y 45 de la Ley 160/1994.

(...)"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, pero el mismo no es posible de acuerdo a que el ingeniero civil considera que no es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, generadas en el predio objeto de trámite, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio denominado: **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**.

Que para el día 28 de junio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2071 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el día 18 de julio del año 2022 mediante radicado 13595, a la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**.

Que el día 09 de agosto de 2022, mediante radicado 9933-22 la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2071** del **28** de junio del año **2022**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS**



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DISPOSICIONES" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°15191-2021.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos plasmados por la recurrente en el Recurso de Reposición, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, considero pertinente ordenar apertura de periodo probatorio **AAPP-970** dentro del trámite objeto de recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2071 del día 28 de junio de 2022, con el fin de realizar una nueva visita al predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, con el propósito de corroborar lo plasmado en el escrito contentivo del recurso de reposición.

AUTO SRCA-AAPP-970-08-2022 DEL DIA TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) ,expedido por la subdirección de Regulación y control ambiental el cual ordena de parte la siguiente prueba:

"(...)

ARTICULO PRIMERO ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición con radicado No. 09933-22 del 09 de agosto de 2022 interpuesto por la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, copropietaria del predio **1) LOTE EL RECREO # 7**, ubicado en la Vereda **PARAJE MESOPOTAMIA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-124154**, interpuesto contra la Resolución No. 2071 del 28 de junio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, expediente con radicado 15191-2021 emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:**

- Realizar visita al predio **1) LOTE EL RECREO # 7**, ubicado en la Vereda **PARAJE MESOPOTAMIA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, con el fin de corroborar lo plasmado en el escrito contentivo del recurso de reposición con radicado 9933, para lo cual se deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q.; la suma de **CIENTO CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$104.000.00)**, conforme a la liquidación de fecha 31 de agosto de 2022, que obra en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: - El período probatorio tendrá un término de treinta (30)

RESOLUCIÓN No. 4133 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

días hábiles, que empieza a correr una vez comunicado el auto, esto es desde el día 01 de septiembre de 2022 y vence el día doce (12) de octubre del 2022.

ARTÍCULO CUARTO: - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo de acuerdo a la autorización realizada en el escrito a la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, copropietaria del predio **1) LOTE EL RECREO # 7**, ubicado en la Vereda **PARAJE MESOPOTAMIA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-124154**, se procede a notificar el presente Auto al correo electrónico marmechis16@hotmail.com, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el mismo no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

Que el día cuatro (04) de octubre de 2022, el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizo visita al predio denominado **1) LOTE EL RECREO # 7**, ubicado en la Vereda **PARAJE MESOPOTAMIA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, en el que evidencio lo siguiente:

"(...)

Se realiza visita al predio en el marco del permiso de vertimiento y en especial al AUTO SRCA- AAPP-970 del 31 de agosto del 2022, en el predio objeto de la visita se observa una vivienda familiar, dedicada a actividad doméstica, cuenta con sistema de tratamiento prefabricado, cuenta con trampa de grasas prefabricado con unidades completas trabajando de manera correcta, adicional con tanque septico y Fafa prefabricado de 2000 mtros, con unidades completas, accesorios trabajando de manera correcta. La disposición final se realizo al suelo mediante campo de infiltración.

(...)"

Que el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidos (2022), el ingeniero ambiental DANIEL JARAMILLO funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emite concepto tecnico el cual se transcribe a continuación:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 857 - 2022

FECHA: 5 de octubre de 2022

SOLICITANTE: MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO

EXPEDIENTE: 15191 de 2021

1. OBJETO



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 14 de diciembre del 2021.
2. Radicado No. 20667 del 21 de diciembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado No. 00385-22 del 17 de enero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 20667 del 21 de diciembre de 2021.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-153-03-2022 del 15 de marzo de 2022.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 55198 del 31 de marzo de 2022.
6. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
7. Concepto técnico 587-2022.
8. Acta de visita del 4 de octubre del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL RECREO #7
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE MESOPOTAMIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1157036.457 E ; 997017.4441 N
Código catastral	63001000100001128000
Matricula Inmobiliaria	280-124154
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	4.80 m ²

Tabla 2. Información General del Vertimiento

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio contará con un Campo de Infiltración.

Trampa de grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque séptico: Se propone la instalación de un Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un Filtro Anaerobio prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por dos (2) zanjas de 8.00 metros de largo y 0.30 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.00 min/in.

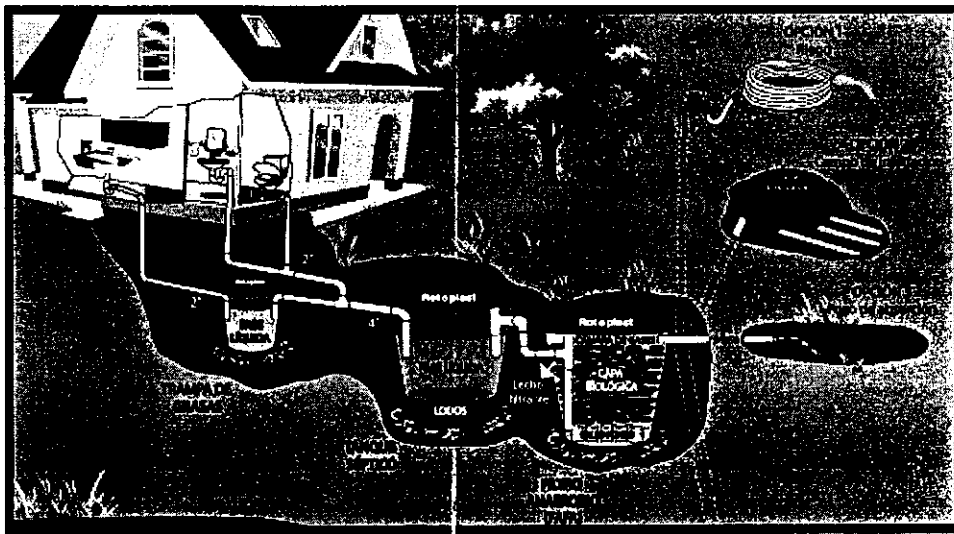


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de



RESOLUCIÓN No. 4133 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo DP-POT-651 del 14 de enero del 2022 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado EL RECREO 7 MESOPOTAMIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-124154 y ficha catastral No. 000100001128000, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso actual: Agrícola, pecuario, vivienda campestre.

Uso principal: Agrícola, pecuario, forestal, vivienda campestre individual y agrupada.

Uso compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, turismo.

Uso restringido: Agroindustria, recreación de alto impacto.

Uso prohibido: Industrial, servicios de logística de transporte.

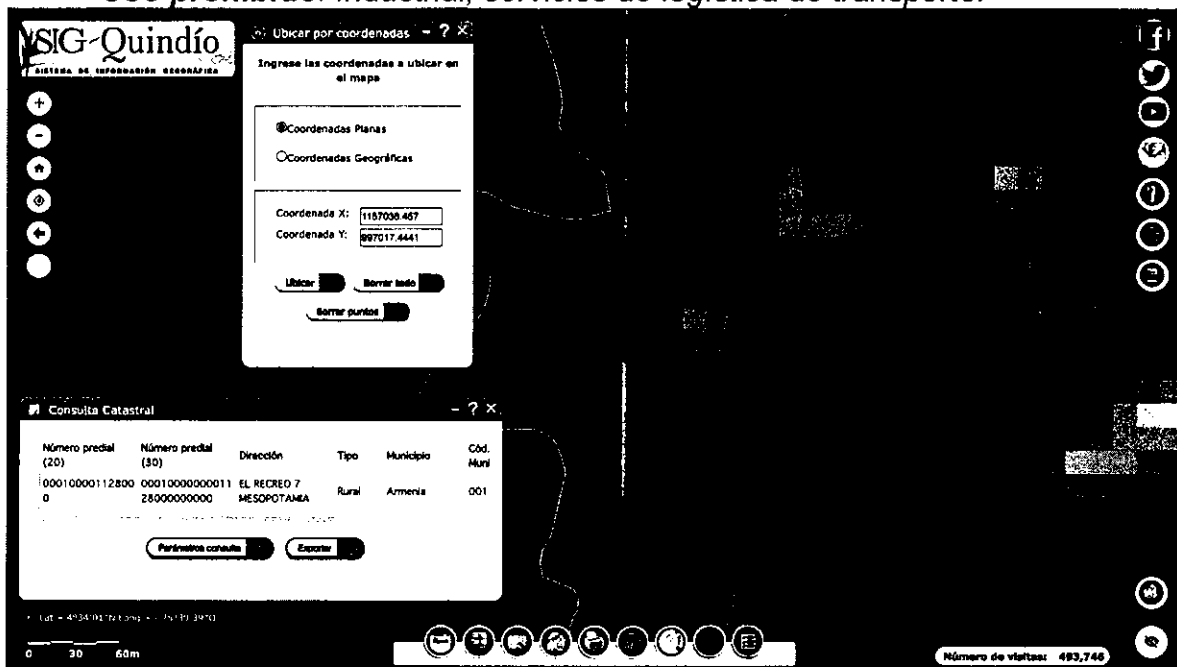


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío



"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

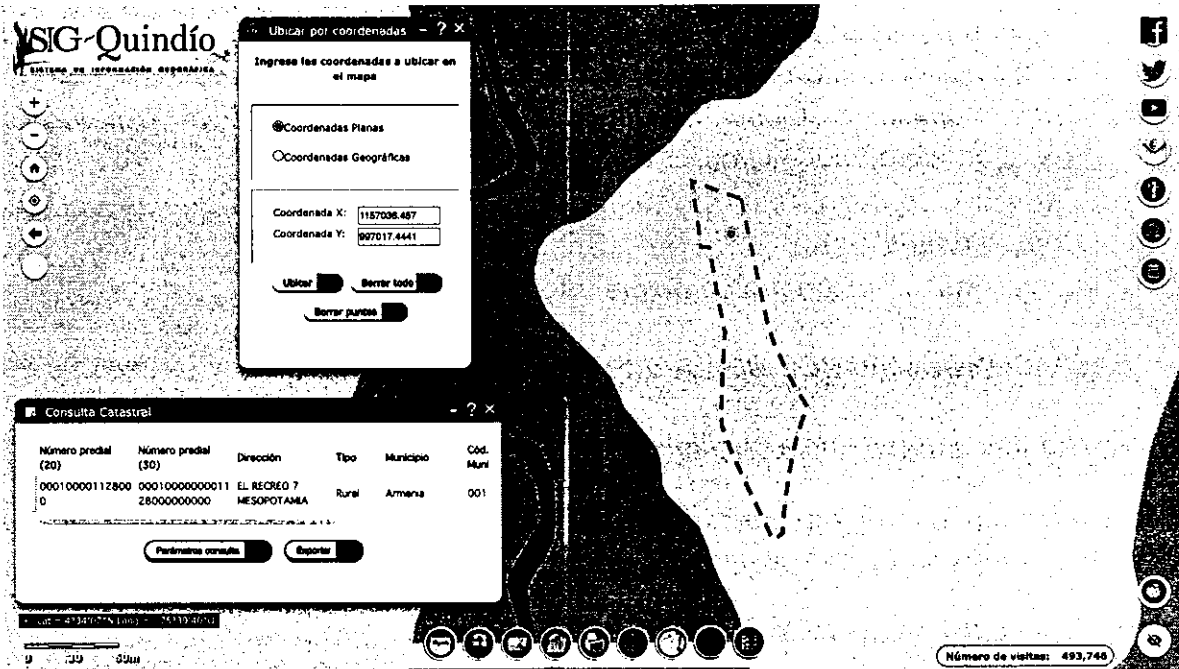


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 4 de octubre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 4133 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En el predio se observa vivienda familiar dedicada a actividad domestica un STARD compuesto por una (1) Trampa de Grasas en prefabricada, un (1) Pozo Séptico prefabricado de 2000 litros y un (1) Filtro Anaerobio prefabricado de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Campo de Infiltración.
- El sistema se encuentra completo y funcional.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta del 4 de octubre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **15191 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que la propuesta presentada es coincidente con lo verificado en campo, con la propuesta técnicamente del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas por 6 contribuyentes en el predio LOTE EL RECREO #7 ubicado en la vereda PARAJE MESOPOTAMIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-124154 y ficha catastral No. 63001000100001128000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emite la Resolución N° 3411 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"**, resolución que resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 2071 de 2022, **POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** presentado por la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos que reposan en el expediente 15191 de 2021 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

"(...)"

Acto administrativo Resolución N° 3411 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2071 DEL (VEINTIOCHO) 28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"**, debidamente notificado por correo electrónico el día 09 de noviembre de 2022 a través de oficio N° 20493.

Que el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el señor JUAN CARLOS RUEDA COLORADO, allega correo a través del radicado N° 13976-22, en el que solicita:

"(...)

Respetuosamente solicito a ustedes información sobre el proceso del trámite en curso sobre el permiso de vertimiento del predio el recreo lote 7 ubicado en la vereda Mesopotamia del municipio de Armenia, y que está a nombre de la señora María Mercedes Soto con numero de cedula 51.566.224, expediente 15191-21

"(...)"

Que el día seis (06) de diciembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emite respuesta a través del oficio N° 22419 en el que manifiesta:

"(...)

De manera atenta y respetuosa, me permito dar respuesta al oficio relacionado en el asunto, enviado a la C.R.Q., a través de correo electrónico, en el que solicita "por medio del presente les solicito muy acomedidamente celeridad al trámite del permiso de vertimientos con Rad.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

9068-22, lo anterior con el fin de poder adelantar la instalación del acueducto. Ya que llevo varios meses a la espera del mismo". Al respecto de manera atenta le informo lo siguiente:

Consultado el expediente con radicado 15191-21 a nombre de la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO COPROPIETARIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.566.224, para el predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la Vereda de **PARAJE MESOPOTAMIA**, Municipio de **ARMENIA**, se pudo observar que en el expediente reposa la resolución No.3411 del 02 de noviembre de 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2071 DEL (VEINTIOCHO(28 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022**", la cual fue notificada mediante correo electrónico marmechis16@hotmail.com el día 09 de noviembre de 2022 mediante radicado 20493, en el cual es su artículo primero- se repone en todas sus partes la Resolución No.2071 de 2022, y en consecuencia de lo anterior se devuelve el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral, por lo tanto el expediente 15191 se encuentra para asignación al personal jurídico con el fin de proferir decisión de fondo, acto administrativo que será notificado mediante correo electrónico marmechis16@hotmail.com

Que en este sentido, la copropietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud se encuentra una vivienda construida, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que esta vivienda no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas construido, este sería el indicado con el fin de evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la propietaria que de encontrarse factible por la autoridad competente, la dueña lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable, que en la vivienda que se encuentra construida en el predio, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-124154**, tiene una fecha de apertura del 12 de febrero de 1998 y se desprende que el fundo tiene un área de **5.422.34MTS2**. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelos expedido por el Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Armenia (Q) del 14 de enero de 2022, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 002 de fecha del 30 de enero de 1998 del mismo certificado encontramos el registro **"DIVISION MATERIAL CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE"**, lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepción b del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 **IJAF**, dadas por el **INCORA**, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., toda vez que menciona la destinación que se le va a dar al predio es para construcción de vivienda campestre; por tanto amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies

RESOLUCIÓN No. 4133 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
 - b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
 - c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;
 - d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;
- La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-857-22 del día 05 de octubre del año 2022, el ingeniero ambiental concluye que **"se considera que la propuesta presentada es coincidente con lo verificado en campo con la la propuesta técnicamente del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE EL RECREO #7 ubicado en la vereda PARAJE MESOPOTAMIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-124154 y ficha catastral No. 63001000100001128000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico"**

Adicional a lo anterior, se tuvo en cuenta el concepto uso de suelos expedido por el Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Armenia (Q) del día 14 de enero de 2022, el cual informa que el predio **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, se localiza en suelo RURAL **"AREA RURAL CON VOCACIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE MESOPOTAMIA"** del Municipio de Armenia (Q), y dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 4133 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CALIFICACION N DEL SUELO	EXTENSION HA.	LOCALIZACION	USO ACTUAL	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
Zona de producción agropecuaria y de vivienda campestre Hojas Anchas Alto	160,27	Alcaldía de Armenia municipio de Armenia centro de la ciudad de Armenia vereda de Mesopotamia	Vivienda	Vivienda	Vivienda campestre o infraestructura relacionada	Agroindustria	Industrial, Servicios de logística de transporte
			Viveranda	Viveranda	Turismo	Recreación de alto impacto	
			Viveranda campestre	forestal			
			Viveranda campestre	Viveranda campestre individual y agrupada			

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud se evidencia una vivienda construida lo cual es compatible con este tipo de suelo.

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**RESOLUCIÓN No. 4133 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos⁴.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es necesario resaltar que el predio se adquirió para un fin principal destinado a la construcción de vivienda campestre.

Que con todo lo anterior tenemos que en el predio se encuentra una (1) vivienda construida, con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que ha implementado para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la

⁴Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad

RESOLUCIÓN No. 4133 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV 857-2022 del día 05 de octubre, el ingeniero ambiental concluye que **"se considera que la propuesta presentada es coincidente con lo verificado en campo con la la propuesta técnicamente del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE EL RECREO #7 ubicado en la vereda PARAJE MESOPOTAMIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-124154 y ficha catastral No. 63001000100001128000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico"**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo con la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas que pueden generarse por la vivienda familiar que se encuentran en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema este construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda ; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, copropiedad de la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1202-28-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté

RESOLUCIÓN No. 4133 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **15191-2021** que corresponde al predio **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 4133 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q); sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), a la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL RECREO #7
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE MESOPOTAMIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1157036.457 E ; 997017.4441 N
Código catastral	63001000100001128000
Matricula Inmobiliaria	280-124154
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	4.80 m ²

Tabla 3. Información General del Vertimiento

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, **NO CONSTITUYE NI DEBE INTERPRETARSE QUE ES UNA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio contará con un Campo de Infiltración.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque séptico: Se propone la instalación de un Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un Filtro Anaerobio prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por dos (2) zanjas de 8.00 metros de largo y 0.30 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.00 min/in.

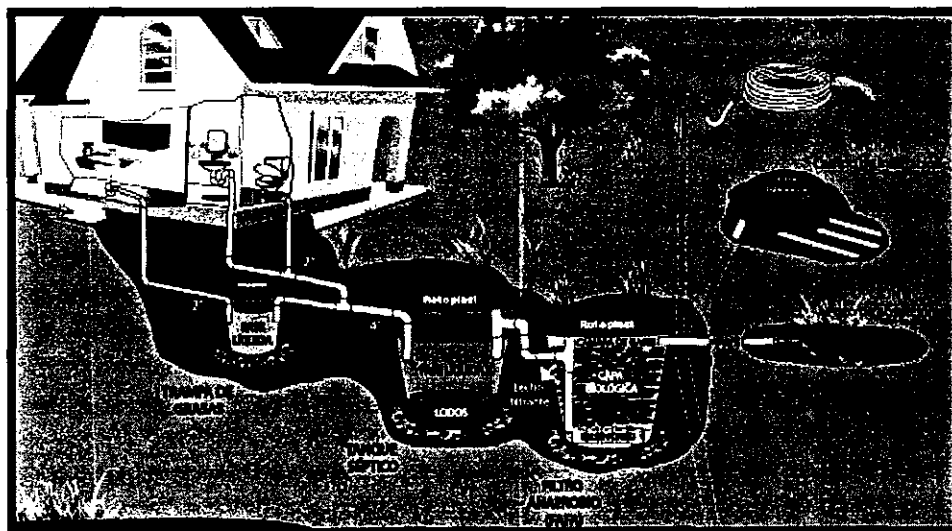


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMÉSTICA POR LA VIVIENDA.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar

RESOLUCIÓN No. 4133 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento.

PARÁGRAFO 1: el sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

RESOLUCIÓN No. 4133 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE – La presente decisión de acuerdo a la autorización otorgada por la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.566.224**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, en el Formato único Nacional de permiso de vertimiento al correo electrónico marmechis16@hotmail.com de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMUNICAR, el presente acto administrativo como tercero determinado al señor **CESAR SERNA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.523.551**, quien según el certificado de tradición aportado ostentan la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124154**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 4133 del 30 de Diciembre de 2022
ARMENIA QUINDIO, DEL

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE EL RECREO # 7 UBICADO EN LA VEREDA PARAJE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESA TORRES VALENCIA
Abogada Contratista Elabera


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELBA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE niega UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor **DAVID CORTES RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-25574** y ficha catastral N° **6313000020000008004100000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ E03671-22**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE . PARCELA 16
Localización del predio o proyecto	Municipio de CALARCA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	982646.58 N ; 1153132.48 E
Código catastral	6313000020000008004100000000



RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Matricula Inmobiliaria	282-25574
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración	11.25 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que el día cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), el señor **DAVID CORTES RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, allega formato de entrega de anexo de documentos a través del radicado E04150-22, con el cual adjunta:

- Un (1) plano del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

Que el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación autónoma Regional del Quindío a través del oficio N° 08010 realiza solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento, en el que se le requiere:

"(...)

*Fara el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. E03671 de 2022**, para el predio **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la Vereda **Alto del Oso Calarcá** del Municipio de **Calarcá (Q)**, Identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

1. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esto debido a que no se evidencia la validación de los volúmenes mínimos requeridos en función de los criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 de 2017.

2. Allegar original o copia de la cartilla con la información técnica del sistema en prefabricado a emplear en el predio la cual entrega el fabricante. Esto debido a que la cartilla con la información técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales a empelar no se evidencia en la documentación radicada.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, por en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional de Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor **HENRY DE JESUS ALZATE** quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **DAVID CORTES RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, allega formato de entrega de anexo de documentos a través del radicado E06470, con el que adjunta:

- Copia de cartilla o ficha técnica del sistema de vertimientos prefabricado del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

Que el día siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el señor **DAVID CORTES RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, allega formato de entrega de anexo de documentos a través del radicado E11029, con el que adjunta:

- Ficha técnica del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.



RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Memorias de calculo del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizadas por el ingeniero civil Carlos Arturo Rincón.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas- Manual operativo del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por ingeniero Civil Carlos Arturo Rincón.
- Sobre con contenido de un (1) plano y un (1) CD del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-739-10-22** del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 03 de noviembre de 2022 mediante radicado No. 20216 a los señores **HENRY DE JESUS ALZATE** quien ostenta la calidad de **APODERADO** del señor **DAVID CORTES RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil Juan Sebastian Martínez Cortes contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 21 de noviembre de 2022, mediante acta No. 63747, al predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en el cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un predio abandonado, en el que se visualiza una vivienda no habitada y plantaciones menores. No se observan afectaciones ambientales. El predio se encuentra sobre un plano en la subida hacia el alto del oso. No se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del predio"

(Se Anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día veintidós (22) de noviembre de 2022, el ingeniero civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 985 - 2022

FECHA: 22 de noviembre de 2022

SOLICITANTE: HENRY DE JESUS ALZATE VERA

EXPEDIENTE: 03671-22

RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Radicado E03671-22 del 28 de marzo de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimiento.
2. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
3. Radicado No. 00008010 del 03 de mayo de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
4. Radicados E06470-22 del 23 de mayo de 2022 y E11029-22 del 07 de septiembre de 2022, por medio de los cuales el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00008010 del 03 de mayo de 2022.
5. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-739-10-2022 del 31 de octubre de 2022.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 63747 del 21 de noviembre de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE . PARCELA 16
Localización del predio o proyecto	Municipio de CALARCA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	982646.58 N ; 1153132.48 E
Código catastral	631300002000000080041000000000
Matricula Inmobiliaria	282-25574
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes



RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración	11.25 m ²

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 11.63 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de absorción de 2.25 m²/persona. A partir de la población de diseño y la tasa de absorción, se obtuvo un área de infiltración requerida de 11.25 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por dos (2) zanjas de 7.50 metros de largo y 0.75 metros de ancho, cada una. Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 11.25 m², por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE, PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

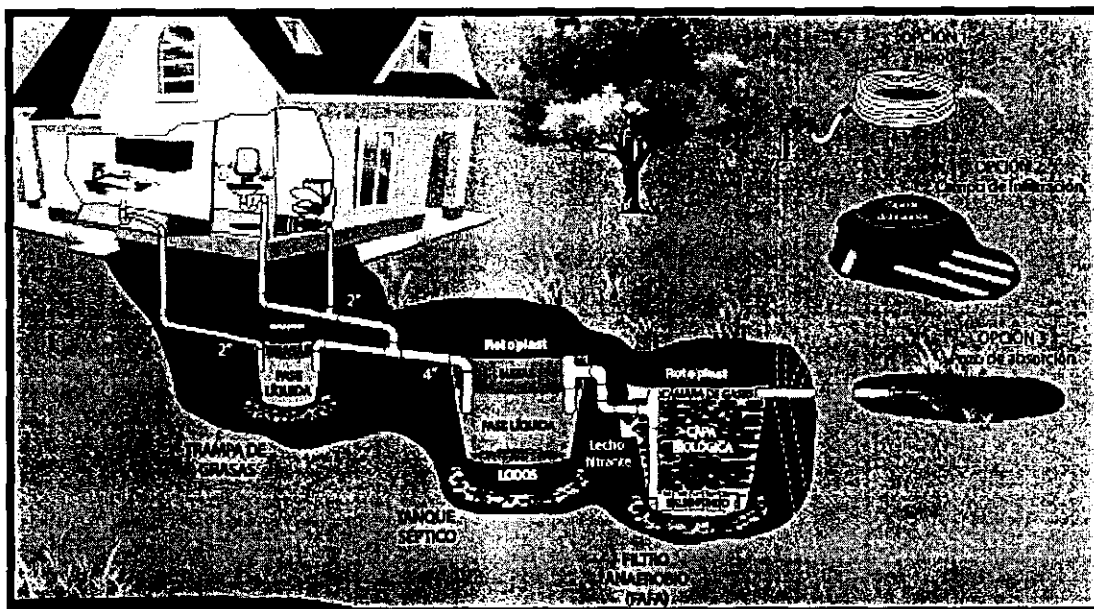


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo N° 1376-2021 del 21 de julio de 2021 emitido por la Secretaria de Planeación del municipio de Calarcá, Quindío, se informa que el predio denominado PARCELA 16 PORVENIR 2 ALTO DEL OSO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-25574 y ficha catastral No. 00-02-0008-0041-000, presenta los siguientes usos de suelo:

Principal: VU, C1.

Complementario y/o compatible: VB, G1, L1, R1, R2, R3.

Restringido: C2, C3, G2, G5, G6, L2.

Prohibido: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.

RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 2. Localización del vertimiento
 Fuente: SIG Quindío

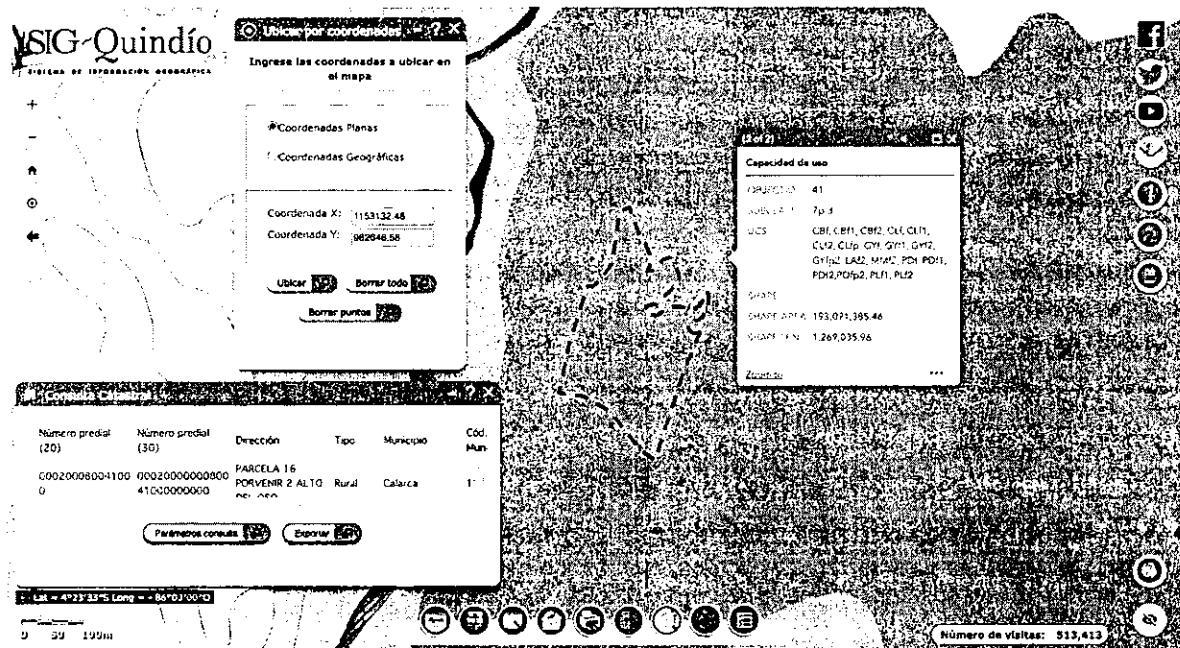


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra dentro de los siguientes polígonos de Suelos de Protección Rural: Reserva Forestal Central y Zonificación Ley 2 (ver Imagen 4). Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7p-3 (ver Imagen 3).

RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

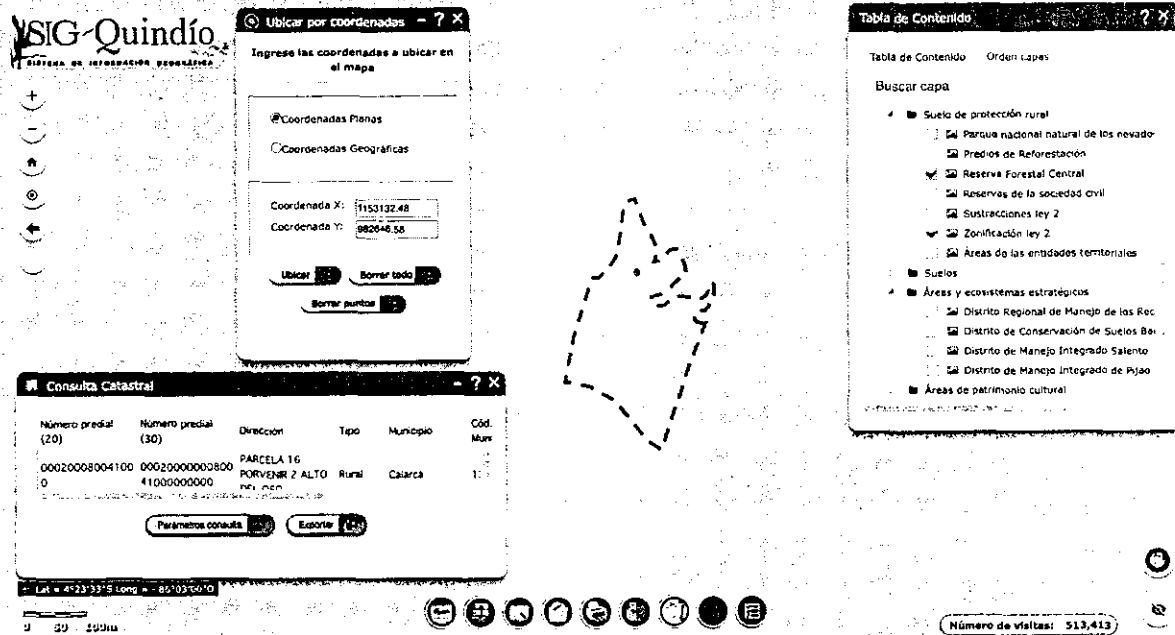


Imagen 4. Ubicación del vertimiento dentro de los polígonos de Reserva Forestal Central y Zonificación Ley 2
Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 63747 del 21 de noviembre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Se observa un predio abandonado, en el que se visualiza una vivienda no habitada y plantaciones menores. No se observan afectaciones ambientales. El predio se encuentra sobre un plano en la subida hacia el alto del oso. No se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del predio.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Según lo manifestado por el usuario en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 63747 del 21 de noviembre de 2022, se pretende demoler la vivienda que se encuentra construida en el predio, la cual se encuentra totalmente abandonada y no cuenta con sistema séptico. El STARD propuesto es para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas por una nueva vivienda que se pretende construir en el predio, con capacidad para cinco (5) contribuyentes permanentes.
- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD se encuentre construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el



RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 63747 del 21 de noviembre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **03671-22** para el predio LOTE. PARCELA 16, ubicado en el municipio de CALARCA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-25574 y ficha catastral No. 631300002000000080041000000000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.
- Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, el predio está abandonado. No se ha iniciado con la construcción del STARD.
- El punto de descarga se encuentra dentro de los siguientes polígonos de Suelos de Protección Rural: **Reserva Forestal Central y Zonificación Ley 2** (ver Imagen 4), por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente al respecto.
- No se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- La contribución de aguas residuales al sistema propuesto debe ser generada por un máximo de cinco (5) contribuyentes permanentes.



RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 11.25 m², distribuida en un (1) Campo de Infiltración ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste 982646.58 N ; 1153132.48 E.*
- *El otorgamiento del permiso de vertimiento está sujeto a la revisión jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso de suelo y demás aspectos que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la Vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-25574** y ficha

RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

catastral N° **631300002000000080041000000000**, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 26 de junio de 1998 y el fundo tiene un área de 5-4700 hectáreas, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. 1376-2021 con fecha del 21 de julio de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo N° 1376-2021 con fecha del 21 de julio de 2021 el cual fue expedido por el secretario de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Calarcá (Q), se informa que el predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la Vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-25574**, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso principal: VU, C1.

Uso complementario y/o compatible: VB,G1, L1, R1, R2, R3.

Uso restringido: C2, C3, G2, G5, G6, L2.

Uso prohibido: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Calarcá (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote **tiene un área de 5-4700 hectáreas**.

Ahora bien, según lo observado en el SIG Quindío, por el ingeniero civil, se pudo evidenciar que: El punto de descarga del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la Vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)** se encuentra dentro de los siguientes polígonos de Suelos de Protección Rural: **Reserva Forestal Central y Zonificación Ley 2**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva forestal central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinante".

Que dentro de la resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toma otras determinantes" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir **TIPO A** y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTICULO 2º. TIPOS DE ZONAS: La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuar de conformidad con los siguientes tipos de zona:



RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso."

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTICULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de



RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.

PARAGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

De tal manera que la reserva, alineación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley. Por lo tanto, las entidades territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley, por lo tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptando por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Finalmente, y teniendo en cuenta lo plasmado por el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortes, en el concepto técnico CTPV-985-2022, en el cual indica que "Según lo



RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

manifestado por el usuario en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 63747 del 21 de noviembre de 2022, se pretende demoler la vivienda que se encuentra construida en el predio, la cual se encuentra totalmente abandonada y no cuenta con sistema séptico. El STARD propuesto es para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas por una nueva vivienda que se pretende construir en el predio, con capacidad para cinco (5) contribuyentes permanentes", es necesario advertir que se le debe dar aplicación a las determinantes ambientales incorporadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010, toda vez que como lo manifestó el usuario la vivienda que se encuentra construida en el predio pretende ser demolida, razón por la cual conlleva a esta Subdirección a dar aplicación a la normatividad vigente.

Además, en el concepto técnico el ingeniero Civil Juan Sebastian indica lo siguiente: "se evidencia que el punto de descarga se encuentra dentro de los siguientes polígonos de Suelos de Protección Rural: Reserva Forestal Central y Zonificación Ley 2"

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".



RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1204-28-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **3671-2022** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-25574** y ficha catastral N° **63130000200000008004100000000**, presentado por el señor **DAVID CORTES RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de propietario.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-25574** y ficha catastral N° **63130000200000008004100000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **3671-22** del día 28 de marzo de dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-25574** y ficha catastral N° **63130000200000008004100000000**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **DAVID CORTES RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No.282-25574** y ficha catastral N° **63130000200000008004100000000**, al siguiente correo electrónico dacos1@hotmail.com , conforme con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCION No.4134 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022


ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA CALARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA


Revisión Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10


Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado Grado 16